USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	22/03/2024
FECHA FINAL	26/03/2024

ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 26-03-2024

J25 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
212	47189310400220090010200	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	MARITZA CECILIA - GUTIERREZ CAHUANA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto concediendo redención. AI 120. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
212	47189310400220090010200	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	MARITZA CECILIA - GUTIERREZ CAHUANA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 121. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
580	11001610811220150095400	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JEFERSON ANDRES - BARRAGAN VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto concediendo redención AI 085. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
2450	11001600000020220139000	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ENRIQUE - QUINTERO BARAJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * MANTIENE el subrogado de la suspensiòn concidional de la ejecucion d la condena AI 212. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
5436	13001318700220120100300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JAIDER DE JESUS - DE ARCO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto concediendo redención, se abtiene de redimir pena. AI 107. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
5436	13001318700220120100300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JAIDER DE JESUS - DE ARCO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 108. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
6000	05001600020620183310300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN ESTIVEN - ORTIZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 172. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
7399	68861600015820100010300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	EDGAR HUMBERTO - GOMEZ POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad AI 235. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
10120	05001600000020130031700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	OMAR DE JESUS - LOPEZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención AI 088. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
10120	05001600000020130031700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	OMAR DE JESUS - LOPEZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 089. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
10674	11001600072120120040400	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	RUBEN DARIO - PRIMICIERO WILCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto concediendo redenciónAI 1667. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
12281	11001600005020140828300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ESTEBAN - AMAYA URBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto declara Prescripción AI 243. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
12338	11001600005020192783700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ARTURO - AMADO CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *01/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 054. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
12338	11001600005020192783700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	YONATAN STEVEN - REYES ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS. AI 074. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
12591	11001600000020180129900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 154. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
12654	11001610810520158009900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	WILSON - FLOREZ BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto concediendo redención. AI 118. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
12654	11001610810520158009900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	WILSON - FLOREZ BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * DETRMINA TIMPO FISICO AI 119. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
12995	11001600001320181294400	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - HERNANDEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concede libertad condicional AI 202. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
13861	05001600000020190036700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - MARIMON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * DETRMINA TIMPO DESCONTADO. AI 208. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
14002	11001600001720200103600	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS - VEGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto concediendo redención AI 55. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
14002	11001600001720200103600	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS - VEGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto concede libertad condicional AI 237. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
15095	11001600001520170038600	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - URREA RUBRICHE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * SE ABSTIENE EN EMITIR DECISION RESPECTO A EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA. AI 256 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
15802	11001600001320161086400	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	ANA ELVIRA - BARRIOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redenciónAI 102. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
15802	11001600001320161086400	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	ANA ELVIRA - BARRIOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 103. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
15938	11001600000020220026800	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE RICARDO - SARMIENTO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 217 V
16038	19001310700120140001900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON DAVIS - SOSTE RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 152. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
16623	11001600001720140200100	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JOHANA BEATRIZ - VILLAREAL GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 059. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
17367	11001600000020200208800	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 238. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
17489	11001310405020130017800	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	HAROLD - VERGARA CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto concediendo redención. AI 100. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
17489	11001310405020130017800	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	HAROLD - VERGARA CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DE DESCUENTO AI 101. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
17921	11001600010020098000300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR RODRIGO - VELASCO ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto concediendo redención AI 124 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
18876	11001600001520140662900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	ISAURO - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * DETEREMINA TIMEPO DESCONTADO AI 1636. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
18876	11001600001520140662900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	HENRY - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención AI 067. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
20398	11001600001920120170200	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	HUMBERTO ELIAS - FANDIÑO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * RECONOCE REDENCION Y SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION AI 170. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
20398	11001600001920120170200	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	HUMBERTO ELIAS - FANDIÑO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 171. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
21077	11001600000020220276100	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANGEL - NARVAEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * DETRMINA TIEMPO DESCONTADO AI 095. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
23501	11001600000020200233600	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN EMILIANO - CAÑON GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * RECONOCE REDENCION. AI 038. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
23501	11001600000020200233600	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN EMILIANO - CAÑON GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto negando rebaja de pena AI 039. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
23501	11001600000020200233600	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANDRES - GONZALEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto negando rebaja de pena AI 040. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
25334	11001600001720210719200	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	HUGO GEOVANNI - ANGULO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 140. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
25334	11001600001720210719200	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	HUGO GEOVANNI - ANGULO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 141. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
26518	76834600018720160143600	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JAIRO ANDRES - MONTOYA RODA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 144. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
27910	11001600002320141353300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - PINEDA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención y abstiene de rconcer redencion. AI 060. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
27910	11001600002320141353300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - PINEDA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 061 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
30864	11001600001920230348300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - ACOSTA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreeta extincion AI 203. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
31714	11001600002320210285700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	KEVIN RICARDO - CHACON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto concediendo redención AI 166. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
31714	11001600002320210285700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	KEVIN RICARDO - CHACON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 167. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
32438	11001600002320220536800	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JAIME ANDRES - RETREPO MONTERROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 151. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
39117	47189600102320210035700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	YARLEY YUBELIS - SUAREZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención AI 66 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
40999	11001600000020170073000	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	LINA JOHANNA - PERILLA RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto concediendo redención AI 109 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
40999	11001600000020170073000	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	LINA JOHANNA - PERILLA RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 110 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
42429	11001600000020180276400	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS MARIO - USUGA DAVID* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto Niega Permiso adminstrativo de hasta por 72 horas AI 084 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
43023	11001600001520080369000	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	OMAR - RAMIREZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 034. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
43063	11001610000020180010900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - MUNEVAR QUICENO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 079 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
43063	11001610000020180010900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - MUNEVAR QUICENO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto concediendo redención AI137. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
43063	11001610000020180010900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	BAUDILIO ROBERTO JOSE - VELIZ ESCALANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * RECONOCE REDENCION. AI 156. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
43063	11001610000020180010900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	BAUDILIO ROBERTO JOSE - VELIZ ESCALANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 157 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
43370	11001600001520220733100	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	FARID LEONARDO - FANDIÑO GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 178 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
43370	11001600001520220733100	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	FARID LEONARDO - FANDIÑO GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 179 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
44303	11001600002320220263000	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - GALEANO SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto extingue condena AI 56 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
45242	05001600020620115800200	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - ORTIZ OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 97. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
46004	11001600002320200463300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	EUSEBIO MANUEL - GARCIA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 194. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
46934	68081600000020180009900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	RICARDO - ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto concediendo redención AI 114. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
46934	68081600000020180009900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	RICARDO - ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 128. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
47219	11001600001520150384500	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	DAVID - MENDOZA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto rconoce redención AI 111. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
48518	11001600001520150660100	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - ALARCON MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto concediendo redención AI 192. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
48518	11001600001520150660100	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - ALARCON MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 13. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
48522	11001600001920150603300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	NELSON - FRANCO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 138. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
48522	11001600001920150603300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	NELSON - FRANCO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 139. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
48694	11001600001320220739300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANTONIO - RIOS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 115. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
48926	11001600002320230241700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JESUS DAVID - MANZANO GRACIETE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto concediendo redención AI 200. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
48926	11001600002320230241700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JESUS DAVID - MANZANO GRACIETE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 201. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
49428	50001600056420110509400	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	LILIANA ANDREA - CASTIBLANCO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto concediendo redención AI 41. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
49428	50001600056420110509400	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	LILIANA ANDREA - CASTIBLANCO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 042. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
50400	11001600002820110278700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN - BERMUDEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * DECLARA QUE LA PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES SE HA EXTINGUIDO , ORDENA ENTREGA DE TITULOS. AI 244 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
50503	11001610165320198024000	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	ODILIA - LAITON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concediendo redención AI 030 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
50574	15001310700120160005400	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFONSO - CORREDOR MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Concede Prisión domiciliaria AI 105. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
52424	11001600002320210031600	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JOHAN ALEJANDRO - SALAZAR PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decretar extincion AI 250. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
58636	54001600113420140122700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	WILMER - ASCANIO SEPÚLVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto concediendo redención AI 122. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
58636	54001600113420140122700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	WILMER - ASCANIO SEPÚLVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * DETRMINA TIEMPO DESCONTADO AI 123. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
60856	15759600022320180092000	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	FABIO ERNESTO - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención AI 050. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
62208	11001600001520160682300	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	HERNEY - VANEGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto extingue condena AI 113. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
62276	11001600002320210051600	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - DIAZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 146. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
62993	11001600002320210142200	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - RONDON RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 173 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
63119	68655600022520128000700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	RENZO - CANEDO ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * NO RPONE AI 020 DEL 18/01/2024 QUE NEGO LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APLACION. AI 165. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
64852	11001600000020230070000	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	YENNY FARYITH - FARAK MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 093 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
67534	11001600001720210493900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - LLANOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 052 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
70835	11001600001920180505700	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	GOMEZ - EVELIN JOHANA : AI 199 DEL 1/03/2024 DECLARA LIBERACION DEFINITIVA Y DECLARA EXTINCION. . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
72235	25899610121720198002900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - TRIANA PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 227 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
101274	11001600001520160456900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN ALEXANDER - GALINDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto concediendo redención AI 142 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//
101274	11001600001520160456900	0025	22/03/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN ALEXANDER - GALINDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO. AI 143 . (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/03/2024)//ARV CSA//

Número Unico: **47189-31-04-002-2009-00102-00**
Número Interno: **(212)**
CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA
Cédula de Ciudadanía: **26851334**
DELITO: DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **120**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, conforme la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cienaga -Magdalena, mediante sentencia emitida el 3 de septiembre de 2010, la que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 11 de julio de 2011, condenó a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** a la pena principal de 420 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA ART. 165 y 166 del Código Penal, negandole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiliaria.

Para efectos de vigilancia de la condena se tiene que la sentenciada se encuentra detenida por cuenta de este proceso desde el 06 de junio del 2008 y ha sido objeto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Alta y media Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19085795	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	580
****	**T O T A L :**	**580**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada como anunciador de áreas, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo….."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** le representan descuentos de pena de **36.25 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada como anunciador de áreas comunes, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA,** la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "*Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin…".

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA,** se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no puedìa exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa donde certificó las labores desarrolladas por la penada como anunciador de áreas comunes.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** el período de **36.25 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Reclusión adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19/02/24 HORA:
NOMBRE: mariluz G C
CÉDULA: CC 26851334
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI120-AI121 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-31-04-002-2009-00102-00 Número Interno: (212) CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA Cédula de Ciudadanía: 26851334

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:41

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 120 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 121 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:06 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co
Asunto: AI120-AI121 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-31-04-002-2009-00102-00 Número Interno: (212) CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA Cédula de Ciudadanía: 26851334

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI120-AI121 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-31-04-002-2009-00102-00 Número Interno: (212) CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA Cédula de Ciudadanía: 26851334

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **47189-31-04-002-2009-00102-00**
Número Interno: **(212)**
CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA
Cédula de Ciudadanía: **26851334**
DELITO: DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **121**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, mediante sentencia fechada el 3 de septiembre de 2010 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 11 de julio de 2011, condeno a **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** a la pena principal de 420 meses de prisión, como coautora responsable del delito de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, artículos 165 y 166 del Código Penal, siendo víctima un menor de tres años de edad, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 15 años, al pago de perjuicios, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 6 de junio de 2008**[1]**.**

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

-16 de junio de 2014, el Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le redimió 2 meses y 6 días.
- 17 de febrero de 2015, el mismo juzgado le redimió 3 meses y 8 días por trabajo y 1 mes y 20 días por estudio.
- 2 de septiembre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 2 meses y 27 días.

Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho, conforme las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo 472 del 21 de junio de 2016, se

[1] Folio 54 cuaderno original 1 causa

avocó conocimiento el 12 de agosto del mismo año, continuando con la ejecución de la pena de la codenada. Ha redimido en este lapso en las siguientes fechas:

-1° de diciembre de 2016, este Despacho le redimió pena a la condenada por 4 meses, 28.5 días.
- 10 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 8.5 días.
- 1° de febrero de 2017, se le redimió pena por 39.5 días.
- 8 de agosto de 2017, se le redimió pena por 79 días.
- 23 de noviembre de 2017, se le redimió pena nuevamente por 39.5 días.
- 31 de enero de 2018, se le redimió pena por 40 días.
- 13 de agosto de 2018, se le redimió pena por 39 días.
- 22 de octubre de 2018, se le redimió pena por 39.5 días.
- 6 de diciembre de 2018 se le redimió pena por 40 días.
- 5 de mayo de 2020, se le redimió pena por 40.5 días.
- 27 de noviembre de 2020, se le redimió pena por 28 días.
- 11 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 28.5 días.
- 31 de marzo de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 27 de junio de 2021, se le redimió pena por 21 días.
- 08 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 9.5 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 37 días.
- 15 de julio de 2022, se le redimió pena por 37.5 días.
- 01 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 36.5 días
- 12 de mayo de 2023, se le redimió pena por 36.25 días.
- 05 de junio de 2023, se le redimió pena por 37.25 días.
- 07 de julio de 2023, se le redimió pena por 35.25 días.
- 18 de agosto de 2023, se le redimió pena por 35.75 días
- 29 de noviembre de 2023, redimió pena por 37.25 días
- 13 de febrero de 2024, redimió pena por 36.25 días

En total ha redimido pena por 43 meses y 01 día.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** viene cumpliendo 420 meses de prisión (35 años), pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta, al ser hallada responsable del delito de Desaparición Forzada.

Como se dijo anteriormente, **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de junio de 2008. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 188 meses y 7 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** ha redimido pena por un total de 43 meses y 01 día.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** ha descontado un total de 231 meses y 8 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA** a la fecha ha descontado un total de 231 meses y 8 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA.**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19/02/24 HORA:
NOMBRE: maritza GC
CÉDULA: CC 68513334
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI120-AI121 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-31-04-002-2009-00102-00 Número Interno: (212) CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA Cédula de Ciudadanía: 26851334

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:41

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 120 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 121 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:06 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co
Asunto: AI120-AI121 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-31-04-002-2009-00102-00 Número Interno: (212) CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA Cédula de Ciudadanía: 26851334

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI120-AI121 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 47189-31-04-002-2009-00102-00 Número Interno: (212) CONDENADO: MARITZA CECILIA GUTIERREZ CAHUANA Cédula de Ciudadanía: 26851334

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NP
20-02-24

Número Unico: **11001-61-08-112-2015-00954-00**
Número Interno: **(580)**
CONDENADO: JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ
Cédula de Ciudadanía: **1016063567**
DELITO: CONCUSIÓN, PRIVACIÒN ILEGAL DE LIBERTAD
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **085**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, conforme documentos enviados de la picota en correo electrónico del 31 de enero de 2024 e ingresados al Despacho a través del Centro de Servicios, el día de hoy.

ANTECEDENTES

JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 31 de octubre de 2018, a la pena principal de 11 años 09 meses, multa de 87,495 s.m.l.m.v para el año 2015, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 8 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCUSIÓN y PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tambien le negaron el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia.

El penado fue absuelto por la conducta punible de Secuestro Extorsivo Agravado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 22 de mayo de 2015 fecha de su captura, hasta el 05 de julio de 2016, cuando recobró la libertad por vencimiento de términos, descontando **1 año, 1 mes, 13 días**, quedándole pendiente por purgar **10 años, 7 meses, 17 días**. Posteriormente, fue capturado para cumplir pena y lo viene haciendo desde el **17 de agosto de 2020**, a la fecha.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caqueta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendado 15 de diciembre de 2021, redención por 2 meses
- Auto calendado 17 de febrero de 2022, redención por 2 meses, 2 días

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendado 02 de diciembre de 2022, redención por 42,5 días
- Auto del 17 de mayo de 2023, se le redimió pena por 62 días

En auto de fecha 31 de agosto del 2022, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ.

El día de ayer, ingresó al correo del Juzgado, oficio del Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Bogotá, informando que abrió incidente de desacato dentro de la acción de tutela 2023-00590-00 y, solicita se informe si el penal allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado BARRAGAN VIRGUEZ.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2024, allegó a la ventanilla del centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, la cartilla biográfica del penado, certificados de computo y conducta que se relacionan a continuación, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena al condenado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, documentos que ingresaron al Despacho en el día de hoy, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
[illegible]		
18824931	Enero, febrero y marzo de 2023	378
18900715	Abril, mayo y junio de 2023	354
18984784	Julio, agosto y septiembre de 2023	366
19073681	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	360
****	**T O T A L :**	**1458**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas contamos con la cartilla biográfica donde se evidencia su conducta ejemplar y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El articulo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ** le representan descuentos de pena de 121.5 días, lo que es lo mismo **4 meses, 1.5 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, ante el requerimiento que hace el Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Bogotá, se informará lo pertinente, resaltando que los documentos enviados por el penal tan solo ingresaron al Despacho en el día de hoy. Se adjuntará copia de este auto.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ** el período de **4 meses, 1.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ.**

TERCERO.- BRINDAR la información que corresponda, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, frente al requerimiento hecho en el día de ayer, resaltando que la documentación enviada por el penal para eventual redención de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

pena del condenado **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ**, tan solo ingresó al Juzgado en el día de hoy.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 13-FEB-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5860

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 085

FECHA DE ACTUACION: 7 FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeferson Andres Barragan Velez

FIRMA PPL:

CC: 1016063567

TD: 85388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIPMS - CSJ NOTIFICACION

RE: AI085 DE 7-2-2024//NOTIFICACIOB//Número Unico: 11001-61-08-112-2015-00954-00 Número Interno: (580) CONDENADO: JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1016063567

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 17:05
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 085 del 07 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 8:49 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI085 DE 7-2-2024//NOTIFICACIOB//Número Unico: 11001-61-08-112-2015-00954-00 Número Interno: (580) CONDENADO: JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1016063567

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: **11001-60-00-000-2022-01390-00**
Número Interno: **(2450)**
CONDENADO: WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS
Cédula de Ciudadanía: **79709486**
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Auto Interlocutorio: **212**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 Ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS**, con informe del centro de servicios y constancia de traslado vencido el 29 de diciembre de 2023, así mismo, el condenado compareció a este despacho judicial, en la fecha a suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

ANTECEDENTES

WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de febrero de 2023, a la pena principal de 26.667 meses de prisión y, multa de 28.884 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso.

El condenado allegó póliza judicial N°11-41-101026264 del 01/03/2023, expedida por Seguros del Estado, garantizando el pago de la caución por un (1) S.M.L.M.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 11 de octubre del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se le requirió al aquí condenado, con el fin de que, se acercara al despacho y firmara diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 02 años.

CONSIDERACIONES

Ante la renuencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; a través de auto calendado 05 de diciembre de 2023, se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

Ahora bien; en esta oportunidad el condenado compareció a este despacho judicial, en la fecha y, suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, dentro del periodo de prueba de 2 años.

Para resolver se tiene:

El condenado el día de hoy compareció y suscribió diligencia de compromiso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

> ***"Artículo 65.*** *Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
>
> *2. Observar buena conducta.*
>
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
>
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
>
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Como corolario de lo anterior, se dispondrá mantener el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS.** Vuelvan las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativo para continuar con la ejecución de la pena.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - VUELVAN las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativo para continuar con la ejecución de la pena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: **11001-60-00-000-2022-01390-00**
Número Interno: **(2450)**
CONDENADO: WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS
Cédula de Ciudadanía: **79709486**
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Auto Interlocutorio: **212**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 Ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS**, con informe del centro de servicios y constancia de traslado vencido el 29 de diciembre de 2023, así mismo, el condenado compareció a este despacho judicial, en la fecha a suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

ANTECEDENTES

WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de febrero de 2023, a la pena principal de 26.667 meses de prisión y, multa de 28.884 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso.

El condenado allegó póliza judicial N°11-41-101026264 del 01/03/2023, expedida por Seguros del Estado, garantizando el pago de la caución por un (1) S.M.L.M.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 11 de octubre del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se le requirió al aquí condenado, con el fin de que, se acercara al despacho y firmara diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 02 años.

CONSIDERACIONES

Ante la renuencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; a través de auto calendado 05 de diciembre de 2023, se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

Ahora bien; en esta oportunidad el condenado compareció a este despacho judicial, en la fecha y, suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, dentro del periodo de prueba de 2 años.

Para resolver se tiene:

El condenado el día de hoy compareció y suscribió diligencia de compromiso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

> ***"Artículo 65.*** *Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
>
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
>
> *2. Observar buena conducta.*
>
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
>
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
>
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Como corolario de lo anterior, se dispondrá mantener el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS.** Vuelvan las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativo para continuar con la ejecución de la pena.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - VUELVAN las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativo para continuar con la ejecución de la pena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

yac

stmaster@outlook.cc
Para: postmaster@outlook.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 08/03/2024 8:45

AI212 DE 04-03/2024//Núme...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilson quintero barajas

Asunto: AI212 DE 04-03/2024//Número Único: 11001-60-00-000-2022-01390-00 Número Interno: (2450) CONDENADO: WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS Cédula de Ciudadanía: 79709486//NOTIFICACIÓN

Responder | Reenviar

MO crosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c
Para: abogadosespecializadosayb@gmail.com

Vie 08/03/2024 8:45

AI212 DE 04-03/2024//Núme...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadosespecializadosayb@gmail.com (abogadosespecializadosayb@gmail.com)

Asunto: AI212 DE 04-03/2024//Número Único: 11001-60-00-000-2022-01390-00 Número Interno: (2450) CONDENADO: WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS Cédula de Ciudadanía: 79709486//NOTIFICACIÓN

Mensaje enviado con importancia Alta.

M rtha Isabel Culma Soac
Para: abogadosespecializadosayb@gmail.com; wilson quintero barajas

Responder | Responder a todos | Reenviar

Vie 08/03/2024 8:45

2450-04 MANTIENE SUSPEN...
212 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, de manera atenta se REMITE AUTO de la referencia para tramite correspondiente de NOTIFICACIÓN:

AI212 DE 04-03/2024//Número Único: 11001-60-00-000-2022-01390-00 Número Interno: (2450) CONDENADO: WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS Cédula de Ciudadanía: 79709486//NOTIFICACIÓN.

Por favor hacer omiso al correo enviado con anterioridad.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RE: AI212 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-000-2022-01390-00 Número Interno: (2450) CONDENADO: WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS Cédula de Ciudadanía: 79709486

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 20/03/2024 11:33
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 212 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotà, figurando como condenado (a) WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: erikaguerrero@derechoypropiedad.com <erikaguerrero@derechoypropiedad.com>
Asunto: AI212 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-000-2022-01390-00 Número Interno: (2450) CONDENADO: WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS Cédula de Ciudadanía: 79709486

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI212 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-000-2022-01390-00 Número Interno: (2450) CONDENADO: WILSON ENRIQUE QUINTERO BARAJAS Cédula de Ciudadanía: 79709486

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **17001-61-00-000-2017-00031-00**
Número Interno: **(4129)**
CONDENADO: CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ
Cédula de Ciudadanía: **1019096358**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto de sustanciación: **223**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresó a través del Centro de Servicios, correo del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), donde refiere brindar respuesta a nuestros requerimientos y reenvía las piezas procesales que ya reposan en autos, respecto del condenado **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ.**

Al verificar nuevamente y en forma cuidadosa la respuesta que el secretario de dicho juzgado brindó frente al compañero de causa LUIS EDUARDO ENAMORADO[1], se puede establecer que **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ**, inicialmente estuvo privado de la libertad **desde el 30 de marzo de 2017**, cuando fue capturado por orden de juez de garantías, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, **hasta el 13 de abril de 2018**, cuando el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado. **Hasta allí descontó 12 meses y 14 días.**

Posteriormente, **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ, viene privado de la libertad desde el 05 de septiembre de 2019**, conforme lo señalado por el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, en su respuesta de octubre 16 de 2022, cuando transcribió el correo electrónico hallado frente al compañero de causa, señor LUIS EDUARDO ENAMORADO.

Allí transcribió:

[1] Folio 5 de la respuesta brindada Documento 46 One Drive Indice I

Lo anterior además se ratifica con el hecho de que en el correo electrónico aparece el siguiente del 5 de septiembre de 2019 a las 10:23 am, que refiere la captura de ENAMORADO y CRISTIAN ELIECER:

Orden judicial

jc

Juan David
Charry <dcharry19juan@gmail.com>

Para:

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Caldas - Manizales

Jue 05/09/2019 10:23

Buenos días me comunico desde la ciudad de bogota para informar que tengo capturada la persona Cristian Eliecer caicedo Jimenez cc 1019096358 y el señor Luis Eduardo enamorado Montenegro de cc 1015444204 mediante solicitud de antecedentes.

Atentamente patrullero Juan David Charry
Agradezco su atencion y pronta respuesta

Correo electrónico
dcharry19juan@gmail.com
3506225117

Enviado desde mi iPhone

Se respalda lo anterior, con lo descrito en la cartilla biográfica del penado, allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se registra que **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ**, ingresó a ese Complejo el 09/09/2019, con estado de Ingreso Alta y fecha de captura 05/09/2019, con observación " ingresa proc. de la sijin bol. de deten. 16 del 05/09/2019 del Juz. penal del cto especializado de Manizales". Es decir que ingresó allí con la Boleta de Detención No. 16, impartida por el propio Juez fallador, para cumplir la pena de prisión impuesta en esta proceso.

Con todo lo anterior, a pesar que para el señor **CRISTIAN** el juzgado fallador no contestó en forma clara cada uno de los interrogantes elevados, se tiene que al tratarse del mismo proceso, con la misma situación fáctica y jurídica, donde también resultó condenado el señor LUIS EDUARDO ENAMORADO MONTENEGRO, presenta la misma situación jurídica que su compañero de causa.

Siendo así, se llega a la conclusión que, **CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ**, inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2017, cuando fue capturado por orden de juez de garantías, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 13 de abril de 2018, cuando el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado. **Hasta allí descontó 12 meses y 14 días**

Posteriormente, de acuerdo a la cartilla biográfica y lo referido por el secretario del Juzgado del Circuito Especializado de Manizales, al momento de suministrar la información del compañero de causa, se tiene que **CRISTIAN ELIECER** fue capturado para cumplir pena el 05 de septiembre de 2019, fecha desde la cual viene privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá. Es decir que, en esta segunda oportunidad ha descontado **53 meses, 01 día** de la pena de prisión impuesta.

Así mismo, mediante auto fechado el 06 de julio de 2022, se le redimió pena por 4 meses, 17,5 días y, mediante auto fechado el 07 de octubre de 2022, nuevamente

se le redimió pena por 30 días. Para un total de pena redimida de **5 meses, 17.5 días.**

Conforme lo anterior, a la fecha ha descontado un total de 71 meses, 2.5 días.

De otra parte, como de la cartilla biográfica del penado se desprende que viene privado de la libertad desde el 05/09/2029, proceso 17001310700120180003 7, cumpliendo la pena de 7 años, 9 meses de prisión por los delitos de Concierto para Delinquir y Extorsión y se refiere que el juez fallador corresponde al Juzgado penal del Circuito Especializado de Manizales, se puede inferir que se trata de la pena que en este momento ejecuta este Despacho bajo el CUI de la referencia.

De otra parte, como el señor CAICEDO está solicitando su libertad condicional, se dispone oficiar al penal para que nos allegue copia de las Boletas de detención y encarcelamiento que reposen en la hoja de vida del condenado, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, así como concepto sobre la conveniencia de otorgarle el subrogado pretendido.

Se harán los ajustes en el sistema para el control de la pena impuesta en autos al señor CAICEDO.

ENTERESE de este auto en forma personal al condenado CRISTIAN ELIECER CAICEDO JIMENEZ, en su sitio de reclusión, lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

ENTERESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 9-Feb-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4129

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 223

FECHA DE ACTUACION: 6-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9 Feb - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Alexander Caicedo Jimenez

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1019098359

TD: 103093

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Número Unico: **13001-31-87-002-2012-01003-00**
Número Interno: **(5436)**
CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: **85260710**
DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO Y OTROS (ACUMULADOS)
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **107**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha (Guajira), el 29 de septiembre de 2011, condenó a **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ,** a la pena principal de 143 meses, 22 dias de prisión, multa de 1708 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO, negandole los beneficios consagrados en la Ley.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolivar, mediante providencia del 13 de abril de 2016, decreto acumulación juridica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, en sentencia del 23 de diciembre de 2011, donde fue condenado a la pena de 8 años de prisión, multa de 2275 s.m.l.m.v, por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, dejando como pena acumulada 215 meses, 22 dias de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v. [1]

Posteriormente, mediante decisión del 12 de octubre de 2018, decretaron la acumulación de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 14 de julio de 2011, donde fue condenado a la pena de 115 meses de prisión, por los punibles de Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones. **La pena acumulada corresponde a 300 meses de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v.** [2]

[1] Cuaderno original JEPMS de Cartagena Bolivar, folio Nº 9
[2] Ibidem folio Nº 31

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena, de acuerdo a la información que obra en el plenario, **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de mayo de 2011.

Al ser traslado el penado al complejo penitenciario La Picota de esta ciudad, el proceso fue allegado por competencia. Correspondió a este Despacho por reparto interno continuar con la ejecución de la pena, ante lo cual, se avocó conocimiento el 2 de diciembre de 2019, se informó lo pertinente a las partes y al penal.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los documentos que fueron hallados en la hoja de vida del penado para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ,** en el Establecimiento Penitenciario con Media Seguridad y Carcelario de Cartagena, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
17348904	Marzo de 2019	160
17380399	Abril de 2019	160
****	**T O T A L :**	**320**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del articulo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el articulo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el articulo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** le representan descuentos de **pena de 20 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale señalar que, si bien se allegaron los certificados de cómputo 16854709 que describe las horas trabajadas por el penado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018 y, el certificado No. 17323035 que igualmente describe las horas trabajadas por el penado durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, éstas horas ya fueron tenidas en cuenta por el homólogo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, cuando le redimió pena al señor **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019.

En consecuencia, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena en el día de hoy.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** el período **de 20 dias**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena a **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, por las horas descritas en los certificados de cómputo 17348904 y 17380399, pos las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 Feb 2024

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5436

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 107.

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

H: 15:00

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaiber De Arco Martinez

FIRMA PPL: Jaiber De Arco M

CC: 8526710

TD: 103088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERMS - CSJA NOTIFICACION

RE: AI107-AI108 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 85260710

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:48
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 107 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 108 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 10:31 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI107-AI108 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 85260710

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI107-AI108 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 85260710

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **13001-31-87-002-2012-01003-00**
Número Interno: **(5436)**
CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: **85260710**
DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **108**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** y, requerir documentación al penal.

ANTECEDENTES

JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, el 29 de Septiembre de 2011, a la pena principal de 143 meses, 22 dias de prisión, multa de 1708 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO, a quien le fueron negados los beneficios consagrados en la Ley.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolivar, mediante providencia del 13 de abril de 2016, decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita, con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 23 de diciembre de 2011, en donde fue condenado a la pena de 8 años de prisión, multa de 2275 s.m.l.m.v, por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, dejando como pena acumulada 215 meses, 22 dias de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v. [1]

Posteriormente mediante decisión del 12 de octubre de 2018, decretaron la acumulación de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 14 de julio de 2011, en donde fue condenado a la pena de 115 meses de prisión, por los punibles de Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de

[1] Cuaderno original JEPMS de Cartagena Bolivar, folio Nº 9

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Fuego o Municiones, **en consecuencia la pena acumulada corresponde a 300 meses de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v.** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal [2]

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolivar, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto de 22 de enero de 2018, redime 10 meses, 15 días[3]
- Auto de 20 de Agosto de 2019, redime 10 meses, 1 día[4]

En auto de fecha 02 de diciembre del 2019, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, e informó lo pertinente a las partes y al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena y de acuerdo a la información que obra en el plenario **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de Mayo de 2011.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 21 de enero de 2021, redimió pena por 30 días.
- Auto 15 de julio del 2022, redimió pena por 05 meses, 13 días.
- Auto 07 de marzo del 2023, redimió pena por 76.5 días.
- Auto 02 de noviembre de 2023, redimió 81.5 días
- Auto 12 de febrero de 2024, redimió 20 días

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 32 meses, 27 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** viene cumpliendo 300 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y trafico fabricacion o porte de armas, Homicidio Agravado, Terrorismo.

Como se dijo anteriormente, el señor **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2011. Es decir que al dia de hoy ha descontado de manera física un total de 153 meses y 4 dias.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** ha redimido pena por un total de 32 meses y 27 dias.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al dia de hoy **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** ha descontado un total de 186 meses y 1 dia, de la pena de prisión aquí acumulada.

De otra parte, se dispone oficiar al penal, para que allegue al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado

[2] Ibidem folio Nº 31
[3] Ibidem folio Nº 23
[4] Ibidem folio Nº 48

hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** a la fecha ha descontado un total de 186 meses y 1 dia de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 FEB 2024

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5436

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 28

FECHA DE ACTUACION: 13 FEB 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 - 02 - 2024 H 15:00 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaunder De Arco M

FIRMA PPL: Jaunder De Arco M

CC: 8526710

TD: 103088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERMS - CSA NO NOTIFICACION

RE: AI107-AI108 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 85260710

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:48
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 107 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 108 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 10:31 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI107-AI108 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 85260710

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI107-AI108 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 85260710

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **05001-60-00-206-2018-33103-00**
Número Interno: **(6000)**
CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ
Cédula de Ciudadanía: **1007238916**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **172**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el condenado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** y/o permiso de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES

JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota Antioquia el 14 de Marzo de 2019, a la pena principal de 109 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inicialmente, la ejecución de la pena impuesta a **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ,** correspondió vigilarla al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), quien avocó conocimiento el 15 de marzo de 2021.

Posteriormente, al ser enviadas a esta ciudad, mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022, este juzgado avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de diciembre de 2018 hasta la fecha.

El Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le concedió redención de pena:

- Auto calendado 19 de marzo de 2021, redención por estudio 96.5 dias y por trabajo 19 días.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 10 de junio del 2022, redención por 17.5 días.

- Auto 05 de junio del 2023, redención por 04 meses, 03 días.
- Auto del 18 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 39 días.

Para un total de pena redimida de 09 meses, 25 días.

Ingresa petición del condenado en el que solicita la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B por considerar que ayudaría al descongestionamiento de las cárceles, para terminar, indicando que es candidato a continuar cumpliendo su pena en el domicilio. También el estudio del permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de lo peticionado por el señor **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** desde dos puntos de vista.

1. **DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 B DEL C.P.**

El artículo 38 B señala los requisitos que deben tenerse en cuenta para poder sustituir la prisión por prisión domiciliaria:

"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones....."*

Para el caso tenemos, como bien lo analizó el Juez fallador al momento de dictar sentencia, no se cumple con el primero de los requisitos, pues los delitos por los que fue condenado **ORTIZ SUAREZ** de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, ostentan en su mínimo una pena muy superior a los ocho años, límite fijado por el legislador para hacer procedente el sustituto. Tampoco se cumple con el segundo de los requisitos reseñados, toda vez que el HURTO CALIFICADO es uno de los delitos incluidos en el incico 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Al estar el delito por el cual fue condenado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** excluido de los beneficios, subrogados y sustitutos, tal como lo menciona el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 y su pena mínima por encima del límite fijado por el legislador, no le es permitido al juez resolver en contrario, pues estaría apartándose de lo descrito por el legislador e inclusive incursionando en una conducta contraria a ley. Recordemos que los jueces están sometidos a la ley, y de allí que debe ceñirse a la misma.

Así las cosas, es claro que por expresa prohibición legal, no hay lugar a sustituirle la pena de prisiónin por prisión domiciliaria a **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, tal como ya lo había analizado el juez fallador al momento de proferir sentencia y negarle los subrogados y sustitutos penales. De la misma manera, el despacho, ha de indicar que, en juez fallador al momento de dictar la sentencia en contra del aquí penado, hizó el

análisis de la prisión domiciliaria que se contrae en el artículo 38 y le negó el beneficio por expresa prohibición legal, así que, este funcionario judicial, quedó relevado de hacer nuevo pronuncimiento al respecto.

2. PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

En cuanto a la petición de permiso administrative hasta 72 horas, se ha de indicar que, este es un beneficio de carácter administrativo y en esas condiciones, inicialmente, es a las autoridades del centro carcelario en donde se encuentra recluído el señor **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, quienes deberán conceptuar sobre la viabilidad de otorgar o no el permiso deprecado, de conformidad con lo normado en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, para que una vez, hecho lo anterior, sea enviado, al Juzgado junto con la propuesta, de encontrarla pertinente, para así poder entrar a tomar decision de fondo.

Es decir que, mientras no se cuente con la documentación y propuesta referida, el Despacho, queda relevado de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En tales condiciones, una vez se cuente con la propuesta que pueda elevar el penal, junto con la documentación que la respalde, el Despacho entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificando al penado en su sitio de reclusion.

Finalmente, se ordenará que a través del escribiente asignado a este despacho, se requerirá a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biografica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la Prisiòn Domiciliaria al condenado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará descontando pena en la penitenciaria donde lo hace actualmente o en la que el INPEC disponga para ello.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno. Así mismo, se solicitará el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- REQUERIR a las directivas del penal, para que dispongan la recolección y envío al Juzgado, de la documentación e información que exige el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, junto con la propuesta de permiso hasta de 72 horas a favor del penado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, de encontrarla procedente.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 01-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JUAN ORTIZ

Firma 1004238916

Cédula 88 90 88

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI172 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-33103-00 Número Interno: (6000) CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ Cédula de Ciudadanía: 1007238916

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 11:15

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 172 del 28 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 9 de marzo de 2024 10:21 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI172 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-33103-00 Número Interno: (6000) CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ Cédula de Ciudadanía: 1007238916

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

.AI172 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-33103-00 Número Interno: (6000) CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ Cédula de Ciudadanía: 1007238916

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO
APELA

Número Unico: **68861-60-00-158-2010-00103-00**
Número Interno: **(7399)**
CONDENADO: EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA
Cédula de Ciudadanía: **13957995**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **235**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en el informe médico Forense sobre el estado de salud del penado, se procede a verificar la viabilidad o no de sustituír la prisión que ostenta el condenado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** por prisión domiciliaria, atendiendo igualmente la pretención por él elevada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez-Santander, mediante sentencia fechada el 8 de junio de 2011, condenó a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** a la pena principal de quinientos treinta y seis (536) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, el 22 de agosto de 2011, confirmó el fallo impugnado, y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, inadmitió la demanda de casación.

De conformidad con lo obrante en autos y la ficha técnica del proceso, el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde **el 07 de julio de 2010.**

Durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, se le ha reconocido redención de pena en las siguientes fechas:

- 05 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 15 meses y 9.5 días
- 18 de enero de 2017, se le redimió pena por 78 días.
- 10 de diciembre de 2019, se le redimió pena por 14 meses, 3.5 días.
- 09 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 04 meses y 10.5 días.
- 24 de julio de 2023, se le redimió pena por 6 meses, 9.25 días.

- 25 de julio de 2023, se le redimió pena por 7 meses, 10.5 días (ante la revocatoria del auto interlocutorio 275 del 13 de abril de 2021)

Para un total de pena redimida de 50 meses, 1.25 días.

Mediante auto interlocutorio 146 fechado el 10 de febrero de 2022, se aprobó la propuesta elevada por el penal, para que **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** pudiera salir en permiso administrativo hasta por 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo ordenado en autos, se recibió del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad básica Sede Central, informe sobre el estado de salud del interno, así mismo se allegó respuesta del grupo de psiaquiatría forense a oficio enviado por el escribiente asignado al Despacho.

El artículo 68 del Código Penal señala sobre la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, lo siguiente:

"El Juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo…..
Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.
El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado……."

Así mismo, el artículo 461 del Código de Procedimiento penal, sobre el tema señala "*SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*"

Y el artículo 314 habla de la procedencia de la sustitución de la detención preventiva, en su numeral cuarto, cuando indica "*Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictámenes de médicos oficiales…*"

Ante petición elevada con anterioridad por parte del penado, se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se practicara valoración clínica al penado, a fin de determinar si su condición le permitía convivir en prisión formal.

El Instituto de Medicina Legal, Unidad Básica Sede Central, rindió informe sobre valoración médica practicada el 26 de febrero de 2024, donde indicó como diagnóstico: "*1. HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA (I10).- 2. ENFERMEDAD CORONARIA UN VASO, MANEJO STENT (I259).- HIPOTIROIDISMO EN TRATAMIENTO (E039).*"

Como Análisis señaló:

"*Examinado de 34 años de edad, con diagnósticos anotados. Aporta copia de la historia clínica. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, cifras tensionales controladas, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin indicación médica de*

manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta los antecedentes médicos, documentación aportada, hallazgos al examen físico de hoy, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o permanencia se dan las siguientes recomendaciones:
1.Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética, de igual manera cumplimiento de las terapias de rehabilitación cardiaca ordenadas.
2.Requiere valoración, manejo y seguimiento por las especialidaes médicas MEDICINA INTERNA Y CARDIOLOGIA cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, formulación de medicamentos, terapias, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la priodicidad que ellos determinen.
3.De igual manera manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.
4. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía."

Como CONCLUSIONES señaló el profesional Forense:

"Al momento de la presente valoración al Sr. EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA en sus actuales condiciones NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES QUE PERMITAN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.
Requiere nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de Historia clínica o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Es claro entonces, de acuerdo al examen físico, que por lo menos para el momento del mismo, se encontró que el penado no presenta sintomatología o alteraciones que necesiten atención prioritaria o urgente intrahospitalaria, es decir que, su situación de salud era estable. Así las cosas, se tiene que para el momento de la valoración médico legal, desde el punto de vista de salud física permitía "llevar un manejo y control médico ambulatorio", con recomendaciones específicas de garantizar de forma continua los medicamentos formulados por sus médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética y el cumplimiento de las terapias de rehabilitación ordenadas.

Es clara la norma traída a colación, que para que proceda el beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado, esto es que, el funcionario judicial, debe estar respaldado de un concepto científico que le indique que ,la persona no puede convivir con sus congéneres a raíz de la enfermedad que padece. No desconoce este Despacho, que el penado sufre de un traumatismo en su salud que si no se atiende con oportunidad, siguiendo las indicaciones médicas y se entregan los medicamentos necesarios puede agravar su situación, pero que igualmente no conlleva a fundamentar un estado de salud grave por enfermedad.

Así las cosas, se considera que no procede la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria u hospitalaria, en atención a que el médico forense, no encontró fundamento para declararlo en ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, señalando que para el momento del examen se encontraba estable hemodinámica y clínicamente. Por tanto este Despacho negará la sustitución de la pena de prisión

que viene cumpliendo el penado, por lo menos al momento del examen físico se encontraba estable y controlado.

Igualmente, siguiendo el análisis del médico forense, se dispondrá oficiar al AREA DE SANIDAD y a DIRECCION del Complejo Penitenciario, para que se tomen las medidas necesarias para asegurar el bienestar del penado, el suministro de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes y la practica de los exámenes terapias ordenadas, así como las valoraciones con los especialistas de medicina interna y cardiología, sugeridas por el forense.

Sin mas consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la SUSTITUCION de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, al señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: A través del escribiente del Centro de Servicios asignado a este Juzgado, **REQUERIR** al AREA DE SANIDAD y DIRECCION del Complejo Carcelario y Penitenciario para que, se tomen las medidas necesarias y se garantice la entrega de medicamentos en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes al penado; así mismo, se garantice el seguimiento y manejo por las especialidades de medicina interna y cardiología, laboratorios, paraclínicos, formulación de medicamentos, terapias, dietas, recomendaciones ordenadas por sus médicos tratantes y, de ser necesario, el traslado del penado, bajo las medidas de seguridad pertinentes, a las citas y controles que deban realizarse fuera del penal. Se adjuntará copia del dictamen médico legal.[1]

TERCERO: A través del Centro de Servicio, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.**

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Mes:
En la fecha Notificué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

[1] Doctumento 68 del One Drive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 11-Marzo-24

PABELLÓN 10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7399

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 235

FECHA AUTO: 7-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Humberto Gómez P.

FIRMA PPL:

CC: 13'957'995

TD: 78939

Apelo

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AI235 DE MARZO 7 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68861-60-00-158-2010-00103-00 Número Interno: (7399) CONDENADO: EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA Cédula de Ciudadanía: 13957995

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 20/03/2024 9:16
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 235 del 07de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotà, figurando como condenado (a) EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI235 DE MARZO 7 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68861-60-00-158-2010-00103-00 Número Interno: (7399) CONDENADO: EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA Cédula de Ciudadanía: 13957995

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI235 DE MARZO 7 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68861-60-00-158-2010-00103-00 Número Interno: (7399) CONDENADO: EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA Cédula de Ciudadanía: 13957995

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **05001-60-00-000-2013-00317-00**
Número Interno: **(10120)**
CONDENADO: OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA
Cédula de Ciudadanía: **79507376**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **088**

MP
20-02-24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Medellin Antioquia, a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** mediante sentencia del 19 de septiembre de 2013, a través de la cual lo condenó, entre otras, a 25 años, 8 meses de prisión, multa de 19.567 smlmv, por encontrarlo responsable del delito FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, UTILIZACIÒN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER , negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de julio de 2012[1].

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18858600	Enero, febrero y marzo de 2023	504
18943490	Abril, mayo y junio de 2023	472
19038536	Julio, agosto y septiembre de 2023	488

[1] Folio 1 del cuaderno 1

****	**T O T A L :**	**1464**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en marroquinería, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo….."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** le representan descuentos de pena de 91.5 días. Lo que es lo mismo **3 meses, 1.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en marroquinería, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** el período de **3 meses, 1.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Penitenciario, adjuntando copia de este auto para que haga parte de la hoja de vida del condenado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 13-Febr-24

PABELLÓN 17.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10120

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 000.

FECHA DE ACTUACION: 8-Febr-24.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13.02.2024 Hora: 14:25

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar López Valencia

FIRMA PPL:

CC: 79.507.376

TD: 89129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

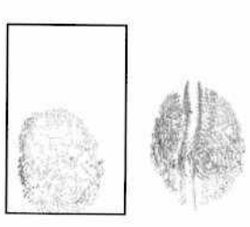

JERMS - CSJ NOTIFICACION

RE: AI088 DE 8 FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00317-00 Número Interno: (10120) CONDENADO: OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA Cédula de Ciudadanía: 79507376

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 17:02
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 088 del 8 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 8:51 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI088 DE 8 FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00317-00 Número Interno: (10120) CONDENADO: OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA Cédula de Ciudadanía: 79507376

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
20-02-24

Número Unico: **05001-60-00-000-2013-00317-00**
Número Interno: **(10120)**
CONDENADO: OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA
Cédula de Ciudadanía: **79507376**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **089**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** , conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Medellin Antioquia, a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** mediante sentencia del 19 de septiembre de 2013, a través de la cual lo condenó a la pena de 308 meses de prisión, multa de 19.567 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un termino de 20 años, por encontrarlo responsable del delito FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, UTILIZACIÒN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER , negándole los subrogados penales.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de julio del 2012, fecha de su captura hasta la fecha.

En auto de fecha 31 de diciembre del 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, asumió el conocimiento de las presentes diligencias y le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto 26 de diciembre del 2014, redención por 96 días.

Posteriormente, correspondió por reparto la ejecución de la sentencia a este Despacho, donde el 13 de julio de 2016 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penal la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 12 de octubre de 2017, se le redimió pena por 106.25 días.

- Auto 22 de mayo de 2018, se le redimió pena por 4 meses y 3 días.
- Auto 10 de octubre de 2019, se le redimió pena por 127 días
- Auto 14 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 8 meses y 25 días.
- Auto 14 de julio de 2022, se le redimió pena por 100 días.
- Auto 14 de julio de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 19 días.
- Auto 08 de febrero de 2024, se le redimió pena por 3 meses, 1.5 días

Para un total de pena redimida de 33 meses, 27.75 días.

En auto del 14 de enero del 2020, este despacho judicial le negó a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** la REDOSIFICACION de pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Medellin Antioquia.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** viene cumpliendo 308 meses de prisión, pena que le fue impuesta por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Medellín Antioquia, al ser hallado responsable de los delitos de fabricacion, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, trafico, fabricacion o porte de estupefacientes, utilizaciòn ilegal de uniformes e insignias, fabricacion, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y cohecho por dar u ofrecer.

OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de julio del 2012 fecha de su captura, lo que implica que al día de hoy ha descontado 139 meses, 05 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** ha redimido pena por un total de 33 meses, 27.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy, **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** ha descontado, sumando el tiempo en fisico más el tiempo redimido un total de 173 meses, 2.75 dias, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- **DETERMINAR** que **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** a la fecha ha descontado un total de 173 meses, 2.75 dias de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 13- Febrero-24

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10120

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 089

FECHA DE ACTUACION: 8-Febrero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-02-2024 Hora 14:25

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar lopez valencia

FIRMA PPL:

CC: 79.507.376.

TD: 89129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI089 DE 9-2-2024//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00317-00 Número Interno: (10120) CONDENADO: OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA Cédula de Ciudadanía: 79507376

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 17:01
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 089 del 08 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 8:52 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI089 DE 9-2-2024//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00317-00 Número Interno: (10120) CONDENADO: OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA Cédula de Ciudadanía: 79507376

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-721-2012-00404-00**
Número Interno: **(10674)**
CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES
Cédula de Ciudadanía: **80049446**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1667**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES**, conforme la documentación enviada del penal e ingresada a este Despacho a través del centro de Servicios el día de ayer, 20 de diciembre del año que avanza.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2018, a la pena principal de 180 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por 75 meses, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de mayo de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, avocando conocimiento el 29 de enero de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES,** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2019 hasta la fecha.

Mediante auto de la fecha, se negó el sustituto de la prisión formal por domiciliaria u hospitalaria al penado, con fundamento en el dictamen médico legal allegado.

Por su parte, el Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, requirió al Despacho, previo a iniciar incidente de desacato promovido por el penado, para que se informe lo pertinente, frente su orden impartida en fallo de tutela de 17 de julio del año que avanza.

El complejo penitenciario, allegó en el día de ayer, a través del Centro de Servicios de estos juzgados, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para eventual redención de pena del condenado.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Cacelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estso efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de tarbajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17465430	Desde el 15 de mayo hasta el 30 de junio de 2019	***	186
17583200	Julio, agosto y septiembre de 2019	***	378

17681849	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	***	372
17794480	Enero, febrero y marzo de 2020	***	372
17866198	Abril, mayo y junio de 2020	448	***
17957120	Julio, agosto y septiembre de 2020	504	***
18038384	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	488	***
18122727	Enero, febrero y marzo de 2021	488	***
18229749	Abril, mayo y junio de 2021	480	***
18318918	Julio, agosto y septiembre de 2021	504	***
18387861	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	488	***
18478694	Enero, febrero y marzo de 2022	208	***
18582862	Abril, mayo y junio de 2022	432	***
18670785	Julio, agosto y septiembre de 2022	448	***
18752170	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	448	***
18838011	Enero, febrero y marzo de 2023	440	***
18955543	Abril, mayo y junio de 2023	424	***
19020597	Julio, agosto y septiembre de 2023	432	***
****	**TOTAL**	**6232**	**1308**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Buena y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 6232 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 389.5 dias. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1308 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 109 días de redención. Para un total de 498.5 días, lo que es lo mismo **16 meses y 18.5 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente , ante el requerimiento del Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, se brindará la información que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES** el período de **16 meses y 18.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, adjuntando el presente auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

TERCERO.- Brindar la información que corresponda, al Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, frente al requerimiento ordenado en auto previo a incidente desacato.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 - Feb 2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10674

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1667

FECHA DE ACTUACION: 22 DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

1:25 pm

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Dario Primicero Vilches

FIRMA PPL:

CC: 80049446

TD: 100680

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFES - CSJA NOTIFICACION

RE: AS 1667 DE 22-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-721-2012-00404-00 Número Interno: (10674) CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES Cédula de Ciudadanía: 80049446/

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 01/03/2024 17:10
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 1667 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 12:36 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AS 1667 DE 22-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-721-2012-00404-00 Número Interno: (10674) CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES Cédula de Ciudadanía: 80049446/

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AS 1667 DE 22-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-721-2012-00404-00 Número Interno: (10674) CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES Cédula de Ciudadanía: 80049446/

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **11001-60-00-050-2014-08283-00**
Número Interno: **(12281)**
CONDENADO: DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO
Cédula de Ciudadanía: **1069730789**
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio: 243

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procederá el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar la Prescripción de la pena impuesta a **DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO**, en atención a la solicitud presentada por él.

ANTECEDENTES

DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de Febrero de 2019, a la pena principal de **26 meses y 20 días** de prisión, multa de 16.67 S.M.L.M.V, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaría por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso de (3) años.

La presente sentencia quedó ejecutoriada el 01 de marzo del 2019.

El Juzgado fallador, mediante providencia del 13 de marzo de 2020, lo condenó a pagar 16.71 S.M.L.M.V a favor de las víctimas a través de la denunciante, otorgándole un termino de 6 meses.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de abril del 2019, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes; además de requerir al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO, allegó póliza judicial N°17-53-101007182 expedida por Seguros del Estado para garantizar caución por valor de 01 SMLMV, y ante la no suscripción de la diligencia de compromiso, el despacho en auto del 19 de abril del 2022, ordenó la ejecución de la sentencia y libró orden de captura en su contra, mediante oficio N°5489 del 24/10/2022, ante los organismos de control del Estado.

El condenado realizó consignación bancaria en el Banco Agrario por valor de $19.384.000, por concepto de pago de perjuicios.

El condenado en escrito allegado al despacho solicita el archivo de las diligencias por pena cumplida, y por ende la cancelación de la orden de captura que reposa a su nombre, por haber indemnizado a la progenitora de sus hijos, y adjunta elementos materiales probatorios para acreditar su dicho.

CONSIDERACIONES

El Despacho, abordará el estudio de la Prescripción de la pena a favor del condenado, por ser la figura que ha operado en el presente caso, así, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), del término de prescripción de la sanción penal cita:

> ***"ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.*** *Modificado. Ley 1709 de 2014, Art. 99. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Tenemos que el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de febrero de 2019, condenó a **DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO** a la pena de 26 meses 20 días de prisión, sentencia que cobró ejecutoria el 01 de marzo del 2019.

De conformidad con lo anterior, el artículo 89 del C.P., señala que la pena prescribirá en el término de 5 años, cuando la pena impuesta por el juzgado fallador es inferior a dicho lapso, como en el presente caso tenemos que a **DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO** se le impuso como pena de prisión 26 meses y 20 días, los 5 años para que opere el fenómeno de la prescripción empezó a trascurrir a partir del 01 de marzo del 2019 y al día de hoy ha transcurrido 05 años, 11 días, cumpliéndose así este requisito.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que no ha sucedido pues **DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO,** contaba orden de captura vigente.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ha prescrito, por tanto, ha operado la REHABILITACIÒN a favor de **DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO.**

En firme la presente determinación, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia.

Respecto al depósito judicial, allegado por concepto de pago de perjuicios por el penado, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial N°40010008985740, por

valor de $19.384.000, a favor de la Luisa Fernanda Torres García identificada con cedula de ciudadanía N°1.012.351.329 de Bogotá.

En cuanto a la multa impuesta de 16.67 S.M.L.M.V, en el expediente obra oficio NºEP-O-22919 de fecha 20 de marzo del 2019, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

Finalmente, de la orden de captura que reposa en contra de **DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO,** se ordenará la cancelación de la misma, ante los organismos de control del Estado, una vez el presente auto cobre ejecutoria, al igual que el ocultamiento de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN de la pena impuestas en el presente asunto a **DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO**.

TERCERO. - ORDENAR la entrega del depósito judicial N°40010008985740, por valor de $19.384.000, a favor de la Luisa Fernanda Torres García identificada con cedula de ciudadanía N°1.012.351.329 de Bogotá.

CUARTO. – Respecto de la multa, obra oficio NºEP-O-22919 de fecha 20 de marzo del 2019, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo.

QUINTO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y se ordene la cancelación de la orden de captura.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

ANV

stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 14/03/2024 8:36

AI12281 DE 12 DE MARZO D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AI12281 DE 12 DE MARZO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-050-2014-08283-00 Número Interno: (12281) CONDENADO: DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO Cédula de Ciudadanía: 1069730789//NOTIFICACIÓN

Responder Reenviar

MO crosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c
Para: diegoamaya833@gmail.com; soniasalsil84@gmail.com

Jue 14/03/2024 8:34

AI12281 DE 12 DE MARZO D...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diegoamaya833@gmail.com (diegoamaya833@gmail.com)

soniasalsil84@gmail.com (soniasalsil84@gmail.com)

Asunto: AI12281 DE 12 DE MARZO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-050-2014-08283-00 Número Interno: (12281) CONDENADO: DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO Cédula de Ciudadanía: 1069730789//NOTIFICACIÓN

M irtha Isabel Culma Soac
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha; diegoamaya833@gmail.com
CC: soniasalsil84@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 14/03/2024 8:34

NI 12281 DECRETA.pdf
489 KB

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI12281 DE 12 DE MARZO DE 2024//Número Único: 11001-60-00-050-2014-08283-00 Número Interno: (12281) CONDENADO: DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO Cédula de Ciudadanía: 1069730789//NOTIFICACIÓN

Se notifica a condenado por este medio en atención a correo enviado: jueves, 18 de enero de 2024 11:50 a. m., para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO ARCHIVO PROCESO POR PENA INCUMPLIDA, informando correo diegoamaya833@gmail.com.

CC DEFENSA PARA SU NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RE: AI12281 DE 12 DE MARZO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-050-2014-08283-00 Número Interno: (12281) CONDENADO: DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO Cédula de Ciudadanía: 1069730789//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 13:19

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 243 del 12 de MARZO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ESTEBAN AMAYA BURBANO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 14 de marzo de 2024 8:35 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; diegoamaya833@gmail.com
CC: soniasalsil84@gmail.com
Asunto: AI12281 DE 12 DE MARZO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-050-2014-08283-00 Número Interno: (12281) CONDENADO: DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO Cédula de Ciudadanía: 1069730789//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI12281 DE 12 DE MARZO DE 2024//Número Único: 11001-60-00-050-2014-08283-00 Número Interno: (12281) CONDENADO: DIEGO ESTEBAN AMAYA URBANO Cédula de Ciudadanía: 1069730789//NOTIFICACIÓN

Se notifica a condenado por este medio en atención a correo enviado: jueves, 18 de enero de 2024 11:50 a. m., para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO ARCHIVO PROCESO POR PENA INCUMPLIDA, informando correo diegoamaya833@gmail.com.

CC DEFENSA PARA SU NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-050-2019-27837-00
Número Interno: (12338)
CONDENADO: CARLOS ARTURO AMADO CADENA
Cédula de Ciudadanía: 1019004884
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 054

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA,** conforme a la petición elevada por él.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, profirió sentencia el 04 de noviembre de 2021 en el siguiente sentido:

Condenar a **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito **de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias por reparto a este Juzgado, se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022 y se informó lo pertinente a las partes, al igual que al penal donde viene cumpliendo pena el condenado.

- Auto 30 de junio de 2022, redención por 55,5 días.

Mediante auto de fecha 03 de noviembre del 2023, el despacho resolvió decretar la acumulacion juridica de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado 11001-60-00-000-2021-00896-00, a la impuesta por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento radicado 110016000050*2019-27837-00, quedando la pena acumulada en el monto de **98 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria. La pena de multa queda incólume.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ARTURO AMADO** CADENA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Teniendo en cuenta La petición elevada por el condenado en la que solicita, le sea concedida la libertad condicional en la medida en que cumple con los requisitos para acceder a dicho beneficio, haciendo enfásis en las 3/5 partes de la pena y el arraigo que cumpliria en el domicilio de su hermana, allagedando recibo de servicio público y foptocopia de la cédula de ciudadanía. Igualmente, *solicita "intervenir ante la oficina jurídica de la cárcel nacional modelo para que envié (sic) al juzgado 25 –epms- quien vigila mi condena, cartilla biográfica actualizada, historial de conducta, concepto favorable comforme al articulog(sic) 471 del código de procedimiento penal, con propuesta de libertad condicional, teniendo en cuenta que ya sobre paso las tres quintas partes de la condena impuesta para el otorgamiento del subrogado penal, beneficio administrativo."*. En Despacho, procederá a resolver dicho pedimento de la siguiente manera:

Inicialmente, debe indicarse que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

> *"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que **CARLOS ARTURO AMADO CADENA** se le fijo como pena acumulada de prisión 98 meses, en privación física de la libertad cuenta con 54 meses, 01 día, más el tiempo redimido de 01 mes, 25,5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 55 meses, 26,5 días.**

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 58 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **AMADO CADENA**, NO tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena de la condenada, siendo éste requisito de procedibilidad indispensable, para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se procederá a negar la libertad condicional a **CARLOS ARTURO AMADO CADENA.** No obstante y, en atención a que, el penado solicita que, por intemedio de este despacho se solicite la documentación requerida para el estudio de su libertad condicional, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que envíe Resolución sobre concepto favorable para el otorgamiento del beneficio solicitado, esto si hay derecho a él, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al señor **CARLOS ARTURO AMADO CADENA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **CARLOS ARTURO AMADO CADENA.**

TERCERO.- REQUIERASE a través del escribiente asignado a este despacho judicial, a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que envíe Resolución sobre concepto favorable para el otorgamiento del beneficio solicitado, esto si hay derecho a él, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05/02-24

En la fecha notifique **personalmente la anterior providencia** a

Nombre Carlos Arturo Amado C.

Firma

Cédula 1.019004.884 T.P. 386207

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI054 DE 01-02-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-050-2019-27837-00 Número Interno: (12338) CONDENADO: CARLOS ARTURO AMADO CADENA Cédula de Ciudadanía: 1019004884

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 01/03/2024 15:01
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 054 DEL 01 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) CARLOS ARTURO AMADO CADENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 11:39 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI054 DE 01-02-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-050-2019-27837-00 Número Interno: (12338) CONDENADO: CARLOS ARTURO AMADO CADENA Cédula de Ciudadanía: 1019004884

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI054 DE 01-02-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-050-2019-27837-00 Número Interno: (12338) CONDENADO: CARLOS ARTURO AMADO CADENA Cédula de Ciudadanía: 1019004884

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-050-2019-27837-00**
Número Interno: **(12338)**
CONDENADO: YONATAN STEVEN REYES ROJAS
Cédula de Ciudadanía: **1030660983**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: , CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **074**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **YONATAN STEVEN REYES ROJAS,** una vez recibido en préstamo el proceso 11001 60 00 019 2019 01420 00 del Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, previa petición que hiciera el penado en visita virtual realizada en su sitio de reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, profirió **sentencia el 04 de noviembre de 2021** en el siguiente sentido:

YONATAN STEVEN REYES ROJAS, fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 17 de julio de 2019.**

Asignadas las diligencias por reparto a este Juzgado, se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022 y se informó lo pertinente a las partes, al igual que al penal donde viene cumpliendo pena el condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YONATAN STEVEN REYES ROJAS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31/07/2019. Así mismo, el 11 de mayo de 2022, fue objeto de redención de pena por 5 meses, 27 días, 20 horas.

Se resalta que, a través del Centro de Servicios, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, allegó copia de auto fechado el 08 de febrero de 2023, a través del cual decretó la preclusión y por ende la extinción de la acción penal a, entre otros, **YONATAN STEVEN REYES ROJAS**, por el delito de Destinación ilícita de muebles o inmuebles con base en la causal 4ª del artículo 332 del CPP, ordenó cancelar las anotaciones que se hubieren efectuado en contra del mismo, en razón de tales diligencias, la cancelacion de pendientes con ocasión de la investigación adelantada y el archivo definitivo de las diligencias, bajo el radicado 100160000002021 01904 00.

El señor **YONATAN STEVEN REYES ROJAS**, también fue sentenciado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de **fallo del 24 de abril de 2020**, en la causa 11001 60 00 019 2019 01420 00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 68 meses, 8 días de prisión y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por **hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de marzo de 2019**.

YONATAN STEVEN REYES ROJAS en entrevista virtual realizada con el Despacho, solicitó se estudiara la posible acumulación de la pena que aquí se venía ejecutando, con la impuesta dentro del radicado 2019 01420 00, ante lo cual el Despacho ofició al homólogo 12, solicitando en calidad de préstamo el proceso que allí se conocía contra el señor **REYES ROJAS**.

Ante lo anterior, el Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad, dispuso enviar el radicado 11001 60 00 019 2019 01420 00 a este Despacho, por estar el condenado privado de la libertad por cuenta del proceso que aquí se vigila.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas de los Juzgados 15 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de esta ciudad y 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se produjeron los días 17 de julio de 2019 y 02 de marzo de 2019, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado íntegralmente, pues en la actualidad el penado se encuentra detenido por cuenta del proceso 11001 60 00 050 2019 27837 00 fallado por el Juzgado 15 Penal del Circuito y es requerido por la sentencia emitida por

el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento dentro del radicado 11001 60 00 019 2019 01420 00, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno.

No existe, entonces obstaculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor YONATAN STEVEN REYES ROJAS por parte de los juzgados en mención, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la de 68 meses, 8 días de prisión, impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 11001 60 00 019 2019 01420 00, para incrementarle las dos terceras partes (2/3) de la pena impuesta por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 11001 60 00 050 2019 27837 00 (60 meses), esto es 40 meses, para una pena acumulada de **108 MESES, 08 DIAS DE PRISION**, en lugar de 128 meses, 08 días que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **YONATAN STEVEN REYES ROJAS**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **REYES**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **YONATAN STEVEN REYES ROJAS**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos. Así mismo se cancelarán las ordenes de captura emitidas por estos radicados.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

"..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas
Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad ets. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca los directrices respeto de las obligaciones del condenado..." Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..

Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirsen los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto **el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **YONATAN STEVEN REYES ROJAS** por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-019-2019-01420-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento radicado 110[illegible] 00 050 2019 27837 00, quedando la pena acumulada en el monto de **108 MESES, 08 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados Falladores y, líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Así mismo cancélense las ordenes de captura que hayan sido libradas en contra de **YONATAN STEVEN REYES ROJAS,** por cuenta de estos dos radicados. Lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

CUARTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos **REMITASE COPIA** de esta providencia al Establecimiento Carcelario La Modelo, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **YONATAN STEVEN REYES ROJAS**.

QUINTO.- Devuélvase. Directamente por personal del Despacho el expediente identificado con el CUI 11001 60 00 019 2019 01420 00, al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al compañero de causa, [illegible]AHEL ANDRES BURBANO ROJAS, dejando copia de la decisión que hoy se asume en nuestro radicado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recurso de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Mes.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. 06 09 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JHONATAN STEVEN REYES ROJAS
Firma
Cédula 1032[illegible]
El(la) Secretario(a)

RE: AI054 - AI074 DE 2 FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-050-2019-27837-00 Número Interno: (12338) //CONDENADO: YONATAN STEVEN REYES ROJAS//CONDENADO: CARLOS ARTURO AMADO CADENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 16:59
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 054 del 1 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ARTURO AMADO CADENA

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 074 del 2 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YONATAN STEVEN REYES ROJAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 9:02 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI054 - AI074 DE 2 FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-050-2019-27837-00 Número Interno: (12338) //CONDENADO: YONATAN STEVEN REYES ROJAS//CONDENADO: CARLOS ARTURO AMADO CADENA

Cordial saludo,

De manera atenta se remiten Autos Interlocutorios de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI054 - AI074 DE 2 FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-050-2019-27837-00 Número Interno: (12338) //CONDENADO: YONATAN STEVEN REYES ROJAS//CONDENADO: CARLOS ARTURO AMADO CADENA

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DE 2004

Número Unico: **11001-60-00-000-2018-01299-00**
Número Interno: **(12591)**
CONDENADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN
Cédula de Ciudadanía: **1015459364**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **154**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 32 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 1 de noviembre de 2018, condenó a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** a la pena principal de de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 13 de mayo de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 **de mayo de 2018** hasta la fecha. Es decir, que al día de hoy a descontado en tiempo físico 69 meses, 25 días.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2019, se informó lo pertinente a las partes.

Al señor RODRIGUEZ BARRAGAN, se le ha reconocido, por redención de pena, los iguientes descuentos:

- Auto del 19 de agosto de 2020, redimió por 117 días.
- Auto del 02 de marzo de 2021, redimió por 2 meses y 13.5 días.
- Auto del 15 de marzo de 2022, redimió por 174 días.
- Auto del 11 de abril del 2023, redimió por 73.5 días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Auto del 06 de septiembre de 2023, redimió pena por 3 meses, 20.5 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 18 meses, 8,5 días.

En auto de fecha 02 de marzo del 2021, se le negó la REDOSIFICACION de la pena impuesta a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, por el Juzgado 32 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

En esta ocasión, Ingresa petición del condenado en el que solicita la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38G por considerar que ya se encuentra resocializado y no es necesario continuar con la medida intramural, además de requerir al penal a fin de que, se envíen al despacho los documentos que reposan en su hoja de vida pendientes por ser redimidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

> *Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

> *Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, **I)** que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, **II)** que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, **III)** que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, **IV)** y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 115 meses, y tal como se indicó en precedencia **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** completa en prisión 69 meses, 25 días, más 18 meses y 8,5 días de redención, para un total **de 88 meses, 3.5 días**, es decir, que el penado no cumple con esta exigencia.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito objetivo, procederá el despacho a negar el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. No obstante, se ordena que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial del Centro de Servicios de estos Juzgados, se oficié a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Finalmente, y ante lo peticionado por el condenado en donde solicita el tiempo descontado a la fecha, se le indicara que al día de hoy a descontado sumado el tiempo físico y redimido **un total de 88 meses, 3.5 días.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** el beneficio de la prisión domiciliaria, al no cumplir con el requisito objetivo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SEGUNDO: OFICIAR a través del escribiente asignado a este despacho a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: ESTABLECER que **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN** a la fecha ha descontado un total de **88 MESES, 3.5 DÍAS**, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

CUARTO: ENVIAR a través del escribiente copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 01-03-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN

Firma

Cedula 1015459364 T.P. 381612

El(la) Secretario(a)

JEP MS

RE: AI154 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2018-01299-00 Número Interno: (12591) CONDENADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN Cédula de Ciudadanía: 1015459364

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 11:22
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 154 del 27 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGÁN

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 9 de marzo de 2024 10:13 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: pedrofallo@hotmail.com
Asunto: AI154 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2018-01299-00 Número Interno: (12591) CONDENADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN Cédula de Ciudadanía: 1015459364

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI154 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2018-01299-00 Número Interno: (12591) CONDENADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BARRAGAN Cédula de Ciudadanía: 1015459364

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-61-08-105-2015-80099-00**
Número Interno: **(12654)**
CONDENADO: WILSON FLOREZ BENAVIDES
Cédula de Ciudadanía: **91453015**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **118**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **WILSON FLOREZ BENAVIDES**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

WILSON FLOREZ BENAVIDES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 1 de diciembre de 2017, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO, SUCESIVO Y HETEROGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILSON FLOREZ BENAVIDES,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2017 fecha de su captura, y continua en la actualidad.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 02 de febrero del 2018 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y al penal.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 13 de julio del 2018, redención por 06 días
- Auto 11 de junio del 2019, redención por 111,5 días.
- Auto 11 de agosto del 2021, siendo objeto de reposición el 15 de septiembre de 2021, redención por 08 meses, 2 días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **WILSON FLOREZ BENAVIDES**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Cacelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estso efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de tarbajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18210584	Abril, mayo y junio de 2021	***	360
18306728	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	378
18389672	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	152	240
18478712	Enero, febrero y marzo de 2022	480	***
18583451	Abril, mayo y junio de 2022	440	***
18669486	Julio, agosto y septiembre de 2022	432	***
18750679	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	448	***
18841951	Enero, febrero y marzo de 2023	480	***
18919884	Abril, mayo y junio de 2023	592	***
19019875	Julio, agosto y septiembre de 2023	632	***

19091238	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	624	***
****	**TOTAL**	**4280**	**978**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **WILSON FLOREZ BENAVIDES**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 4280 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 267.5 días de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 978 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 81.5 días de redención por estudio. Para un total de redención de pena de 349 días, lo que es lo mismo **11 meses y 19 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **WILSON FLOREZ BENAVIDES**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **WILSON FLOREZ BENAVIDES**, la que certificó las horas estudiadas y trabajadas durante los meses reseñados, teniendo en cuenta que viene como anunciador de las áreas comunes desde el 15 de abril de 2023.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "*Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin…".

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **WILSON FLOREZ BENAVIDES**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

registrado no puedia exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina juridica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **WILSON FLOREZ BENAVIDES** el periodo de **11 meses y 19 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativo, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **WILSON FLOREZ BENAVIDES.**

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposicion y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifinué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 Feb 24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12654

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 118.

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): wilson florez. B.

FIRMA PPL:

CC: 91453015

TD: 96721

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERMS - CSA NO FICACION

RE: AI118-AI119 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-08-105-2015-80099-00 Número Interno: (12654) CONDENADO: WILSON FLOREZ BENAVIDES Cédula de Ciudadanía: 91453015

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:55
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 118 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILSON FLOREZ BENAVIDES.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 119 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILSON FLOREZ BENAVIDES.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 9:58 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI118-AI119 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-08-105-2015-80099-00 Número Interno: (12654) CONDENADO: WILSON FLOREZ BENAVIDES Cédula de Ciudadanía: 91453015

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI118-AI119 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-08-105-2015-80099-00 Número Interno: (12654) CONDENADO: WILSON FLOREZ BENAVIDES Cédula de Ciudadanía: 91453015

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-61-08-105-2015-80099-00**
Número Interno: **(12654)**
CONDENADO: WILSON FLOREZ BENAVIDES
Cédula de Ciudadanía: **91453015**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **119**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **WILSON FLOREZ BENAVIDES**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

WILSON FLOREZ BENAVIDES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 1 de Diciembre de 2017, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO, SUCESIVO Y HETEROGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILSON FLOREZ BENAVIDES,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2017 fecha de su captura, y continua en la actualidad.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 02 de febrero del 2018 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y al penal.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 13 de julio del 2018, redención por 06 días
- Auto 11 de junio del 2019, redención por 111.5 días.
- Auto 11 de agosto del 2021, objeto de reposición el 15 de septiembre de 2021, redención por 08 meses, 2 días.
- Auto 13 de febrero de 2024, se le redimió pena por 11 meses, 19 días

Para un total de tiempo redimido de 23 meses, 18.5 dias.

CONSIDERACIONES

Para el caso tenemos que, **WILSON FLOREZ BENAVIDES** viene cumpliendo 132 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de diciembre de 2017, al ser hallado responsable de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo.

WILSON FLOREZ BENAVIDES, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 11 de diciembre de 2017 fecha de su captura y judicialización, lo que indica que al día de hoy ha descontado de manera física 74 meses, 2 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **WILSON FLOREZ BENAVIDES Z** ha redimido pena por un total de 23 meses, 18.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que, al día de hoy **WILSON FLOREZ BENAVIDES** ha descontado sumando el tiempo físico más el tiempo redimido, un total de 97 meses y 20.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que, **WILSON FLOREZ BENAVIDES** a la fecha ha descontado un total de 97 meses y 20.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **WILSON FLOREZ BENAVIDES.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 Feb 2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12654

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 119

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): wilson florez B.

FIRMA PPL:

CC: 91453015

TD: 96721

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

TERMS - CSA NO NOTIFICACION

RE: AI118-AI119 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-08-105-2015-80099-00 Número Interno: (12654) CONDENADO: WILSON FLOREZ BENAVIDES Cédula de Ciudadanía: 91453015

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:55
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 118 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILSON FLOREZ BENAVIDES.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 119 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILSON FLOREZ BENAVIDES.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 9:58 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI118-AI119 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-08-105-2015-80099-00 Número Interno: (12654) CONDENADO: WILSON FLOREZ BENAVIDES Cédula de Ciudadanía: 91453015

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI118-AI119 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-08-105-2015-80099-00 Número Interno: (12654) CONDENADO: WILSON FLOREZ BENAVIDES Cédula de Ciudadanía: 91453015

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-013-2018-12944-00**
Número Interno: **(12995)**
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO
Cédula de Ciudadanía: **80075523**
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - **AV. CALLE 147 No. 7 G 52 APTO 204 EDIFICIO SCALA 28 de esta ciudad, teléfono de contacto 3508950246.**
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **202**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de enero de 2020, a la pena principal de 22 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello pagar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de tres (3) años.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 07 de octubre de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penado para que acreditara el pago de la caución prendaria impuesta y compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

El penado suscribió diligencia de compromiso el día 25 de noviembre de 2020, por un periodo de prueba de 3 años.

Ante informe de la Fiscalía, de nueva captura de que fue objeto **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO** por el presunto delito de Lesiones personales a una mujer, este Despacho le corrió traslado bajo los presupuestos del artículo 477 del CPP, para finalmente revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 03 de agosto de 2021, decisión que fue confirmada por el Juez fallador, al haber sido objeto de recurso.

En auto del 10 de agosto del 2022, este despacho judicial le concedió al condenado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO,** la prisión domiciliaria debiendo garantizar caucion prendaria por 02 SMLMV, para lo cual se allegó poliza judicial N°100008404 expedida por Seguros Mundial. En consecuencia el 22 de Agosto del mismo año, se legalizó la captura y se libró la respectiva boleta de Encarcelamiento N°63 y Traslado N°24 al domicilio ubicado en la AV. CALLE 147 No. 7 G 52 APTO 204 EDIFICIO SCALA 28 de esta ciudad, teléfono de contacto 3508950246, en donde se encuentra en la actualidad purgando pena.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con oficio 114-CPMSBOG-OJ-12456, allegó cartilla biográfica actualizada del penado, reporte cumplimiento prisión domiciliaria y resolución favorable para libertad condicional.

Frente a la libertad condicional, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder este subrogado, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para el otorgamiento del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del

beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, a la fecha, ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 18 meses, 11 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 13 meses, 6 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios en atención a que indemnizó a la víctima, conforme quedó plasmado en la sentencia y, por parte del establecimiento carcelario que vigila la pena de prisión, se ha aportado resolución 3243 favorable calendada el 05 de octubre de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como copia de la cartilla biográfica y reporte de cumplimiento de prisión domiciliaria.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que desde el momento de proferir sentencia, encontró procedente otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres años. Sin embargo ante el incumplimiento de sus obligaciones, este Despacho le revocó el beneficio, para posteriormente otorgarle la prisión domiciliaria, viniendo cumpliendo su pena en tal condición desde el 22 de agosto de 2022, sin que registre transgresiones.

Así, para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho, como ya se dijo, en su domicilio, donde ha sido hallado sin novedad al momento de realizarle sus visitas, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del condenado, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del penado durante su cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

> "De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.
>
> En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal.

> Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta del penado y el acatamiento de sus obligaciones, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el articulo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cua, si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del penado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, contando con un buena conducta y en nuestro caso, cumpliendo con las obligaciones impuestas al momento de hacer efectiva su prisión domiciliaria.

De acuerdo con la información suministrada por el área de detenciones domiciliarias, al ser visitado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO** en su domiclio el 19/09/2022 y 09/02/2023, fue encontrado en su residencia sin novedad.

Se han mostrando resultados positivos, propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por cumplir con sus obligaciones, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que, el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad, con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en

consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que, será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, **esto es, 3 meses y 19 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaría equivalente a cincuenta mil pesos y que, deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaría equivalente a CINCUENTA MIL PESOS ($50.000,oo) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **03 meses, 19 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – A través del Centro de Servicios, **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria al condenado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO,** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 12995 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio. No. 202
Fecha Actuación: 04 / MAR / 2024.
Nombre completo del notificado: DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HIDALGO
Número de identificación: 80075523 Teléfono(s): 3505743484
Fecha de notificación: 03 / 05 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: Pantracio90@gmail.com
Observaciones: ___

RE: AI202 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-12944-00 Número Interno: (12995) CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO Cédula de Ciudadanía: 80075523

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 10:44

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 202 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: olartebaezabogados@gmail.com <olartebaezabogados@gmail.com>
Asunto: AI202 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-12944-00 Número Interno: (12995) CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO Cédula de Ciudadanía: 80075523

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI202 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-12944-00 Número Interno: (12995) CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO Cédula de Ciudadanía: 80075523

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **05001-60-00-000-2019-00367-00**
Número Interno: **(13861)**
CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: **1045504503**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **208**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, el 29 de abril de 2022, a la pena principal de 99 MESES de prisión, multa de 2.702 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, donde el 20 de mayo del 2020 avocó conocimiento y, emitió las siguientes decisiones:

En auto del 15 de febrero del 2023, resolvió negar el permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia. En la misma fecha, se le negó la prisión domiciliaria de que trata el articulo 38G del Código Penal, por no reunir los requisitos allí exigidos.

El homólogo Juzgado Cuarto de Medellín – Antioquia, reconoció las siguientes redenciones:

- Auto del 28 de septiembre del 2022, redención por 03 días.
- Auto del 29 de octubre del 2022, redención por 31.5 días.
- Auto del 22 de marzo del 2023, redención por 30.5 días.

Para un total de pena redimida de 64 días.

Al ser enviadas las diligencias por competencia, este despacho judicial, avocó conocimiento el 06 de julio del 2023, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera captura se produjo el 28 de noviembre del 2018[1], al 08 de febrero del 2022[2], descontando 38 meses, 11 días. La segunda captura se produce el 11 de mayo del 2022 para cumplir condena[3] y, en la fecha aún continúa detenido por cuenta del presente radicado.

- Por auto de la fecha, 04 de marzo de 2024, este Despacho le redimió pena por 45 días.
-

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ** viene cumpliendo 99 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con sede en Medellíon, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricacion o porte de estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, el señor **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera captura se produjo el 28 de noviembre del 2018[4], al 08 de febrero del 2022[5], descontando 38 meses, 11 días. La segunda captura se produce el 11 de mayo del 2022 para cumplir condena[6] y, en la fecha aún continúa detenido por cuenta del presente radicado. Para un total de tiempo descontado de manera física de 60 meses, 03 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ** ha redimido pena por un total de 3 meses y 19 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ** ha descontado un total de 63 meses y 22 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ** a la fecha ha descontado un total de 63 meses y 22 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

---

[1] Documento 01 carpeta de conocimiento
[2] Ficha técnica
[3] idem
[4] Documento 01 carpeta de conocimiento
[5] Ficha técnica
[6] idem

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficial al Establecimiento Carcelario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 11-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ
Firma
Cédula 1045 504 503
El(la) Secretario(a)

RE: AI207-AI208 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-000-2019-00367-00 Número Interno: (13861) CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 1045504503

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:40

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 208 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotà, figurando como condenado (a) JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 208 del 04 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotà, figurando como condenado (a) JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI207-AI208 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-000-2019-00367-00 Número Interno: (13861) CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 1045504503

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI207-AI208 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-000-2019-00367-00 Número Interno: (13861) CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 1045504503

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 1826 DE 2017

Número Unico: **11001-60-00-017-2020-01036-00**
Número Interno: **(14002)**
CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: **1015446353**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **55**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ,** en base a la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

NICOLAS VEGA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de julio de 2020, a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, **modificó** la sentencia de primera instancia en el sentido de dejar como penas principales y accesorias **18 MESES** por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO.

Al corresponder las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2022, informó lo pertinente a las partes y reiteró captura, la que se hizo **efectiva el 03 de diciembre de 2022**, hallándose actualmente descontando pena en el Complejo Penitenciario de Bogotá.

A la fecha no se le ha reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** en ese establecimiento carcelario así:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18929993	Abril, Mayo, Junio del 2023	354
19029393	Julio, Agosto del 2023	240
****	**T O T A L :**	**594**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el condenado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, le representan descuentos de pena de **01 mes, 19.5 dias.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el condenado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a NICOLAS **VEGA RODRIGUEZ** el período de **01 MES, 19.5 DIAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión al centro de reclusión, donde se encuentra descontando pena el sentenciado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 06-Feb 2024

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14002

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** √ ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 55

FECHA DE ACTUACION: 2-Feb-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Nicolas Vega Rodriguez

CC: 1015446353

TD: 111128

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSANOTIFICACION

LEY 1826 DE 2017

Número Unico: **11001-60-00-017-2020-01036-00**
Número Interno: **(14002)**
CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: **1015446353**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **55**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, en base a la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

NICOLAS VEGA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de julio de 2020, a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, **modificó** la sentencia de primera instancia en el sentido de dejar como penas principales y accesorias **18 MESES** por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO.

Al corresponder las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2022, informó lo pertinente a las partes y reiteró captura, la que se hizo **efectiva el 03 de diciembre de 2022**, hallándose actualmente descontando pena en el Complejo Penitenciario de Bogotá.

A la fecha no se le ha reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allego los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** en ese establecimiento carcelario así:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18929993	Abril, Mayo, Junio del 2023	354
19029393	Julio, Agosto del 2023	240
****	**T O T A L :**	**594**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el condenado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, le representan descuentos de pena de **01 mes, 19.5 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el condenado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** el periodo de **01 MES, 19.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión al centro de reclusión, donde se encuentra descontando pena el sentenciado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATI... DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURI... BOGOTÁ

Bogotá, D.C. FEBRERO 5/2024

En la fecha notifique per... mente la anter... dencia a
TULIO ALFREDO RAMOS MANRILLA
informándole que contra ella proce... (s) el(...) ...sc(s)
de

El Notificado, T.P. # 192145. CSJ.

El (la) Secretario(a)

Aprobado

Conforme al numeral TERCERO DEL RESUELVE, RENUNCIO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, Y EN ESE SENTIDO, SOLICITO QUE LA MISMA TENGA FIRMEZA.

RE: AI55 DE 2-2-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 11:58
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 055 del 02 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado NICOLAS VEGA RODRIGUEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 10:07 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI55 DE 2-2-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-017-2020-01036-00**
Número Interno: **(14002)**
CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: **1015446353**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: **237**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa. Así mismo brindar la información del caso, ante requerimiento del Consejo Seccional de la judicatura.

ANTECEDENTES PROCESALES

NICOLAS VEGA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de julio de 2020, a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, **modificó** la sentencia de primera instancia, en el sentido de dejar como penas principales y accesorias **18 meses,** por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO.

Al corresponder las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2022, informó lo pertinente a las partes y reiteró captura, la que se hizo **efectiva el 03 de diciembre de 2022**, hallándose actualmente descontando pena en el Complejo Penitenciario de Bogotá.

- Mediante auto fechado el 02 de febrero de 2024, se le redimió pena al condenado por 1 mes, 19.5 días.

El doctor TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA, a quien el penado otorgó poder, allegó escritos solicitando la libertad condicional de su prohijado junto con elementos materiales probatorios para demostrar su arraigo.

El Juzgado, mediante auto interlocutorio 1468 fechado el 16 de noviembre de 2023, negó la libertad condicional al penado, al evidenciar que si bien, había descontado las tres quintas partes de la pena que exige la norma aplicable al caso, no se contaba con la documentación que demanda el artículo 471 del CPP. Se ordenó oficiar al Complejo Penitenciario para que allegara cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y concepto sobre la viabilidad de conceder el subrogado pretendido y se le reconoció personería al togado.

Con correo del 5 de diciembre de 2023, el profesional que representa al penado, allegó nueva petición de libertad condicional, la que ingresó al juzgado el 10 de enero de 2024, ante lo cual el Despacho, mediante auto de sustanciación fechado el 02/02/2024, ordenó reiterar al penal, para que allegara la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado, así como concepto sobre la conveniencia de otorgar libertad condicional.

De acuerdo al registro existente en el proceso digital, se tiene que el 09 de febrero de 2024, ingresó al Despacho, correo electrónico a través del cual, la oficina jurídica del Complejo penitenciario, con oficio 113-COBOG.AJUR fechado el 21 de diciembre de 2023, allegó resolución favorable 5664 del 21 de diciembre del mismo año, cartilla biográfica, certificados de conducta del penado para eventual libertad condicional.

El defensor solicita aclaración del auto de sustanciación proferido por este Despacho el 02/02/2024, al considerar que para ese momento el Complejo Penitenciario ya había enviado la resolución favorable y, link del proceso para su revisión.

Por su parte el penal, a través de correo electrónico fechado el 8 de febrero del año que avanza y que, ingresó al Despacho a través del centro de Servicios Administrativo, en el día de ayer, allega oficio 113-COBOG.AJUR-0163 fechado el 8 de febrero, adjuntando resolución favorable 0301 del 8 de febrero de 2024, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta.

En la fecha, mediante auto interlocutorio 236, el Despacho determinó que, no había lugar a redimirle pena al condenado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, con fundamento en el certificado de cómputo allegado por el Complejo, en atención a que, además de venir en ceros las horas estudiadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, la calificación de su gestión fue deficiente.

Finalmente, el día de ayer ingresó al correo del Juzgado, requerimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, de información sobre el proceso de la referencia, ante solicitud de vigilancia judicial, presentada por el doctor Tulio Alfredo Ramos Mancilla, defensor del condenado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante la petición de libertad condicional a favor del penado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, elevada por la defensa y confundamento en la documentación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, ha de señalarse que, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que, **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención, ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total **16 meses, 24.5 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 10 meses, 24 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios, puesto que de acuerdo a lo dicho en la sentencia, indemnizó a la víctima y, por parte del Complejo carcelario se aportó la resolución 0301 favorable calendada el 08 de febrero de 2024, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en la que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del complejo donde se encuentra recluido.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que, para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena.

Sin embargo, debe señalarse que el hecho de cumplir las tres quintas partes de la pena y observar buena conducta al interior del penal, no conlleva de plano a que se tenga derecho al subrogado penal. El Despacho debe valorar otras circunstancias, como el hecho que, **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** no haya redimido pena durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad y que, durante el último trimestre de 2023, no tuvo la voluntad de desarrollar sus estudios conforme los reglamentos allí dispuestos, al punto que se le certificó en ceros su tiempo y se le calificó la gestión como deficiente. De allí la necesidad que el Despacho contara con la documentación que reposara en su hoja de vida, para realizar la valoración del caso.

Así, se reitera, al contar con la documentación enviada por el penal y, a pesar de lo señalado en párrafo anterior, igualmente el Despacho no puede desconocer que, **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ,** no cuenta con mas antecedentes ni anotaciones de índole penal, es infractor primario y cuenta con un arraigo familiar y social, conforme la documentación allegada por la defensa, lo que demuestra que puede reinsertarse en sociedad para rehacer su vida.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

> "De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.
>
> En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el articulo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director del complejo, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado parte de su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo, al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, **esto es, 1 mes y 5.5 días**, beneficio que será garantizado con caución juratoria y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Conforme lo descrito en este auto, en el ítem de antecedentes, considera el Despacho, quedan aclaradas las dudas del profesional del derecho que representa los intereses del aquí condenado.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos, se creará el link del proceso y, se le compartirá al doctor TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA al correo electrónico por él suministrado, ta.ramos10@uniandes.edu.co

Finalmente, se brindará la información que corresponda, al Despacho del doctor HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, Magistrado de la Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que haga parte de la Vigilancia Judicial No. 2024-01130.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, **esto es, 01 MES, 5.5 DIAS**.

TERCERO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado **NICOLAS VEGA RODRIGUEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, CREAR EL LINK del proceso y enviárselo al doctor TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA al correo electrónico por él suministrado, ta.ramos10@uniandes.edu.co.

SEXTO.- BRINDAR la información que corresponda, al Despacho del doctor HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que haga parte de la Vigilancia Judicial No. 2024-01130, confrme el traslado que nos corrio de la solicitud de vigilancia presentada por el defensor del penado.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 8.03.2024

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14002

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 237

FECHA AUTO: 8. Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nicolas Vega R.

FIRMA PPL:

CC: 1015446353

TD: 111128

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AI237 DE 8 DE MARZO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Lun 18/03/2024 16:55

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 237 del 08 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NICOLAS VEGA RODRIGUEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 2:51 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: ta.ramos10@uniandes.edu.co <ta.ramos10@uniandes.edu.co>
Asunto: AI237 DE 8 DE MARZO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI237 DE 8 DE MARZO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2020-01036-00 Número Interno: (14002) CONDENADO: NICOLAS VEGA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1015446353

CC CON COPIA APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: **11001-60-00-015-2017-00386-00**
Número Interno: **(15095)**
CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE
Cédula de Ciudadanía: **1023915936**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción por Liberación Definitiva de la pena impuesta **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.915.936, en atención a la petición elevada por el penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE,** mediante sentencia del 18 de octubre de 2017, a través de la cual lo condenó, entre otras a 48 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

Recibidas las diligencias en este Despacho por reparto interno, mediante auto del 20 de marzo de 2018 se avocó conocimiento, informando lo pertinente a las partes.

Mediante auto fechado el 27 de junio de 2019, se dispuso acumular a la pena anterior, a la impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de conocimiento, dentro del radicado 11001-60-00-015-2016-06823-00, donde habían condenado a **URREA RUBRICHE** a la pena de 36 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, dejando la pena acumulada en 72 meses de prisión.

En auto del 22 de abril del 2022, el despacho le concedió la libertad condicional a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, quedando sujeto a un periodo de prueba 20 meses, 13 días, acreditando el pago de la caución impuesta con póliza judicial NB 100344546 expedida por Seguros Mundial, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v y, suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril del 2022.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 22 de abril del 2022, este despacho judicial, le concedió libertad condicional a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, quedando sujeto a un periodo de prueba de 20 meses, 13 días, tiempo que a la fecha ya feneció, pues el penado suscribió acta de compromiso, el 27/04/2022, transcurriendo al día de hoy 22 meses,14 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

> *"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, 20 meses, 13 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, ya trascurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena a la escribiente asignada al despacho, oficiar nuevamente a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Por el momento, no se accede a las solicitudes del penado, respecto de ordenar la extinción del proceso por cumplimiento de la pena, expedir paz y salvo, devolución de la caución y comunicaciones a las autoridades que, conocieron las sentencias condenatorias acumuladas en el presente radicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción y Liberación definitiva de la pena a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. - ORDENAR a la escribiente asignada al despacho, oficiar nuevamente a la Policía Nacional, para que nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE.**

TERCERO. - NO acceder a las solicitudes del penado, respecto de ordenar la extinción del proceso por cumplimiento de la pena, expedir paz y salvo, devolución de la caución y comunicaciones a las autoridades que, conocieron las sentencias condenatorias acumuladas en el presente radicado

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

icrosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c

Mar 19/03/2024 12:52

Para: jeison33.jr@gmail.coM

AI256 DE 12-03-2024//Núme...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeison33.jr@gmail.coM (jeison33.jr@gmail.coM)

Asunto: AI256 DE 12-03-2024//Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00 Número Interno: (15095) CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE Cédula de Ciudadanía: 1023915936//NOTIFICACIÓN

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M artha Isabel Culma Soac

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 19/03/2024 12:52

Para: jeison33.jr@gmail.coM

15095-12 MICHAEL NIEGA LI...
225 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, de manera atenta se remite AUTO de la referencia para su NOTIFICACIÓN.

AI256 DE 12-03-2024//Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00 Número Interno: (15095) CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE Cédula de Ciudadanía: 1023915936//NOTIFICACIÓN

CORREO DE NOTIFICACIÓN INFORMADO:

De: Michael Urrea <jeison33.jr@gmail.com>
Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 0:11
Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Paz y Salvo libertad

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RE: AI256 DE MARZO 12 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00 Número Interno: (15095) CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE Cédula de Ciudadanía: 1023915936

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 17:03
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 256 de fecha 12 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>
Asunto: AI256 DE MARZO 12 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00 Número Interno: (15095) CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE Cédula de Ciudadanía: 1023915936

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI256 DE MARZO 12 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00 Número Interno: (15095) CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE Cédula de Ciudadanía: 1023915936

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pabs

Número Unico: **11001-60-00-013-2016-10864-00**
Número Interno: **(15802)**
CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ
Cédula de Ciudadanía: **1128046855**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **102**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, conforme la documentacion enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, condenó a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ,** a la pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión, por el delito de Fabricacion, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal y la privación del derecho al porte de armas por el término de 12 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** fue capturada el 09 de noviembre 2018 en cumplimiento de la orden emanada por este despacho y a la fecha continua descontando su pena en establecimiento de reclusión.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18988595	Julio, agosto y septiembre de 2023	584
****	**T O T A L :**	**584**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada en manipulación de alimentos y recuperación ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo….."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** le representan descuentos de pena de **36.5 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada en manipulación de alimentos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El articulo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que*

sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin…".

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por la interna, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** el período de **36.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Fecha: Ana Elvira Barrios
Nombre: 03-08-2022
Documento 1128046855

RE: AI 102 - AI 103 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 16:28
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 102 del 08 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 103 del 08 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 12:37 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 102 - AI 103 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del AutoS Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI 102 - AI 103 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pab-5

Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00
Número Interno: (15802)
CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ
Cédula de Ciudadanía: 1128046855
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, condenó a **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** a la pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión, por el delito de Fabricacion, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y y la privación del derecho a portar armas de fuego por 12 meses, negandole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 5 de junio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento el 7 de noviembre de 2018, informó lo pertinente a las partes y reiteró las ordenes de captura para cumplimiento de condena.

ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ fue **capturada el 09 de noviembre 2018** en cumplimiento de la orden impartida por este despacho y a la fecha continua descontando su pena en establecimiento de reclusión.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 8 de abril de 2019, se le redimió pena por 6.75 días.
- Auto del 30 de enero de 2020, se le redimió pena por 18 días.
- Auto del 30 de julio de 2020, se le redimió pena por 26 días
- Auto del 21 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 36 días.
- Auto del 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 37.5 días, 14 horas.
- Auto del 02 de agosto de 2021, se le redimió pena por 9 días 22.5 horas.
- Auto del 26 de septiembre de 2022, se le redimió 05 meses, 20.5 días.

- Auto del 14 de marzo de 2023, se le redimió pena por 10.5 días.
- Auto del 17 de mayo del 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 15 de agosto de 2023, se le redimió pena por 34 días.
- Auto del 8 de febrero de 2024, se le redimió pena por 36.5 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 13 meses, 25 días, 18.5 horas.

En auto del 14 de marzo del 2023, este despacho judicial resolvió *APROBAR* el permiso para que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ,** salga de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor de esta ciudad, hasta por setenta y dos (72) horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** viene cumpliendo 108 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, al ser hallada responsable del delito de Fabricacion, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones.

ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de noviembre 2018 fecha de su captura, y aún continúa recluida en centro carcelario, descontando al día de hoy 63 meses.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** ha redimido pena por un total de 13 meses, 25 días, 18.5 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 76 meses, 25 días, 18.5 horas de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ** a la fecha ha descontado un total de 76 meses, 25 días, 18.5 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Fecha: 013-02-2024
Nombre: ANA Elvira Barrios
Documento: 1128046855

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI 102 - AI 103 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 16:28
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 102 del 08 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 103 del 08 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 12:37 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 102 - AI 103 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del AutoS Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI 102 - AI 103 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2016-10864-00 Número Interno: (15802) CONDENADO: ANA ELVIRA BARRIOS ALVAREZ Cédula de Ciudadanía: 1128046855

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-000-2022-00268-00**
Número Interno: **(15938)**
CONDENADO: JOSE RICARDO SARMIENTO ACEVEDO
Cédula de Ciudadanía: **1019010664**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **217**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE RICARDO SARMIENTO ACEVEDO.**

ANTECEDENTES

JOSE RICARDO SARMIENTO ACEVEDO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciduad, el 28 de Febrero de 2022, a la pena principal de 106 meses de prisión y multa de 2.200 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El presente radicado (2022-00268) se desprende de dos rupturas procesales, cuyo radicado matriz era el CUI 110016000057202000256, posteriormente, se le asigna el CUI 11001600000020210111700, para finalmente condenar a **JOSE RICARDO SARMIENTO ACEVEDO** dentro del CUI 11001600000020220026800.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota – Sala Penal en providencia del 08 de Mayo del 2023, resolvió ***Modificar*** el numeral 1° de la parte resolutiva de la Sentencia emitida el 28 de febrero de 2022, en el sentido de condenar a **JOSÉ RICARDO SARMIENTO ACEVEDO** a **176 MESES DE PRISIÓN** y de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como al pago de multa por 8.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2021.

Este Despacho avocó conocimiento el 05 de marzo del 2024, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSÉ RICARDO SARMIENTO ACEVEDO,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de Mayo de 2021 hasta la fecha.

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSÉ RICARDO SARMIENTO ACEVEDO** viene cumpliendo la pena de 176 meses de prisión, pena que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en providencia del 08 de mayo del 2023, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con extorsión agravada.

JOSÉ RICARDO SARMIENTO ACEVEDO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de mayo de 2021 cuando fue capturado, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 33 meses, 15 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOSÉ RICARDO SARMIENTO ACEVEDO,** no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JOSÉ RICARDO SARMIENTO ACEVEDO,** a la fecha ha descontado un total de **33 MESES, 15 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSÉ RICARDO SARMIENTO ACEVEDO.**

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 11-Marzo-24

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15928

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 247

FECHA AUTO: 6-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11-Marzo-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Ricardo Sarmiento Acevedo

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1.019010004

TD: 112953

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

JEPMS COSA NOTIFICACION

RE: AI217 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2022-00268-00 Número Interno: (15938) CONDENADO: JOSE RICARDO SARMIENTO ACEVEDO Cédula de Ciudadanía: 1019010664

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 17:08
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 217 de fecha 6 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) JOSE RICARDO SARMIENTO ACEVEDO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI217 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2022-00268-00 Número Interno: (15938) CONDENADO: JOSE RICARDO SARMIENTO ACEVEDO Cédula de Ciudadanía: 1019010664

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI217 DE MARZO 6 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2022-00268-00 Número Interno: (15938) CONDENADO: JOSE RICARDO SARMIENTO ACEVEDO Cédula de Ciudadanía: 1019010664

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **19001-31-07-001-2014-00019-00**
Número Interno: **(16038)**
CONDENADO: JHON DAVIS SOSTE RUIZ
Cédula de Ciudadanía: **80154315**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PRISION DOMICILIARIA **CALLE 48 SUR N° 87- 86 APT 315 TORRE 4 BARRIO LAS MARGARITAS DE KENNEDY BOGOTA D.C.**
Auto Interlocutorio: 152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **JHON DAVIS SOSTE RUIZ,** dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

JHON DAVIS SOSTE RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN (CAUCA), el 9 de Junio de 2015, a la pena principal de 18 años, 04 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la prohibición para tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON LA FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, donde el 06 de julio del 2015 avocó conocimiento, y asumió las siguientes decisiones:

El 03 de septiembre del 2015, resolvió no decretar la acumulación jurídica de penas a favor de **JHON DAVIS SOSTE RUIZ**, dentro de los procesos radicados 19142-60-00-614-2008-80120-00 y el 19142-60-00-000-2014-00019-00.

Se le tendrán en cuenta en este radicado los **02 MESES Y 07 DIAS**, que purgo de más dentro del radicado 2008-80120.

- Auto 22 de noviembre de 2017, redimió pena por 3 meses, 11 días.
- Auto 21 de septiembre del 2018, redimió pena por 4 meses, 10 días.
- Auto 19 de diciembre del 2018, redimió pena por 2 meses.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

A1 7

Kennedy

Mediante auto del 24 de enero del 2020, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, por cuanto revisado el aplicativo Sisipec Web se evidenciaba que el PPL, había sido traslado al centro de reclusión de dicha municipalidad.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca), asumió el conocimiento de las diligencias en auto del 05 de marzo del 2020 y resolvió:

- Auto 29 de octubre del 2020, redimió pena por 1 mes, 23.87 días.
- Auto 04 de marzo del 2021, redimió pena por 2 meses, 02 días.
- Auto 02 de diciembre del 2021, redimió pena por 3 meses, 02 días.
- Auto 29 de diciembre del 2022, redimió pena por 4 meses, 3.5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 20 meses, 22 días, 09 horas.

El 04 de noviembre del 2021, se le negó a **JHON DAVIS SOSTE RUIZ** la redosificación de la pena.

En auto del 23 de febrero y del 26 de abril del 2023, resolvió negar al condenado de la referencia, el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Finalmente, el 30 de agosto del 2023 le concedió a **JHON DAVIS SOSTE RUIZ** la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, consagrada en el articulo 38G del CP, la cual disfrutara en la Calle 48 Sur N° 87- 86 APT 315 TORRE 4 Barrio Las Margaritas de Kennedy, de la ciudad de BOGOTA D.C., imponiendo caución prendaria por valor de $200.000 pesos, y ordenando la remisión del expediente a estos juzgados por competencia.

SOSTE RUIZ firmo diligencia de compromiso Art. 38B del Código Penal, para lo cual, aporto Póliza de Seguro Judicial N°40-53-101001192 expedida por Seguros del Estado, por valor asegurado de $200.000; En consecuencia, se libró la Boleta Traslado de Domicilio con oficio N°1185 del 31/08/2023.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JHON DAVIS SOSTE RUIZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de mayo del 2016 hasta la fecha.

Este despacho judicial avocó el conocimiento de las diligencias en auto del 26 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JHON DAVIS SOSTE RUIZ** viene cumpliendo una pena impuesta de 18 años, 04 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Popayán (Cauca), emitida el 9 de junio de 2015, al ser hallado responsable por el delito de homicidio simple en concurso con la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.

JHON DAVIS SOSTE RUIZ, ha estado privado de la libertad desde el 23 de mayo del 2016 fecha en que cobro la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2008-80120, y haber quedado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de lam pena de 18 años y 4 meses de prisión y, aún continúa detenido, descontado de

manera física 07 años, 09 meses y 03 días, más los 02 meses y 07 días, que purgo de más dentro del proceso por el que quedó en libertad, para un total de **07 años, 11 meses y 10 días.**

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JHON DAVIS SOSTE RUIZ** ha redimido pena por un total de 20 meses, 22 días, 09 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JHON DAVIS SOSTE RUIZ,** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido **un total de 09 años, 08 meses, 02 días, 09 horas,** de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JHON DAVIS SOSTE RUIZ,** a la fecha ha descontado un total de **09 AÑOS, 08 MESES, 02 DÍAS, 09 HORAS,** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JHON DAVIS SOSTE RUIZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

ANV

JERMS

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 16038 Tipo de actuación: A-I. No. 152
Fecha Actuación: 26 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Jhon Davis Soste Ruiz
Número de identificación: 80154315 Teléfono(s): 3239992602
Fecha de notificación: 12 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____

RE: AI152 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 19001-31-07-001-2014-00019-00 Número Interno: (16038) CONDENADO: JHON DAVIS SOSTE RUIZ Cédula de Ciudadanía: 80154315

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 11:24

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 152 del 26 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JHON DAVIS SOSTE RUIZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 9 de marzo de 2024 9:55 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI152 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 19001-31-07-001-2014-00019-00 Número Interno: (16038) CONDENADO: JHON DAVIS SOSTE RUIZ Cédula de Ciudadanía: 80154315

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI152 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 19001-31-07-001-2014-00019-00 Número Interno: (16038) CONDENADO: JHON DAVIS SOSTE RUIZ Cédula de Ciudadanía: 80154315

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-017-2014-02001-00**
Número Interno: **(16623)**
CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO
Cédula de Ciudadanía: **1014270317**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **059**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** de la pena de prisión aquí impuesta, conforme conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia fechada el 13 de marzo de 2015, condeno a **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** a la pena principal de 135 meses de prisión, como coautora responsable del delito de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 10 de febrero de 2014**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 26 de enero de 2016. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

04 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 4 meses y 4.5 días.
05 de marzo de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 5.75 días.
13 de abril de 2021, se le redimió pena por 63.5 días.
01 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 40 días.
25 de abril de 2023, se le redimió pena por 41.5 días.
14 de julio de 2023, se le redimió pena por 29.75 días.

31 de enero de 2024, se le redimió pena por 8.5 días

Para un total de pena redimida al día de hoy, de 13 meses y 13.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** viene cumpliendo 135 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al ser hallada responsable de los delitos de fabricacion trafico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa.

Como se dijo anteriormente, **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero de 2014. Es decir que al dia de hoy ha descontado de manera física un total de 119 meses y 19 dias.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** ha redimido pena por un total de 13 meses y 13.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** ha descontado un total de 133 meses y 2.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO** a la fecha ha descontado un total de 133 meses y 2.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-02-2024 HORA:
NOMBRE: Johana Villarreal
CÉDULA: 1014270317
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI058 - AI 059 DE 31 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623) CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 16:50
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 084 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO.

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 059 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO,

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 9:25 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: eddygomez.abogado@icloud.com <eddygomez.abogado@icloud.com>
Asunto: AI058 - AI 059 DE 31 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623) CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI058 - AI 059 DE 31 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-02001-00 Número Interno: (16623) CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1014270317

CC AL APODERADO PARA FINES PARTINENTES

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-000-2020-02088-00**
Número Interno: **(17367)**
CONDENADO: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía: **1070954586**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **238**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad por pena cumplida, elevada por el penado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ.**

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ** condenándolo a la pena principal de 61 meses, 1 día de prisión, multa de 1.351 s.m.l.mv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, **desde el 26 de febrero del 2020 hasta la fecha**.

Este despacho judicial, ha redimió en las siguientes fechas:

- Auto del 27 de octubre del 2021, le redimió 15 días.
- Auto del 27 de abril del 2023, le redimió 05 meses, 05 días.
- Auto del 29 de noviembre del 2023, le redimió 61 días.

Para un total de pena remida de 07 meses, 21 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El penado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ,** allegó escrito solicitando su liberación definitiva, al considerar que tiene cumplida la pena de prisión impuesta en autos.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que, **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a la pena principal de 61 meses, 01 día de prisión, por haber sido hallado responsable del

delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogeneo con concierto para delinquir agravado y trafico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la información obrante en autos, tenemos que **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ** , viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de febrero de 2020, lo que indica que a la fecha, ha descontado de manera física un total de 48 meses, 11 días.

Así mismo, conforme lo descrito anteriormente, ha sido objeto de redención de pena por 7 meses, 21 días.

Así las cosas, **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, a la fecha ha descontado un gran total de 56 meses, 02 días. Es decir que, aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido el penado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

De otra parte, se oficiará al Complejo Penitenciario, para que allegue al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha el penado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberá seguir cumplindo su pena en el complejo penitenciario asignado.

SEGUNDO.- REQUERIR al penal, envíe al juzgado la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, así mismo enviar copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ.**

TERCERO- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 13.03.2024

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17367

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 238

FECHA DE ACTUACION: 11.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel castaño

FIRMA PPL:

CC: 7070954586

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERIS - CSA NOTIFICACION

RE: AI238 DE MARZO 11 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02088-00 Número Interno: (17367) CONDENADO: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1070954586

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 16:53
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 238 de fecha 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI238 DE MARZO 11 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02088-00 Número Interno: (17367) CONDENADO: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1070954586

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI238 DE MARZO 11 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02088-00 Número Interno: (17367) CONDENADO: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1070954586

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DE 2004

Número Unico: **11001-31-04-050-2013-00178-00**
Número Interno: **(17489)**
CONDENADO: HAROLD VERGARA CABEZAS
Cédula de Ciudadanía: **80095635**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **100**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **HAROLD VERGARA CABEZAS**.

ANTECEDENTES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emitida por el Juzgado 50 Penal Del Circuito de esta ciudad, el 12 de septiembre de 2006, en donde fue condenado **HAROLD VERGARA CABEZAS**, a la pena principal de 300 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **VERGARA CABEZAS,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de mayo de 2014 hasta la fecha.

Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendado 17 de marzo de 2015, redención por 13 días
- Auto calendado 29 de mayo de 2015, redención por 27 días
- Auto calendado 10 de julio de 2015, redención por 23 días
- Auto calendado 23 de junio de 2016, redención por 3 meses, 18 días
- Auto calendado 28 de febrero de 2018, redención por 5 meses, 29.25 días
- Auto calendado 12 de julio de 2018, redención por 30 días
- Auto calendado 30 de octubre de 2018, redención por 59.5 días
- Auto calendado 23 de julio de 2019, redención por 80.5 días
- Auto calendado 22 de abril de 2020, redención por 2 meses, 23.5 días.
- Auto calendado 18 de enero del 2023, redención por 08 meses, 16 días.

Para un total de pena redimida de 28 meses y 19.75 días.

CONSIDERACIONES

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **HAROLD VERGARA CABEZAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18770076	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
18856021	Enero y marzo de 2023	232
18939004	Abril, mayo y junio de 2023	568
19034585	Julio, agosto y septiembre de 2023	560
****	**T O T A L :**	**1.848**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo….."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **HAROLD VERGARA CABEZAS** le representan descuentos de pena de 115.5 días, lo que es lo mismo **3 meses y 25.5 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HAROLD VERGARA CABEZAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena señalar que se allegó el certificado de cómputo 18856021, donde se describe que el penado trabajó 0 horas durante el mes de febrero del 2023, motivo por el cual, el comité del Complejo al momento de valorar la gestión, la calificó como DEFICIENTE.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **HAROLD VERGARA CABEZAS** el período de **3 meses y 25.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO. - Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **HAROLD VERGARA CABEZAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 19 Feb 2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17409

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 100

FECHA AUTO: 12 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harold Vergara Cabezas

FIRMA PPL: Harold Vergara Cabezas

CC: 81608 C.C. 80095.635

TD: 81608

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

JERMS CSA NOTIFICACION

RE: AI100-AI101 DE FEBRERO 12 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-31-04-050-2013-00178-00 Número Interno: (17489) CONDENADO: HAROLD VERGARA CABEZAS Cédula de Ciudadanía: 80095635

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:36
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 100 del 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HAROLD VERGARA CABEZAS

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 101 del 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HAROLD VERGARA CABEZAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 8:58 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: ateneareyes.2022@gmail.com
Asunto: AI100-AI101 DE FEBRERO 12 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-31-04-050-2013-00178-00 Número Interno: (17489) CONDENADO: HAROLD VERGARA CABEZAS Cédula de Ciudadanía: 80095635

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI100-AI101 DE FEBRERO 12 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-31-04-050-2013-00178-00 Número Interno: (17489) CONDENADO: HAROLD VERGARA CABEZAS Cédula de Ciudadanía: 80095635

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Unico: **11001-31-04-050-2013-00178-00**
Número Interno: **(17489)**
CONDENADO: HAROLD VERGARA CABEZAS
Cédula de Ciudadanía: **80095635**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **101**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **HAROLD VERGARA CABEZAS**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emitida por el Juzgado 50 Penal Del Circuito de esta ciudad, el 12 de septiembre de 2006, en donde fue condenado **HAROLD VERGARA CABEZAS**, a la pena principal de 300 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **VERGARA CABEZAS,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de mayo de 2014 hasta la fecha.

Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendado 17 de marzo de 2015, redención por 13 días
- Auto calendado 29 de mayo de 2015, redención por 27 días
- Auto calendado 10 de julio de 2015, redención por 23 días
- Auto calendado 23 de junio de 2016, redención por 3 meses, 18 días
- Auto calendado 28 de febrero de 2018, redención por 5 meses, 29.25 días
- Auto calendado 12 de julio de 2018, redención por 30 días
- Auto calendado 30 de octubre de 2018, redención por 59.5 días
- Auto calendado 23 de julio de 2019, redención por 80.5 días
- Auto calendado 22 de abril de 2020, redención por 2 meses, 23.5 días.
- Auto calendado 18 de enero del 2023, redención por 08 meses, 16 días.
- Auto calendado 12 de febrero del 2024, redención por 03 meses, 25.5 días.

Para un total de pena redimida de 32 meses y 15.25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **HAROLD VERGARA CABEZAS** viene cumpliendo la pena de 300 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, el 12 de septiembre de 2006, al ser hallado responsable de los delitos de Homicidio Agravado.

HAROLD VERGARA CABEZAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de mayo de 2014 fecha de su captura, hasta el día de hoy descontando 116 meses, 27 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **HAROLD VERGARA CABEZAS** ha redimido pena por un total de 32 meses y 15.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **HAROLD VERGARA CABEZAS** ha descontado sumado el tiempo en físico más el redimido nos arroja un total de 149 meses y 12.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Por el centro de servicios de esta especialidad, líbrese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **HAROLD VERGARA CABEZAS** a la fecha ha descontado un total de **149 MESES Y 12.25 DÍAS** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **HAROLD VERGARA CABEZAS** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 19. Feb 2024

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17489

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 101

FECHA AUTO: 12 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harold Vergara Cabezas

FIRMA PPL: Harold Vergara Cabezas

CC: 80.095.635 Bta.

TD: 81608

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AI100-AI101 DE FEBRERO 12 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-31-04-050-2013-00178-00 Número Interno: (17489) CONDENADO: HAROLD VERGARA CABEZAS Cédula de Ciudadanía: 80095635

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:36
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 100 del 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HAROLD VERGARA CABEZAS

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 101 del 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HAROLD VERGARA CABEZAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 8:58 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: ateneareyes.2022@gmail.com
Asunto: AI100-AI101 DE FEBRERO 12 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-31-04-050-2013-00178-00 Número Interno: (17489) CONDENADO: HAROLD VERGARA CABEZAS Cédula de Ciudadanía: 80095635

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI100-AI101 DE FEBRERO 12 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-31-04-050-2013-00178-00 Número Interno: (17489) CONDENADO: HAROLD VERGARA CABEZAS Cédula de Ciudadanía: 80095635

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-100-2009-80003-00**
Número Interno: **(17921)**
CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS
Cédula de Ciudadanía: **80150633**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **124**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestion de Cundinamarca, a **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS,** mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, a través de la cual lo condenó, entre otras a 60 años de prisión 20.400 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondiente, por encontrarlo coautor responsable del delito de Concierto para delinquir, Secuestro Extorsivo, Secuestro Simple, Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, Tentativa de Homicidio, Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 03 de septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES

El Responsable del Area de Gestion Judicial del PPL de la COMEB PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS** en ese establecimiento carcelario así:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18570174	Abril, mayo y junio de 2022	624
18652061	Julio, agosto y septiembre de 2022	632
18738472	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	632
18824437	Enero, febrero y marzo de 2023	616
18895594	Abril, mayo y junio de 2023	624
18984145	Julio, agosto y septiembre de 2023	632
****	**T O T A L :**	**3760**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS** le representan descuentos de pena de 235 días. Lo que es lo mismo **7 meses y 25 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días,

se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS,** la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "*Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin…".

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS,** se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no puedía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS** el período de **7 meses, 25 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, adjuyntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22-02-2024

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17921

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 124

FECHA DE ACTUACION: 13. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02/2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Velasco Arias.

FIRMA PPL:

CC: 80152633

TD: 56799.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI124-AI125-AI126 DE FECHA 13-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//MARY LUZ LEON MENDEZ//OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 20/03/2024 12:00

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 124 del 13 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotà, figurando como condenado (a) OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:54 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI124-AI125-AI126 DE FECHA 13-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//MARY LUZ LEON MENDEZ//OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia de AutoS InterlocutorioS del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI124//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Cédula de Ciudadanía: 80150633

AI125//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Cédula de Ciudadanía: 80150633

AI126//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-015-2014-06629-00**
Número Interno: **(18876)**
CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE
Cédula de Ciudadanía: **5871112**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1636**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **ISAURO OVIEDO BOTACHE,** mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de junio del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo con la información obrante en autos, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 12 de septiembre de 2019, se le redimió 10 meses y 26 días.

- Auto del 09 de octubre de 2019, se le redimió 30 días.
- Auto del 28 de abril de 2020, se le redimió 104 días.
- Auto del 02 de febrero de 2021, auto que fue objeto de reposición el el 14 de abril de 2021, se le redimió pena por 77 días.
- Auto del 14 de abril de 2021, se le redimió 37 días.
- Auto del 09 de agosto de 2021, se le redimió 30 días.
- Auto del 08 de julio del 2022, se le redimió 04 meses, 13.5 días.
- Auto del 15 de febrero del 2023, se le redimió 74.5 días.
- Auto del 31 de agosto del 2023, se le redimió 75 días.
- Auto del 20 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 37 días
- Auto del 14 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 2 meses, 8.5 días

Para un total de pena redimida de 33 meses, 2.5 dias.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ISAURO OVIEDO BOTACHE** viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, el 29 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado.

ISAURO OVIEDO BOTACHE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2014 fecha de su captura, y aún continúa privado de la libertad en Establecimiento Carcelario, descontando al dia de hoy 107 meses, 22 dias.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** ha redimido pena por un total de 33 meses, 2.5 dias.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ISAURO OVIEDO BOTACHE** ha descontado, sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido, un total de 140 meses y 24.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ISAURO OVIEDO BOTACHE** a la fecha ha descontado un total de 140 meses y 24.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **ISAURO OVIEDO BOTACHE.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
Mcs. 26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 27.18.23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Isauro Oviedo Botache
Juez
Firma
Cedula

RE: NOTIFICACIÓN AI 1635 y AI 1636 DE FECHA 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Lun 18/03/2024 16:51
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1636 del 14 DE DICIEMBRE DE 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ISAURA OVIEDO BTACHE

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha
Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 11:04 a. m.
Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AI 1635 y AI 1636 DE FECHA 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1635 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ISAURO OVIEDO BOTACHE
Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1606 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ISAURO OVIEDO BOTACHE

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 9:20 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1635 y AI 1636 DE FECHA 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE
Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Martha Isabel Culma Soacha
Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:39
Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1635 y AI 1636 DE FECHA 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-015-2014-06629-00**
Número Interno: (18876)
CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE
Cédula de Ciudadania: 5871108
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **HENRY OVIEDO BOTACHE,** mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de junio del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo con la información obrante en autos, **HENRY OVIEDO BOTACHE** viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **HENRY OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18917624	Abril, mayo y junio de 2023	592
19021681	Julio, agosto y septiembre de 2023	624
****	**T O T A L :**	**1.216**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El articulo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el articulo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **HENRY OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **76 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HENRY OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días,

se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **HENRY OVIEDO BOTACHE**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "*Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin…".

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **HENRY OVIEDO BOTACHE** el periodo de **76 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios administrativos de estos juzgados, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **HENRY OVIEDO BOTACHE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 06-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Henry Oviedo Botache

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 01/03/2024 16:41
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 067 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) HENRY OVIEDO BOTACHE

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 067 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) HENRY OVIEDO BOTACHE

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 11:06 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DE 2004

Número Unico: **11001-60-00-019-2012-01702-00**
Número Interno: **(20398)**
CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS
Cédula de Ciudadanía: **1012383502**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, conforme la documentación enviada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, fue condenado dentro de este radicado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de septiembre de 2013, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien venía vigilando la ejecución de tal sentencia, en decisión del 27 de enero de 2015[1], decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000019-2013-11810-00, dejando como pena acumulada 88 meses de prisión.

Mediante auto calendado 07 de diciembre de 2017[2], reconoció en favor del sentenciado rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, quedando la pena en 18 meses de prisión, también rehízo la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2012-01702 y 2013-11810, imponiéndole una pena **TOTAL DEFINITIVA DE 81 MESES.**

[1] Folio N° 66 Cuaderno Principal
[2] Ibidem folio N° 172

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

A través de auto calendado 14 de diciembre de 2017[3], le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, previo tramite de ley, mediante proveído del 27 de mayo de 2020[4], le revocó la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente radicado estuvo detenido del 10 de febrero de 2014 fecha en la que fue capturado por orden judicial hasta el 25 de junio de 2018, toda vez que el día siguiente fue capturado en vía pública, acarreándole judicialización por el delito de fuga de presos dentro del radicado 2018-04538, descontando en ese lapso, **52 meses, 15 días.**

También estuvo detenido 1 día por el radicado 2012-01702 y 1 día por el proceso acumulado 2013-11810, sumando **2 días.**

El homologo 13 también le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendado 17 de mayo de 2016, redención por 112 días
- Auto calendado 7 de julio de 2017, redención por 1 mes, 15.5 días

Para un total de pena redimida de **5 meses, 7.5 días**

En conclusión, el penado **FANDIÑO MACIAS**, ha descontado por cuenta de este radicado un total de pena física y redimida de **57 meses, 24.5 días** quedándole pendiente por cumplir **23 meses, 5.5 días**.

Las diligencias fueron enviadas por el Juzgado 13 de ejecución de penas a este Juzgado por competencia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, al venir este Despacho vigilando la ejecución de sentencia que igualmente le había sido impuesta a **FANDIÑO MACIAS** dentro del radicado 2018-07342, ante lo cual se avocó conocimiento el 25 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal que una vez fuera dejado en libertad por el proceso que lo mantenía en cautiverio, fuera dejado a disposición de este radicado para que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, 23 meses, 5.5 días. Así mismo, se libró captura preventiva.

El 11 de abril de 2023, **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** fue capturado por la Policía Nacional y puesto a disposición de este proceso y Despacho al día siguiente, ante lo cual se libró la BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 30 ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario COBOG y/o Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que terminara de cumplir la pena de prisión aquí acumulada, esto es 23 meses, 5.5 días.

Es decir que, **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** ha sido capturado en esta ultima oportunidad por cuenta de este radicado, desde el 11 de abril de 2023, y aún continúa privado de la libertad.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por

[3] Ibidem folio N° 195
[4] Ibidem folio N° 263

estudio y trabajo cumplido por **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
16690825	Del 14 al 30 Junio del 2017	128	***
17271321	Octubre del 2017	08	***
19028585	Julio del 2023	***	60
****	**TOTAL**	**136**	**60**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el articulo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

A su vez el articulo 82 del Código Penitenciario y Cacelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estso efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de tarbajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Como se observa a **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 136 Horas de trabajo, que, al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 8.5 días de redención, por concepto de trabajo, en lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

reclusión, 60 Horas de estudio, que, al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 05 días, de redención para un total del **13.5 DIAS.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio y trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Ahora, si bien en el certificado N°16690825 se relacionaron los meses de abril (40 horas) y mayo (96 horas) del 2017, por labores en el programa "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", con calificación sobresaliente, revisado el historial de calificación de conducta se denota que a **FANDIÑO MACIAS,** del 14/12/2016 al 13/03/2017 se le determino como MALA y del 14/03/2017 al 13/06/2017 REGULAR, motivo por el cual, el despacho se abstendrá de reconocer dicho tiempo como parte cumplida de la pena.

Frente al certificado N°16760237 se relaciona el mes de julio del 2017 con 48 horas desarrolladas en el programa "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", pero con calificación DEFICIENTE, de igual forma, se registran los meses de agosto y septiembre del 2017, en ambos con cero (0) horas laboradas, de otra parte, en el certificado N°17271321 se relaciona noviembre y diciembre del 2017, en ambos con cero (0) horas laboradas, por lo cual, no da lugar a pronunciamiento alguno.

En el certificado N°19028585 allegado por el penal, también se relacionaron los meses de agosto y septiembre del 2023, registrados en ambos cero (0) horas desarrolladas en el programa de estudio "ED. BASICA MEI CLEI III", con calificación deficiente, razón por la cual, el despacho no realizara pronunciamiento alguno.

Finalmente, frente a los certificados N°18139100 y N° 18498792 en los que se consignan los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2021, se ordenara que a través del escribiente, se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que informe al despacho por cuenta de qué autoridad se encontraba detenido **FANDIÑO MACIAS** para el año 2021.

Una vez ingrese dicha información al despacho, se procederá a oficiar al juzgado correspondiente, para que informe si los certificados N°18139100 y N° 18498792, fueron tenidos en cuenta como parte cumplida de pena por **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, dentro del radicado por el que se encontraba privado de la libertad para ese momento.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** el periodo **de 13.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales y académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de reconocer las horas registradas para los meses de abril y mayo del 2017, en atención a que su conducta fue determinada como MALA y REGULAR, como se señaló en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. - OFICIAR a través del escribiente al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que informen al despacho, por cuenta de que autoridad judicial se encontraba detenido **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** para el año 2021. Además de adjuntar copia de este auto para que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 1 Marzo 2024

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20398

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 170

FECHA AUTO: 27. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: X 02-03-024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Humberto Fandiño.

FIRMA PPL:

CC: 1012383502

TD: 79889

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

JERMS COSA NOTIFICACION

RE: AI170-AI171 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2012-01702-00 Número Interno: (20398) CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS Cédula de Ciudadanía: 1012383502

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 11:39

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 170 del 27 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 171 del 27 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 9 de marzo de 2024 9:49 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: edgar alberto molano gomez <clabogadospenal2022@gmail.com>; colombialegalabogadospenal2020@gmail.com
Asunto: AI170-AI171 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2012-01702-00 Número Interno: (20398) CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS Cédula de Ciudadanía: 1012383502

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI170-AI171 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2012-01702-00 Número Interno: (20398) CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS Cédula de Ciudadanía: 1012383502

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DE 2004

Número Unico: **11001-60-00-019-2012-01702-00**
Número Interno: **(20398)**
CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS
Cédula de Ciudadanía: **1012383502**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**, conforme a la documentación allegada por el centro carcelario La Picota.

ANTECEDENTES

HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS, fue condenado dentro de este radicado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de septiembre de 2013, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. VICTIMA MENOR DE EDAD.

El Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien venia vigilando la ejecución de tal sentencia, en decisión del 27 de enero de 2015[1], decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000019-2013-11810-00, dejando como pena acumulada 88 meses de prisión.

Mediante auto calendado 07 de diciembre de 2017[2], reconoció en favor del sentenciado rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, quedando la pena en 18 meses de prisión, también rehizo la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2012-01702 y 2013-11810, imponiéndole una pena **TOTAL DEFINITIVA DE 81 MESES.**

A través de auto calendado 14 de diciembre de 2017[3], le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

[1] Folio N° 66 Cuaderno Principal
[2] Ibidem folio N° 172
[3] Ibidem folio N° 195

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, previo tramite de ley, mediante proveído del 27 de mayo de 2020[4], le revocó la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente radicado estuvo detenido del 10 de febrero de 2014 fecha en la que fue capturado por orden judicial hasta el 25 de junio de 2018, toda vez que el día siguiente fue capturado en vía pública, acarreándole judicialización por el delito de fuga de presos dentro del radicado 2018-04538, descontando en ese lapso, **52 meses, 15 días.**

También estuvo detenido 1 día por el radicado 2012-01702 y 1 día por el proceso acumulado 2013-11810, sumando **2 días.**

El homologo 13 también le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendado 17 de mayo de 2016, redención por 112 días
- Auto calendado 7 de julio de 2017, redención por 1 mes, 15.5 días

Para un total de pena redimida de **5 meses, 7.5 días**

En conclusión, el penado **FANDIÑO MACIAS**, ha descontado por cuenta de este radicado un total de pena física y redimida de **57 meses, 24.5 días** quedándole pendiente por cumplir **23 meses, 5.5 días**.

Las diligencias fueron enviadas por el Juzgado 13 de ejecución de penas a este Juzgado por competencia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, al venir este Despacho vigilando la ejecución de sentencia que igualmente le había sido impuesta a **FANDIÑO MACIAS** dentro del radicado 2018-07342, ante lo cual se avocó conocimiento el 25 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal que una vez fuera dejado en libertad por el proceso que lo mantenía en cautiverio, fuera dejado a disposición de este radicado para que terminara de cumplir la pena que aún le hacia falta, 23 meses, 5.5 días. Así mismo, se libró captura preventiva.

El 11 de abril de 2023, **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** fue capturado por la Policía Nacional y puesto a disposición de este proceso y Despacho al día siguiente, ante lo cual se libró la BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 30 ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario COBOG y/o Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que terminara de cumplir la pena de prisión aquí acumulada, esto es 23 meses, 5.5 días.

- Auto calendado 27 de febrero del 2024, redención por 13.5 días

Es decir que, **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** ha sido capturado en esta ultima oportunidad por cuenta de este radicado, desde el 11 de abril de 2023, y aún continúa privado de la libertad.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

[4] Ibidem folio N° 263

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes….".*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado por parte del penal, oficio N° 113-COBOG-AJUR-1582 fechado el 23 de noviembre del 2023, adjuntando resolución No. 5410 expedida en la misma fecha, proferida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS.**

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en detención intramural ha sido calificado en grado de buena, ejemplar, mala y regular en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el presente caso se tiene que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS,** se le fijo como pena acumulada un total de 81 meses, en privación física de la libertad cuenta con:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- 1ra captura descontó tiempo en físico + tiempo redimido 57 meses, 24.5 días
- 2da captura a descontado en tiempo en físico a la fecha 10 meses, 16 días.
- Tiempo redimido 2da detención 13.5 días.

Nos arroja un total de pena cumplida de 68 meses, 24 días.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 48 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **FANDIÑO MACIAS** tiene cumplido este requisito.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la Carrera 77 P N°55 sur 17 BLQ 11 APT 102 Barrio Catalina 2 de la Localidad de Kennedy.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se describe que durante el tiempo que estuvo detenido por cuenta de este proceso del 10 de febrero de 2014 al 25 de junio de 2018, su conducta no siempre no fue buena y ejemplar, pues para el periodo comprendido entre el 14/12/2016 al 13/03/2017 fue MALA, además del 14/03/2017 al 13/06/2017 calificada como REGULAR y, nuevamente, en el periodo del 17/02/2020 y el 17/05/2020, su conducta fue MALA.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

Revisada la cartilla biográfica, se registra que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** mediante resolución N°05774 del 01/11/2016 y 080 del 13/02/2020, fue sancionando, lo que le acarreo la suspensión de 08 y 02 visitas sucesivas, respectivamente, las cuales ya se encuentra cumplida la primera y vigente la segunda.

Sumado a lo anterior, en los certificados N°15981892 (enero del 2015), N°16760237 (julio, agosto, septiembre del 2017), N°17271321 (noviembre, diciembre del 2017) y N°19028585 (agosto, septiembre del 2023), no fueron objeto de estudio, por cuanto en algunos meses su calificación fue determinada como DEFICIENTE, y en otros las horas realizadas en el programa asignado por el penal al condenado fueron cero (0), lo que deja entre ver, la falta de compromiso y de responsabilidad que tiene el condenado para cumplir con los programas de resocialización.

Por último, se destaca que el penado, sigue en clasificación en fase de tratamiento en alta.

Así, queda claro que, en ningún evento, cumplir con la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta

punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, la Honorable Constitucional en sentencia C 194 del 2005, hace un análisis minucioso de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, expuso el alto Tribunal:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "*

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se puede verificar que el Juez fallador señalo que la conducta delictiva realizada por **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS,** se revistió de gravedad mayúscula, por haber sido ejecutada contra un menor de edad, quien, en compañía de dos sujetos más, intimidaron con arma blanca a la víctima y su compañera, arrebatándole la chaqueta y 4.000 pesos que llevaba consigo.

Lo anterior, permite pensar al despacho que **FANDIÑO MACIAS,** se concertó con dos sujetos más para realizar el hurto, en donde cada uno tenía asignado un rol específico que consistía en que, dos de ellos abordarían al muchacho y el otro a su acompañante, la cantidad de personas que abordaron a la víctima permitió el

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

desapoderamiento de sus bienes y un mejor escape, que trajo como resultado la captura de solo uno de ellos, el aquí condenado.

Además, no se puede pasar por alto que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS,** es una persona proclive al delito, pues el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en decisión del 27 de enero de 2015, había decretado la acumulación jurídica del presente radicado con el proceso 2013-11810, condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado Consumado por hechos ocurridos el 15 de septiembre del 2013, cuando en compañía de otro sujeto abordan a la víctima por el cuello con un arma blanca, exigiéndole la entrega de los bienes, además de golpearlo en la cabeza para luego emprender la huida, y ser detenido más adelante con su compañero de causa quien resultó ser un menor de edad.

Es decir, que no solo se concertó con otro individuo para ejecutar la conducta delictiva, sino que lo hizo en compañía de un menor de edad, en donde se supone **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** debería ser un ejemplo de buena conducta, para las generaciones venideras, y no por el contrario ser escuela para jóvenes que ven en el dinero fácil una forma de vida, pretendiendo llenar sus arcas a costa de las personas que trabajan honradamente.

Finalmente, es despacho deberá resaltar que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS,** esta privado de la libertad en consecuencia a la revocatoria de prision domiciliaria realizada por el homólogo 13 de esta ciudad, mediante auto del 27 de mayo del 2020, al tener conocimiento que habia sido capturado como presunto responsable del delito de fuga de presos en el radicado 2018-04538.

Sumado a lo anterior, también se tuvo conocimiento de la comisión del delito de Hurto Calificado en el radicado 2018-07342, y en el radicado 2018-08950 por lesiones personales dolosos, todos ellos realizados cuando se suponía debía estar cumpliendo con la medida de prisión domiciliaria, impuesta en el presente proceso y no, tomando el beneficio concedido como una "libertad domiciliaria", para salir del penal y continuar infringiendo el ordenamiento judicial.

Así las cosas, mal podría ahora el despacho conceder el beneficio de la libertad condicional a **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS,** cuando deja entre ver la poca voluntad y compromiso que tiene para con el despacho y la justicia colombiana, de cumplir con las penas y medidas que le son impuestas, especialmente, cuando a pocos meses de haber estado disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, se apartó del cumplimiento de sus compromisos que le resultaban obligatorios, y prosiguió con la ejecución de actividades delincuenciales.

En ese sentido, el condenado **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** representa un peligro para la sociedad,ya que ha demostrado que es incapaz de adaptarse al medio social donde se desenvolvería por ser proclive al delito, y como quiera que la verdadera ejecución de la pena va encaminada a proteger a una comunidad que continuamente es atacada por este tipo de conductas delictivas, al no acceder a lo peticionado por el penado no solo se estaría poniendo límites a su mal actuar, si no protegiendo el patrimonio económico de una colectividad.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece, en este momento, el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido

el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS,** por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del del escribiente del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno **HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 1 - Marto 2024

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20398

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 171

FECHA AUTO: 27. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02-03-024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Humberto Fandiño.

FIRMA PPL: Humberto

CC: 1012382502

TD: 74889.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI V **NO** ____

JEPMS - COPIA NOTIFICACION

RE: AI170-AI171 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2012-01702-00 Número Interno: (20398) CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS Cédula de Ciudadanía: 1012383502

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 11:39
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 170 del 27 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 171 del 27 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 9 de marzo de 2024 9:49 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: edgar alberto molano gomez <clabogadospenal2022@gmail.com>; colombialegalabogadospenal2020@gmail.com
Asunto: AI170-AI171 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2012-01702-00 Número Interno: (20398) CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS Cédula de Ciudadanía: 1012383502

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI170-AI171 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2012-01702-00 Número Interno: (20398) CONDENADO: HUMBERTO ELIAS FANDIÑO MACIAS Cédula de Ciudadanía: 1012383502

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **11001-60-00-000-2022-02761-00**
Número Interno: **(21077)**
CONDENADO: JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ
Cédula de Ciudadanía: **13079664**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **095**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES

JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SAN JUAN DE PASTO, el 28 de Agosto de 2023, a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.356 SMLMV para el 2020, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, así como la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 08 de febrero del 2024, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de febrero del 2022, hasta la fecha.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ** viene cumpliendo la pena de 56 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de San Juan de Pasto, el 28 de agosto de 2023, al ser hallado responsable por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

JOSE **ANGEL NARVAEZ LOPEZ,** ha estado privada de la libertad del 02 de febrero del 2022 y aún continúa detenido, descontado de manera física 24 meses, 06 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Finalmente, se requerirá al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ** a la fecha ha descontado un total de **24 MESES, 06 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ**, y para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 29 .DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 9- FEB -24

PABELLÓN 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21077

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** 1 ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 8-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/02/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Angel Narvaez Lopez

FIRMA PPL: Jose Angel N.L.

CC: 13079664

TD: 109038

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI095 DE FEBRERO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2022-02761-00 Número Interno: (21077) CONDENADO: JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ Cédula de Ciudadanía: 13079664

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:07

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 095 del 08 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 8:01 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI095 DE FEBRERO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2022-02761-00 Número Interno: (21077) CONDENADO: JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ Cédula de Ciudadanía: 13079664

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI095 DE FEBRERO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2022-02761-00 Número Interno: (21077) CONDENADO: JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ Cédula de Ciudadanía: 13079664

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **11001-60-00-000-2022-02761-00**
Número Interno: **(21077)**
CONDENADO: JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ
Cédula de Ciudadanía: **13079664**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **095**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES

JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SAN JUAN DE PASTO, el 28 de Agosto de 2023, a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.356 SMLMV para el 2020, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, así como la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 08 de febrero del 2024, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de febrero del 2022, hasta la fecha.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ** viene cumpliendo la pena de 56 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de San Juan de Pasto, el 28 de agosto de 2023, al ser hallado responsable por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ, ha estado privada de la libertad del 02 de febrero del 2022 y aún continúa detenido, descontado de manera física 24 meses, 06 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Finalmente, se requerirá al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ** a la fecha ha descontado un total de **24 MESES, 06 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ,** y para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 14-Feb-24

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21077

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 095

FECHA AUTO: 8-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/02/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Angel Narvaez Lopez

FIRMA PPL: Jose Angel NL

CC: 13079664

TD: 109038

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

JERMS - CSJ NOTIFICACION

RE: AI095 DE FEBRERO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2022-02761-00 Número Interno: (21077) CONDENADO: JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ Cédula de Ciudadanía: 13079664

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:07
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 095 del 08 de febrero de 2024. proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 8:01 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI095 DE FEBRERO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2022-02761-00 Número Interno: (21077) CONDENADO: JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ Cédula de Ciudadanía: 13079664

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI095 DE FEBRERO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2022-02761-00 Número Interno: (21077) CONDENADO: JOSE ANGEL NARVAEZ LOPEZ Cédula de Ciudadanía: 13079664

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE

CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-000-2020-02336-00**
Número Interno: **(23501)**
CONDENADO: SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía: **1015441613**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **038**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ**, conforme documentación enviada de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres. Así como del comunicado de traslado al Establecimiento Carcelario y penitenciario la Modelo.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ, fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de julio de 2022, a la pena de 111 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 14/08/2023, confirmó el fallo de primera instancia.

El 10 de noviembre de 2023, se avocó conocimiento de las diligencias y, se ofició al Establecimiento donde se encuentraba recluido, solicitándoles remitir certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos que se encontraran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2/12/2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, mediante comunicado del 13 de diciembre de 2023, informó que, el 12 del citado mes y año, en cumplimiento de lo dispuesto por parte de la Dirección Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante resolución No. 006270 del 27 de noviembre de 2023, fue trasladado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, LA MODELO. Así mismo, el 04 de diciembre de 2023, allegó documentos para efectuar redención de pena por estudio, cumplido en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
026165	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023	3438
****	**T O T A L :**	**3438**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

> *"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ** le

representan descuentos de pena de 286.5 días, lo que es lo mismo **09 meses, 16.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde se encontraba.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Así mismo, ante el informe de traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se dejarán las constancias del caso en el sistema y, las notificaciones se harán en ese Establecimiento Carcelario.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ** el período de **9 meses, 16.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- REGISTRAR en el sistema siglo XXI que, el penado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ**, actualmente se encuentra cumpliendo pena en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
Mcs
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 01-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sebastian Emiliano Cañon
Firma
Cédula No 1015441615
El(la) Secretario(a)

RE: AI39-AI38 DE 26 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02336-00 Número Interno: (23501) CONDENADO: SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1015441613

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 11:45
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 038 del 26 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 039 del 26 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 11:02 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI39-AI38 DE 26 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02336-00 Número Interno: (23501) CONDENADO: SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1015441613

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI39-AI38 DE 26 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02336-00 Número Interno: (23501) CONDENADO: SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1015441613Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-000-2020-02336-00**
Número Interno: **(23501)**
CONDENADO: SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía: **1015441613**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **039**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de descuento punitivo, conforme lo previsto por el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, invocada por el sentenciado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ**, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ, fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de julio de 2022, a la pena de 111 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 14/08/2023, confirmó el fallo de primera instancia.

El 10 de noviembre de 2023, se avocó conocimiento de las diligencias y, se ofició al Establecimiento donde se encuentraba recluido, solicitándoles remitir certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos que se encontraran en su hoja de vida.

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000056202000164, donde se presentó ruptura de la unidad procesal por preacuerdo asignándole el CUI 11001-60-00-000-2020-02336-00.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2/12/2020 hasta la fecha.

En la fecha, 26 de enero de 2024, se le reconoció redención de pena por 9 meses, 16.5 días.

CONSIDERACIONES

SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ allegó escrito, solicitando se le conceda rebaja del 10% de su pena de prisión, en aplicación al artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

El artículo 70 de la ley 975 de 2005 preveía una rebaja de la décima parte de la pena impuesta para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia se hallaran cumpliendo pena por sentencia ejecutoriada, con excepción de las condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

El mencionado artículo fue declarado inexequible por vicios de forma, en sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional. Sobre los efectos de esta declaratoria, la Sala ha sentado el siguiente criterio jurisprudencial:

> *"En las discusiones de las Comisiones de Apelación de cada Cámara designada para estudiar la inclusión del artículo relativo a la rebaja de pena, siempre se consideró que la misma era para personas condenadas antes de la vigencia de la ley, pues "La realidad social del país y los objetivos que se buscan con esta disposición, que son, entre otros, otorgar una mayor protección a la dignidad de las personas privadas de la libertad -artículo 1° de la Carta Política-, aliviar el problema de sobrepoblación que se presenta en los establecimientos de reclusión que funcionan en el país, así como también facilitar la búsqueda de la reparación, reconciliación y convivencia pacífica al permitir una más rápida reincorporación del condenado a la sociedad y a su medio familiar, ubica la presente iniciativa dentro de una política criminal y penitenciaria razonada. Razonabilidad que aconseja predicar una rebaja de una décima parte, mas no de una quinta parte".*[1].
>
> *"Más adelante se agregó que, "En el presente caso no se trata de un indulto ni de una amnistía, porque no es ejercicio del derecho de gracia -la Corte en la Sentencia C-260 de 1993, manifestó que "el fundamento del indulto es el ejercicio del derecho de gracia"-, sino que se trata de un beneficio preciso y determinado, que no es permanente y que aliviará la condición de todos los condenados -a excepción de los que considere el Legislador que no deben acceder a él- y de las personas que dependen de ellos, otorgándoles una nueva oportunidad de rehacer su proyecto de vida, lo que contribuirá en el logro de la paz social."*[2]
>
> *"Bajo ese entendido se aprobó la proposición aditiva al proyecto y se incluyó el artículo finalmente en la ley, de tal manera que de acuerdo a su discusión en las Comisiones y a su redacción no queda duda que la voluntad del legislador no fue otra que disponer la rebaja de una décima parte de la pena impuesta, para quienes al momento de entrar en vigencia la ley, tuvieran la condición de condenados.*
>
> *"Las expresiones "cumplan pena", "pena impuesta", "sentencias ejecutoriadas" y "condenado" utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio, no dejan duda alguna que la rebaja de la pena prevista en el artículo 70, procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 – fecha de la vigencia de la ley- se hallaban descontando pena en virtud de una sentencia que, había hecho tránsito a cosa juzgada material.*

---

[1] Gaceta del Congreso 289 de 2005.
[2] Ídem.

"En efecto, un fallo causa ejecutoria una vez se hayan decidido todos los recursos legales y extraordinarios interpuestos y que procedan contra él, de modo que antes de aquella no se tiene la condición de condenado como tampoco la privación de la libertad se reputa como pena, ya que la detención preventiva puede computarse como parte cumplida de la pena solo "en caso de condena – numeral 3° del artículo 37 de la ley 599 de 2000-

"Cualquier otra interpretación que se haga para extender la rebaja de pena mencionada es contraria al texto legal que no ofrece oscuridad alguna en relación a sus eventuales beneficiados, como es la pretensión del impugnante, siendo oportuno recordar que acorde a lo previsto en el artículo 187 de la ley 600 de 2000, las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se ha interpuesto recurso alguno contra ella y las que deciden la apelación el día en que sean suscritas por el funcionario judicial correspondiente.

"Luego, si la disposición se refiere a "sentencias ejecutoriadas" su campo de aplicación no puede cobijar a los procesados por delitos cometidos antes de la vigencia de la ley 975 de 2005 y respecto de los cuales no existía un fallo en firme que los declarara penalmente responsables de ellos"[3].

Por lo tanto, la rebaja de la pena prevista en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 procede únicamente, para las personas que al 25 de julio de 2005 -fecha de la vigencia de la ley- se hallaban descontando pena, en virtud de una sentencia que había hecho transito a cosa juzgada material"[4].

Como esa no es la situación del hoy condenado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ**, porque bien claro es que, tan solo viene privado de la libertad por estas diligencias, desde el 02 de diciembre de 2020, a raíz de sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de julio de 2022, la que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 14 de agosto de 2023, es decir que, para el momento en que entró a regir la Ley 975 de 2005, contentiva de la gracia punitiva, aún no se había proferido sentencia de primer grado, lo que permite concluir que, en éste caso no resulta procedente la aplicación de dicho descuento punitivo, toda vez que, se reitera, la sentencia tan solo quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2023, conforme constancia dejada por secretaría de la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá[5].

Si bien, la sentencia T-815 del 21 de agosto del 2008, donde la propia Corte Constitucional consideró que en virtud del principio de favorabilidad, "...se debia aplicar la rebaja punitiva a aquellas personas que estuvieren condenadas mediante sentencia en firme al momento de entrada en vigencia de la norma...", se reitera para nuestro caso, para el momento en que entró a regir la mentada ley, aún no se había proferido sentencia.

"Artículo 70. Rebaja de Penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúense los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

---

[3] *Auto de segunda instancia del 10 de agosto de 2006, radicado No. 25.705.*
[4] *Ibídem.*
[5] Documento 11 cuaderno segunda instancia One Drive

Para la concesión y tasación del beneficio, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas."

El primer inciso de esa disposición, enmarca los requisitos genéricos de procedibilidad, mientras que el inciso siguiente define los específicos.

Para despachar desfavorablemente el pedimento del interno, basta examinar el primer inciso de esa norma, pues, **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ** viene privado de la libertad desde el 02 de diciembre de 2020 y, fue objeto de condena el 22 de julio de 2022 por hechos delictuales desarrollados durante el año 2020, es decir que para el momento en que entró en vigencia la ley 975 de 2005, ni tan siquiera se habían desarrollado las conductas punibles por el hoy condenado, tampoco contaba con sentencia de carácter condenatorio ejecutoriada, como lo exige la normatividad.

Conforme con lo anterior, ninguna rebaja de pena puede hacerse frente al caso que nos ocupa, pues el propio artículo 70 de la Ley 975 de 2005 exige que, para el momento en que dicha norma entró en vigencia, estuviese la persona cumpliendo la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, aspectos que no se presentan en autos.

Así las cosas, se denegará la rebaja de pena solicitada y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DENEGAR** la rebaja de pena solicitada por **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ**, conforme lo argumentado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ.**

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 01-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sebastian Cañon Gonzalez

Firma

Cédula 1-015441613 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI39-AI38 DE 26 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02336-00 Número Interno: (23501) CONDENADO: SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1015441613

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 11:45
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 038 del 26 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 039 del 26 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 11:02 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI39-AI38 DE 26 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02336-00 Número Interno: (23501) CONDENADO: SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1015441613

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI39-AI38 DE 26 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02336-00 Número Interno: (23501) CONDENADO: SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ Cédula de Ciudadanía: 1015441613Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-000-2020-02336-00**
Número Interno: **(23501)**
CONDENADO: JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ
Cédula de Ciudadanía: **1015428604**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **040**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de descuento punitivo, conforme lo previsto por el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, invocada por el sentenciado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo.

ANTECEDENTES

JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ, fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de julio de 2022, a la pena de 127 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 14/08/2023, confirmó el fallo de primera instancia.

El 10 de noviembre de 2023, se avocó conocimiento de las diligencias y, se ofició al Establecimiento donde se encuentraba recluido, solicitándoles remitir certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos que se encontraran en su hoja de vida.

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000056202000164, donde se presentó ruptura de la unidad procesal por preacuerdo asignándole el CUI 11001-60-00-000-2020-02336-00.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2/12/2020 hasta la fecha, sin que registre redenciones de pena.

Por parte de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se informó que el 12 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección regional Central del INPEC, mediante resolución 006270 del 27 de noviembre del mismo año, se traslado al penado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo.

CONSIDERACIONES

JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ allegó escrito, solicitando se le conceda rebaja del 10% de su pena de prisión, en aplicación al artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

El artículo 70 de la ley 975 de 2005 preveía una rebaja de la décima parte de la pena impuesta para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia se hallaran cumpliendo pena por sentencia ejecutoriada, con excepción de las condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

El mencionado artículo fue declarado inexequible por vicios de forma, en sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional. Sobre los efectos de esta declaratoria, la Sala ha sentado el siguiente criterio jurisprudencial:

> *"En las discusiones de las Comisiones de Apelación de cada Cámara designada para estudiar la inclusión del artículo relativo a la rebaja de pena, siempre se consideró que la misma era para personas condenadas antes de la vigencia de la ley, pues "La realidad social del país y los objetivos que se buscan con esta disposición, que son, entre otros, otorgar una mayor protección a la dignidad de las personas privadas de la libertad -artículo 1° de la Carta Política-, aliviar el problema de sobrepoblación que se presenta en los establecimientos de reclusión que funcionan en el país, así como también facilitar la búsqueda de la reparación, reconciliación y convivencia pacífica al permitir una más rápida reincorporación del condenado a la sociedad y a su medio familiar, ubica la presente iniciativa dentro de una política criminal y penitenciaria razonada. Razonabilidad que aconseja predicar una rebaja de una décima parte, mas no de una quinta parte".*[1].
>
> *"Más adelante se agregó que, "En el presente caso no se trata de un indulto ni de una amnistía, porque no es ejercicio del derecho de gracia -la Corte en la Sentencia C-260 de 1993, manifestó que "el fundamento del indulto es el ejercicio del derecho de gracia"-, sino que se trata de un beneficio preciso y determinado, que no es permanente y que aliviará la condición de todos los condenados -a excepción de los que considere el Legislador que no deben acceder a él- y de las personas que dependen de ellos, otorgándoles una nueva oportunidad de rehacer su proyecto de vida, lo que contribuirá en el logro de la paz social."*[2]
>
> *"Bajo ese entendido se aprobó la proposición aditiva al proyecto y se incluyó el artículo finalmente en la ley, de tal manera que de acuerdo a su discusión en las Comisiones y a su redacción no queda duda que la voluntad del legislador no fue otra que disponer la rebaja de una décima parte de la pena*

[1] Gaceta del Congreso 289 de 2005.
[2] Ídem.

impuesta, para quienes al momento de entrar en vigencia la ley, tuvieran la condición de condenados.

"Las expresiones "cumplan pena", "pena impuesta", "sentencias ejecutoriadas" y "condenado" utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio, no dejan duda alguna que la rebaja de la pena prevista en el artículo 70, procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 –fecha de la vigencia de la ley- se hallaban descontando pena en virtud de una sentencia que, había hecho tránsito a cosa juzgada material.

"En efecto, un fallo causa ejecutoria una vez se hayan decidido todos los recursos legales y extraordinarios interpuestos y que procedan contra él, de modo que antes de aquella no se tiene la condición de condenado como tampoco la privación de la libertad se reputa como pena, ya que la detención preventiva puede computarse como parte cumplida de la pena solo "en caso de condena –numeral 3º del artículo 37 de la ley 599 de 2000-

"Cualquier otra interpretación que se haga para extender la rebaja de pena mencionada es contraria al texto legal que no ofrece oscuridad alguna en relación a sus eventuales beneficiados, como es la pretensión del impugnante, siendo oportuno recordar que acorde a lo previsto en el artículo 187 de la ley 600 de 2000, las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se ha interpuesto recurso alguno contra ella y las que deciden la apelación el día en que sean suscritas por el funcionario judicial correspondiente.

"Luego, si la disposición se refiere a "sentencias ejecutoriadas" su campo de aplicación no puede cobijar a los procesados por delitos cometidos antes de la vigencia de la ley 975 de 2005 y respecto de los cuales no existía un fallo en firme que los declarara penalmente responsables de ellos"[3].

Por lo tanto, la rebaja de la pena prevista en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 procede únicamente, para las personas que al 25 de julio de 2005 -fecha de la vigencia de la ley- se hallaban descontando pena, en virtud de una sentencia que había hecho transito a cosa juzgada material"[4].

Como esa no es la situación del hoy condenado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, porque bien claro es que, tan solo viene privado de la libertad por estas diligencias, desde el 02 de diciembre de 2020, a raíz de sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de julio de 2022, la que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 14 de agosto de 2023, es decir que, para el momento en que entró a regir la Ley 975 de 2005, contentiva de la gracia punitiva, aún no se había proferido sentencia de primer grado, lo que permite concluir que, en éste caso no resulta procedente la aplicación de dicho descuento punitivo, toda vez que, se reitera, la sentencia tan solo quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2023, conforme constancia dejada por secretaría de la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá[5].

---

[3] *Auto de segunda instancia del 10 de agosto de 2006, radicado No. 25.705.*
[4] *Ibídem.*
[5] Documento 11 cuaderno segunda instancia One Drive

Si bien, la sentencia T-815 del 21 de agosto del 2008, donde la propia Corte Constitucional consideró que en virtud del principio de favorabilidad, "...se debia aplicar la rebaja punitiva a aquellas personas que estuvieren condenadas mediante sentencia en firme al momento de entrada en vigencia de la norma...", se reitera, para nuestro caso, para el momento en que entró a regir la mentada ley, aún no se había proferido sentencia.

> *"Artículo 70. Rebaja de Penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúense los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.*
>
> *Para la concesión y tasación del beneficio, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas."*

El primer inciso de esa disposición, enmarca los requisitos genéricos de procedibilidad, mientras que el inciso siguiente define los específicos.

Para despachar desfavorablemente el pedimento del interno, basta examinar el primer inciso de esa norma, pues, **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** viene privado de la libertad desde el 02 de diciembre de 2020 y, fue objeto de condena el 22 de julio de 2022 por hechos delictuales desarrollados durante el año 2020, es decir que para el momento en que entró en vigencia la ley 975 de 2005, ni tan siquiera se habían desarrollado las conductas punibles por el hoy condenado, tampoco contaba con sentencia de carácter condenatorio ejecutoriada, como lo exige la normatividad.

Conforme con lo anterior, ninguna rebaja de pena puede hacerse frente al caso que nos ocupa, pues el propio artículo 70 de la Ley 975 de 2005 exige que, para el momento en que dicha norma entró en vigencia, estuviese la persona cumpliendo la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, aspectos que no se presentan en autos.

Así las cosas, se denegará la rebaja de pena solicitada y así se declarará.

De otra parte, ante el Traslado de que fue objeto el condenado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se dejarán las anotaciones del caso en el sistema, para que las notificaciones y peticiones se hagan ante ese centro carcelario.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos, se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que allegue al Juzgado lo antes posible, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha y que obren en su hoja de vida, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En igual sentido se oficiará a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que alleguen al Juzgado, los certificados de cómputo por labores desarrolladas por el condenado mientras permaneció allí privado de su libertad, así como

certificados de conducta y cartilla biográfica, lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DENEGAR** la rebaja de pena solicitada por **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, conforme lo argumentado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REGISTRAR en el sistema siglo XXI que, el penado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, actualmente se encuentra cumpliendo pena en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo señalado en la parte considerativa

TERCERO: A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ.** Así mismo, para que allegue al Juzgado la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que registre en su hoja de vida, hasta la fecha.

CUARTO: A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para que alleguen al Juzgado, los certificados de cómputo por labores desarrolladas por el condenado mientras permaneció allí privado de su libertad, así como certificados de conducta y cartilla biográfica, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 01 Febrero 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JOSE A Gonzalez Nuñez

Firma

Cédula 1075428609

RE: AI40 DE 26-01-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02336-00 Número Interno: (23501) CONDENADO: JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ Cédula de Ciudadanía: 1015428604

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 11:33
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 040 del 26 de enero de 2024m proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 11:25 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI40 DE 26-01-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-000-2020-02336-00 Número Interno: (23501) CONDENADO: JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ Cédula de Ciudadanía: 1015428604

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-017-2021-07192-00**
Número Interno: **(25334)**
CONDENADO: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA
Cédula de Ciudadanía: **16289749**
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **140**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de julio de 2022, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.m.l. v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al corresponder por reparto las diligencias, este Despacho avocó conocimiento el 14 de noviembre de 2023, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, los documentos que reposaran a nombre del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de noviembre de 2021** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA,** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18775776	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	348
18809707	Enero, febrero y marzo de 2023	378
18918513	Abril, mayo y junio de 2023	354
19009360	Julio, agosto y septiembre de 2023	264
19072894	diciembre de 2023	96
****	**T O T A L :**	**1440**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

> *"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA** le representan descuentos de pena de 120, lo que es lo mismo **04 meses**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale resaltar que, si bien en el certificado de cómputo 19072894, se describen los meses de octubre y noviembre de 2023, también lo es que, su cómputo fue de cero horas y, la valoración de la gestión por parte de la Junta del Penal, fue deficiente.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA** el periodo de **04 meses**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-02-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hugo Geovanni Angulo Herrera

Firma

Cédula 16209749

El(la) Secretario(a)

AI140

RE: AI10-AI141 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-07192-00 Número Interno: (25334) CONDENADO: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA Cédula de Ciudadanía: 16289749

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 13:11
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 140 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 141 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HUGI GEOVANNI ANGULO HERRERA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:48 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI10-AI141 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-07192-00 Número Interno: (25334) CONDENADO: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA Cédula de Ciudadanía: 16289749

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI10-AI141 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-07192-00 Número Interno: (25334) CONDENADO: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA Cédula de Ciudadanía: 16289749

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-017-2021-07192-00**
Número Interno: **(25334)**
CONDENADO: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA
Cédula de Ciudadanía: **16289749**
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **141**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de julio de 2022, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.m.l. v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 14 de noviembre de 2023, se informó a las partes y se solicitó al penal, los documentos que reparan en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de noviembre de 2021** hasta la fecha.

En la fecha, 20 de febrero de 2024, se le reconoció redención de pena por 04 meses,

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA** viene cumpliendo 64 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

ANGULO HERRERA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 21 de noviembre de 2021 hasta la fecha, descontando 27 meses.

Como se describió anteriormente, a **: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA**, se le ha reconocido redención de pena por 4 meses.

Así las cosas, teniendo en cuenta el tiempo físico que ha descontado en prisión el señor **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA,** más el tiempo reconocido por redención, tenemos que al día de hoy ha descontado un total de 31 meses de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA**, a la fecha ha descontado un total de 31 meses de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - Por el centro de servicios, ofíciese al Establecimiento donde se encuentra recluido, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 22-03-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Hugo Geovanni Angulo H.
Firma
Cédula 16209748
El(la) Secretario(a)

AI140

RE: AI10-AI141 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-07192-00 Número Interno: (25334) CONDENADO: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA Cédula de Ciudadanía: 16289749

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 13:11
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 140 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 141 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HUGI GEOVANNI ANGULO HERRERA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:48 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI10-AI141 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-07192-00 Número Interno: (25334) CONDENADO: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA Cédula de Ciudadanía: 16289749

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI10-AI141 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-07192-00 Número Interno: (25334) CONDENADO: HUGO GEOVANNI ANGULO HERRERA Cédula de Ciudadanía: 16289749

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **76834-60-00-187-2016-01436-00**
Número Interno: **(26518)**
CONDENADO: JAIRO ANDRES MONTOYA RODA
Cédula de Ciudadanía: **1116261691**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **144**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el doctor Francisco Javier Quitian Martinez, defensor del penado **JAIRO ANDRES MONTOYA RODA,** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el Despacho Comisorio que auxilio la verificación de arraigo familiar y social del condenado.

ANTECEDENTES

JAIRO ANDRES MONTOYA RODA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE, el 11 de mayo de 2017, a la pena principal de 18 años de prisión (216 meses), a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al llegar las diligencias a esta ciudad y corresponder por reparto a este Juzgado, se avocó conocimiento el 18 de noviembre de 2021, informando lo pertinente a las partes y, requiriendo al Complejo penitenciario para que, allegara la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **JAIRO ANDRES MONTOYA RODA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 19 de Septiembre de 2016**.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Guadalajara Buga:

- Auto calendado 25 de septiembre de 2017, redención por 2 meses, 17 días[1]

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias Meta:

- Auto calendado 15 de mayo de 2019, redención por 5 meses, 08.50 días[2]
- Auto calendado 07 de enero de 2020, redención por 2 meses, 21 días[3]
- Auto calendado 08 de febrero de 2021, redención por 3 meses, 1 día[4]

Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

- Auto calendado 25 de noviembre de 2022, redención por 4 meses y 25 días.

Para un total de pena redimida de 18 meses y 12.5 días.

El primero de febrero del año que avanza, ingresó al correo del Juzgado, informe del asistente social del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá (Valle), de verificación de arraigo familiar y social del condenado, conforme comisión conferida por este Despacho.

Así mismo, en el día de ayer, ingresó traslado que nos hace el Juzgado 49 Penal del Circuito Ley 600, de la demanda de tutela promovida por el doctor Francisco Javier Quitian en nombre de su prohijado **JAIRO ANDRES MONTOYA RODA.**

CONSIDERACIONES

El Despacho, para entrar a resolver la petición incoada por el defensor del señor MONTOYA RODA, tiene en cuenta las siguientes razones:

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

> *Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

---

[1] Cuaderno EPMS NI 2819, folio Nº 21
[2] Cuaderno principal folio Nº 21
[3] Ibídem folio Nº 36
[4] Ibídem folio Nº 51

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

> *Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, 1.) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, 2.) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, 3.) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio y, 4.) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito tenemos que, la mitad de la pena en este caso equivale a 108 meses y, tal como se indicó en precedencia el condenado **JAIRO ANDRES MONTOYA RODA** completa en prisión 89 meses y 2 días, mas 18 meses, 12.5 días de redención, para un **total de 107 meses, 14.5 días.** Es decir que a la fecha, el penado no cumple con esta exigencia.

Así las cosas, al no cumplir **JAIRO ANDRES MONTOYA RODA** con el primero de los requisitos exigidos por la norma invocada, esto es que, haya descontado la miutad de la pena de prisión impuesta, no habrá lugar a otorgarle el sustituto deprecado.

Recordemos que, corresponde al Juzgado verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir que, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar, quedando el Despacho relevado de continuar verificando los demás.

En consecuencia, al no proceder la prisión domiciliaria deprecada, **JAIRO ANDRES MONTOYA RODA**, continuará cumpliendo su pena de prisión en el Complejo Carcelario y penitenciario, hasta nueva orden.

Se enviará copia de este auto al Complejo Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del condenado y se reiterará a la Oficina Jurídica, para que allegue al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Finalmente, se informará lo pertinente al Juzgado 49 Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, conforme el traslado de tutela que se nos hizo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al condenado **JAIRO ANDRES MONTOYA RODA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, conforme las consideraciones hechas en este auto. En consecuencia, continuará descontando pena en el Complejo Penitenciario que lo viene haciendo, hasta nueva orden.

SEGUNDO: Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JAIRO ANDRES MONTOYA RODA.** Así mismo, reiterarle a la oficina jurídica del penal, para que allegue en el menor término posible, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: Brindar respuesta al traslado de tutela que nos hizo el Juzgado 49 Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, conforme la información obrante en autos.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 23-FEB-24

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26518

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 144

FECHA DE ACTUACION: 21-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-23-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaivo Andres Montoya

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1116261691

TD: 106281

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI 144 DE 21-02-2024//Número Unico: 76834-60-00-187-2016-01436-00 Número Interno: (26518) CONDENADO: JAIRO ANDRES MONTOYA RODA Cédula de Ciudadanía: 1116261691//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 01/03/2024 17:07
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 144 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) JAIRO ANDRES MONTOYA RODA.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 10:49 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: franciscoquitianpenalista <franciscoquitianpenalista@hotmail.com>
Asunto: AI 144 DE 21-02-2024//Número Unico: 76834-60-00-187-2016-01436-00 Número Interno: (26518) CONDENADO: JAIRO ANDRES MONTOYA RODA Cédula de Ciudadanía: 1116261691//NOTIFICACION

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI 144 DE 21-02-2024//Número Unico: 76834-60-00-187-2016-01436-00 Número Interno: (26518) CONDENADO: JAIRO ANDRES MONTOYA RODA Cédula de Ciudadanía: 1116261691//NOTIFICACION

C.C. Apoderado para su notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-023-2014-13533-00**
Número Interno: **(27910)**
CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON
Cédula de Ciudadanía: **1015411823**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **060**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON,** conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 24 de octubre de 2016, condenó a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la Libertad.

Este Despacho avocó conocimiento el 25 de mayo de 2017, informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura para que la penadacumpliera la pena de prisión impuesta.

LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON, fue captura el 17 de octubre de 2019 y puesta a disposición. En consecuencia viene cumpliendo pena de prisión desde tal fecha, en establecimiento de reclusión.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19005473	Desde el 23 de julio, agosto y septiembre de 2023	261
****	**T O T A L :**	**261**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

> *"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** durante el periodo atrás descrito, le representan descuentos de pena **de 21.75 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 19005473 se describe que la penada **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** estudió un total de 108 horas durante el mes de julio de 2023, solo se tendran en cuenta para redimir las horas trabajadas del 23 al 31 de julio del citado año, en atención a que a partir del 23 de enero y hasta el 22 de julio de 2023, le fue calificada la conducta como MALA.

Lo anterior se fundamentó en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del**

interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como a la penada le ha sido calificada su conducta como mala desde el 23 de enero y hasta el 22 de abril de 2023, no hay lugar a tenerle en cuenta las horas estudiadas del 01 al 22 de julio del citado año, para redimirle pena por la actividad académica realizada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** el periodo de **21.75 dias**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** por las horas estudiadas desde el 01 al 22 de julio de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcelk y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-02-24 HORA: _____
NOMBRE: Luisa Fernanda Pineda
CÉDULA: 1015411823
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI 060 Y AI 061 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-13533-00 Número Interno: (27910) CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON Cédula de Ciudadanía: 1015411823

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 16:53
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 060 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON.

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 061 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 5:23 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 060 Y AI 061 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-13533-00 Número Interno: (27910) CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON Cédula de Ciudadanía: 1015411823

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI 060 Y AI 061 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-13533-00 Número Interno: (27910) CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON Cédula de Ciudadanía: 1015411823//REDENCION Y ESTADO DEL PROCESO

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4
X2

Número Unico: **11001-60-00-023-2014-13533-00**
Número Interno: **(27910)**
CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON
Cédula de Ciudadanía: **1015411823**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **061**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 24 de octubre de 2016, condenó a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la Libertad.

Este Despacho avocó conocimiento el 25 de mayo de 2017, informó lo pertinente a las partes y reiteró la orden de captura para que la penadacumpliera la pena de prisión impuesta.

LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON, fue captura el 17 de octubre de 2019 y puesta a disposición. En consecuencia viene cumpliendo pena de prisión desde tal fecha, en establecimiento de reclusión. Es decir que al día de hoy ha descontado 51 meses y 14 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 05 de noviembre de 2020, se le reconoció redención de pena por 31 días.
- 08 de febrero de 2021, se le redimió pena por 20.5 días.
- 31 de marzo de 2021, se le reconocieron 30 días.
- 06 de julio de 2021, se le reconoció 28 días.
- 08 de septiembre de 2021, se le reconoció 30 días.
- 24 de diciembre de 2021, se le reconoció 31 días.

- 01 de abril de 2022, se le reconoció redención por 28 días.
- 14 de julio de 2022, se le redimió pena por 28 días.
- 31 de agosto de 2022, se le redimió pena por 19.5 días.
- 14 de febrero de 2023, se le redimió pena por 30.5 días.
- 17 de abril de 2023, se le redimió pena por 28 días.
- 04 de julio de 2023, se le redimió pena por 7 días.
- 31 de enero de 2024, se le redimió pena por 21.75 días

Para un total de pena redimida de 11 meses, 3.25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** viene cumpliendo 144 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallada responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Como se dijo anteriormente, **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de octubre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 51 meses y 14 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** ha redimido pena por un total de 11 meses y 3.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** ha descontado un total de 62 meses y 17.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON** a la fecha ha descontado un total de 62 meses y 17.25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-02-24 HORA:
NOMBRE: Luisa Fernanda Pineda
CÉDULA: 1015411823
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: AI 060 Y AI 061 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-13533-00 Número Interno: (27910) CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON Cédula de Ciudadanía: 1015411823

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 16:53
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 060 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON.

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 061 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 5:23 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 060 Y AI 061 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-13533-00 Número Interno: (27910) CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON Cédula de Ciudadanía: 1015411823

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI 060 Y AI 061 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2014-13533-00 Número Interno: (27910) CONDENADO: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON Cédula de Ciudadanía: 1015411823//REDENCION Y ESTADO DEL PROCESO

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-019-2023-03483-00**
Número Interno: **(30864)**
CONDENADO: JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ
Cédula de Ciudadanía: **1097405389**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **203**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 3532666 Ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgar al condenado **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ,** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2023, a la pena principal 09 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La víctima fue indemnizada mediante título judicial N° 269794064 del 06/09/2023 por valor de $500.000 y título judicial N° 269524358del 14/08/2023 por valor de $500.000, por concepto de perjuicios, a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 27 de febrero del 2024 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ,** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de junio del 2023, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta la fecha.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ**, fue condenado a la pena principal de 9 meses de prisión por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de junio de 2023, tenemos que, cumplirá los nueve (9) meses a que fue condenado el próximo nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se resalta que a pesar del requerimiento, el penal no allegó documentación que demuestre eventual redención de pena.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ, a partir del diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del diez (10) de marzo de dos mil vein ticuatro (2024), al condenado **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ**, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ.**

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. JUAN AGOSTO

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Sebastian acosta

Firma Juan

Cédula 1097405389

El(la) Secretario(a)

RE: AI 203 DE 4 DE MARZO DE 2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-03483-00 Número Interno: (30864) CONDENADO: JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ Cédula de Ciudadanía: 1097405389

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 11:56

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 203 del 04 de MARZO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 4:53 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 203 DE 4 DE MARZO DE 2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-019-2023-03483-00 Número Interno: (30864) CONDENADO: JUAN SEBASTIAN ACOSTA HERNANDEZ Cédula de Ciudadanía: 1097405389
Importancia: Alta

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-023-2021-02857-00**
Número Interno: **(31714)**
CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO
Cédula de Ciudadania: **1021673379**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **166**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

KEVIN RICARDO CHACON ROMERO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de abril de 2022, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto interno a este Despacho, donde se avocó conocimiento en el 19 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de julio del 2021 hasta la fecha.

Igualmente, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Auto del 18 de julio del 2022, redención por 46.5 días[1]

[1] Cuaderno Principal folio N° 47

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18656039	Septiembre de 2022	176
18773126	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
18805082	Enero, febrero y marzo de 2023	496
18914025	Abril, mayo y junio de 2023	472
19013779	Julio, agosto y septiembre de 2023	488
19074478	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	480
****	**T O T A L :**	**2600**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** le representan descuentos de pena de 162.5 días, lo que es lo mismo **5 meses, 12.5 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** el período de **5 meses, 12.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZ[illegible]F
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD [illegible]
Bogota D.C. 04-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre KEVIN RICARDO CHACON
Firma
Cedula 1021675[illegible] T.P. 389742
El(la) Secretario(a)

RE: AI166-AI167 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-02857-00 Número Interno: (31714) CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO Cédula de Ciudadanía: 1021673379

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:17
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 166 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEVIN RICARDO CHACON ROMERO.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 167 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEVIN RICARDO CHACON ROMERO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:29 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: CAEV.abogado@gmail.com <CAEV.abogado@gmail.com>; Carlos Espinosa <cepinosa@defensoria.edu.co>
Asunto: AI166-AI167 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-02857-00 Número Interno: (31714) CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO Cédula de Ciudadanía: 1021673379

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI166-AI167 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-02857-00 Número Interno: (31714) CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO Cédula de Ciudadanía: 1021673379

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-023-2021-02857-00**
Número Interno: **(31714)**
CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO
Cédula de Ciudadanía: **1021673379**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE LEY 906 DE 2004BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **167**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

KEVIN RICARDO CHACON ROMERO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de abril de 2022, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto interno a este Despacho, ante lo cual se avocó conocimiento en el 19 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de julio del 2021 hasta la fecha.

Igualmente, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 18 de julio del 2022, redención por 46.5 días[1]
- Auto del 27 de febrero de 2024, redención por 5 meses, 12.5 días

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** viene cumpliendo la pena de 132 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal

[1] Cuaderno Principal folio N° 47

de Conocimiento de Bogotá, el 21 de abril de 2022, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado.

KEVIN RICARDO CHACON ROMERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de julio del 2021, y a la fecha aún continúa descontando pena, al día de hoy ha descontado 31 meses, 19 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, ha redimido pena por cuenta de este radicado por 6 meses, 29 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO,** ha descontado en tiempo físico más el tiempo redimido un total de **38 meses y 18 días**, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** a la fecha, ha descontado un total de **38 meses y 18 días** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicio, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 01/03/24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Kevin Ricardo chacon Romero
Firma
Cédula 1021167377
El(la) Secretario(a)

RE: AI166-AI167 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-02857-00 Número Interno: (31714) CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO Cédula de Ciudadanía: 1021673379

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:17
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 166 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEVIN RICARDO CHACON ROMERO.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 167 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEVIN RICARDO CHACON ROMERO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:29 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: CAEV.abogado@gmail.com <CAEV.abogado@gmail.com>; Carlos Espinosa <cepinosa@defensoria.edu.co>
Asunto: AI166-AI167 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-02857-00 Número Interno: (31714) CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO Cédula de Ciudadanía: 1021673379

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI166-AI167 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-02857-00 Número Interno: (31714) CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO Cédula de Ciudadanía: 1021673379

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P. Piloto

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **11001-60-00-023-2022-05368-00**
Número Interno: **(32438)**
CONDENADO: JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA
Cédula de Ciudadania: **1234895774**
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de Enero de 2023, a la pena principal de **27 meses** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 37 meses, 15 dias, en calidad de complice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA DE FUEGO; ARMAS, ELEMENTOS O DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ARMAS DE FUEGO HECHIZAS; Y ARMA BLANCA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 20 de septiembre del 2023, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de octubre del 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y a la fecha aún continúa descontando pena.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a favor del condenado.

De otra parte, ingresa al despacho correo con asunto "***Solicitud de libertad condicional***", sin embargo, en el cuerpo del mismo, solo se indica la fecha en que viene privado de la libertad el PPL por cuenta de este proceso, además de señalar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

enviar certificados de estudios y participación deportiva, sin que se adjunte nada al mensaje.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procederá a estudiar la procedencia de otorgar el beneficio de la Libertad Condicional a **JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA,** a pensar que tan solo enuncio la solicitud en el "asunto" del correo, y no presento argumentación del por qué le asistiría la concesión del mismo.

Para el caso tenemos que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

> *"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que **JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA** se le fijo como pena de prisión 27 meses, en privación física de la libertad cuenta con **un total de pena cumplida de 16 meses, 06 días.**

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 16 meses, 06 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **RETREPO MONTERROZA** tiene cumplido este requisito.

Sin embargo, no sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste un requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se procederá a negar la libertad condicional a **JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA.** No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **RETREPO MONTERROZA.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al señor **JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA.**

TERCERO. - REQUIERASE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que envíe y emita el concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jaime andres Retrepo monterroza

Firma

Cédula 1234457714 T.P. 347558

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI151 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2022-05368-00 Número Interno: (32438) CONDENADO: JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA Cédula de Ciudadanía: 1234895774

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:36
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 151 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIME ANDRES RESTREPO MONTERROZA.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 8:56 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI151 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2022-05368-00 Número Interno: (32438) CONDENADO: JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA Cédula de Ciudadanía: 1234895774

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI151 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2022-05368-00 Número Interno: (32438) CONDENADO: JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA Cédula de Ciudadanía: 1234895774

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **47189-60-01-023-2021-00357-00**
Número Interno: **(39117)**
CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO
Cédula de Ciudadanía: **1129539790**
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **066**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA, el 14 de septiembre de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **4 de mayo de 2021**.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** en el Establecimiento Carcelario de Santa Marta, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19009951	Septiembre de 2023	60
****	**T O T A L :**	**60**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO** le representan descuentos de pena de **5 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a YARLEY **YUBELIS SUAREZ BLANCO** el período de **5 días**, descontados por razón de las

actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mca.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 0602-2024 HORA: _____
NOMBRE: Yarley Suarez
CÉDULA: 1129579790
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI066 DE 31 DE ENERO DE 2024-NOTIFICACIÓN-Número Unico: 47189-60-01-023-2021-00357-00 Número Interno: (39117) CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1129539790 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 16:45
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 066 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 9:59 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI066 DE 31 DE ENERO DE 2024-NOTIFICACIÓN-Número Unico: 47189-60-01-023-2021-00357-00 Número Interno: (39117) CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO Cédula de Ciudadanía: 1129539790 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-000-2017-00730-00**
Número Interno: **(40999)**
CONDENADO: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO
Cédula de Ciudadanía: **1073234527**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **109**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO**, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 25 de enero de 2018, condenó a **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO,** a la pena principal de 18 años 08 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2017 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR de BOGOTA D.C, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO** en ese establecimiento carcelario, como recuperador ambiental, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18987614	Julio, agosto y septiembre de 2023	632
19080940	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	612
****	T O T A L :	**1244**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento en ese lapso y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo como RECUPERADOR AMBIENTAL desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.
Así mismo obra en el plenario Orden de Asignación en Programas de TEE, en el que informan que la penada está autorizada para trabajar como Recuperador Ambiental Paso Inicial, que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de lunes a sábado y festivos, establecido por el establecimiento carlcelario y con las debidas medidas de seguridad a partir del 1 de marzo de 2020, hasta nueva orden.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

> *Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de tarbajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO**, le representan descuentos de pena de **77.75 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **PERILLA RIAÑO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO** el periodo de **77.75 días**, descontados por razón de las

actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-02-2024 HORA: _____

NOMBRE: Lina Johanna Perilla

CÉDULA: 1073234527

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI109-AI110 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2017-00730-00 Número Interno: (40999) CONDENADO: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO Cédula de Ciudadanía: 1073234527

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 13:06

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 109 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 110 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE REINALDO DIAZ FULA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:44 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI109-AI110 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2017-00730-00 Número Interno: (40999) CONDENADO: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO Cédula de Ciudadanía: 1073234527

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI109-AI110 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2017-00730-00 Número Interno: (40999) CONDENADO: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO Cédula de Ciudadanía: 1073234527

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-000-2017-00730-00**
Número Interno: **(40999)**
CONDENADO: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO
Cédula de Ciudadanía: **1073234527**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **110**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, conforme información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 25 de enero de 2018, condenó a **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO,** a la pena principal de 18 años 08 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 22 de febrero de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envio de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de marzo de 2017** hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 20 de marzo de 2019, se le redimió pena por 39 días.
- 22 de mayo de 2019, se le redimió pena por 39 días.
- 17 de octubre de 2019, se le redimió pena por 39.5 días.
- 14 de enero de 2020, se le redimió pena por 40 días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- 08 de abril de 2020, se le redimió pena por 40 días.
- 15 de julio de 2020, se le redimió pena por 37.5 días.
- 30 de septiembre de 2020, se le redimió pena por 39 días.
- 19 de enero de 2021, se le redimió pena por 39 días.
- 15 de marzo de 2021, se le redimió pena por 0.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 40 días.
- 09 de junio de 2021, se le redimió pena por 38.5 días.
- 02 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 39 días
- 07 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 39.5 días.
- 09 de marzo de 2022, se le redimió pena por 39.5 días.
- 26 de mayo de 2022, se le redimió pena por 3 días.
- 31 de agosto de 2022, se le redimió pena por 36.5 días.
- 01 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 39.5 días.
- 10 de marzo de 2023, se le redimió pena por 39 días.
- 08 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 38.75 días.
- 11 de octubre de 2023, se le redimió pena por 38 días.
- 13 de febrero de 2024, se le redimió pena por 77.75 días

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 26 meses, 2.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO** viene cumpliendo 224 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogeneo, en concurso heterogeneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, la señora **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 82 meses y 15 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el item de antecedentes, **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO** ha redimido pena por un total de 26 meses y 2.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO** ha descontado un total de 108 meses y 17.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO** a la fecha ha descontado un total de 108 meses y 17.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto,

para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 2202-2024 HORA:
NOMBRE: Lina Johanna Perilla
CEDULA: 1073234527
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

falta OKO

RE: AI109-AI110 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2017-00730-00 Número Interno: (40999) CONDENADO: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO Cédula de Ciudadanía: 1073234527

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 13:07

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 110 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:44 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI109-AI110 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2017-00730-00 Número Interno: (40999) CONDENADO: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO Cédula de Ciudadanía: 1073234527

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI109-AI110 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2017-00730-00 Número Interno: (40999) CONDENADO: LINA JOHANNA PERILLA RIAÑO Cédula de Ciudadanía: 1073234527

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-000-2018-02764-00**
Número Interno: **(42429)**
CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID
Cédula de Ciudadanía: **71365311**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **084**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario del penado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Medellín (Antioquia), el 18 de febrero de 2020, condenó a **CARLOS MARIO USUGA DAVID,** a la pena principal de **84 meses de prisión**, multa de 2.017 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340 2 y 3 CP), TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inc. 1 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 17 de junio de 2021, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **USUGA DAVID** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2019.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 17 de junio de 2021, se le redimió pena por 105 días.
- 21 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 68.5 días.
- 21 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 61.5 días.
- 13 de abril de 2022, se le redimió pena por 79 días.
- 12 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 38.5 días.

- 27 de marzo de 2023, se le redimió pena por 73.75 días.
- 15 de junio de 2023, se le redimió pena por 37.5 días
- 09 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 21 días

Para un total de pena redimida de 19 meses y 4.75 días.

Mediante auto interlocutorio 210 fechado el 27 de marzo de 2023, este Despacho negó el subrogado de libertad condicional al penado, decisión que al ser apelada, fue confirmada por el juez fallador mediante auto fechado el 17 de mayo de 2023, con argumentos diferentes a los dejados plasmados por este Despacho y, ordenó la practica de algunas pruebas.

El Complejo Penitenciario allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, así como resolución favorable para eventual libertad condicional. Por su parte el penado elevó petición de libertad condicional a su favor, al considerar que reunía los requisitos que para ello exige la normatividad, ante lo cual, el Despacho al contar con la información requerida, mediante auto interlocutorio 1426 fechado el 10 de noviembre de 2023, volvió a negar la libertad condicional al señor **USUGA DAVID**.

Al presentarse recurso de apelación, se concedió ante el juez fallador, autoridad que el 19 de diciembre de 2023, resolvió confirmar la decisión adoptada por este Juzgado, por las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, mediante oficio fechado el 21 de noviembre de 2023 y que ingresó al Juzgado el 21 de diciembre siguiente, allegó la documentación del caso e informó que se abstenia de enviar propuesta favorable, al considerar que el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas deprecado, se encuentra excluido legalmente.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide,*

cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipulan que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

> *" (...)*
> *5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado* ***principio de reserva judicial de la libertad****, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la* ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o* ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"****:*
>
> *"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*
>
> *En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y

***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado…

(…)." [2]

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

No obstante lo anterior, el artículo 68 A adicionado al Código Penal por la Ley 1142 de 2007, modificado por las Leyes 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1709 del 20 de enero de 2014, 1773 del 6 de enero de 2016, establece:

Artículo 68 A del Código Penal señala: " *Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

***Tampoco quienes hayan sido condenados** por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno*

penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones****; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).*" (negrillas y subrayas del despacho).

En el presente caso, el sentenciado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Es más, son las propias directivas del penal donde cumple condena **CARLOS MARIO USUGA DAVID** las que se abstuvieron de enviar propuesta favorable, precisamente por la exclusión que la ley trae para este tipo de conductas punibles.

Conforme lo anterior, no resulta dable para el Despacho, autorizar el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas para el condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, para el condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad

de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 8-FEB-24

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 42429

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 884

FECHA DE ACTUACION: 6-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Mario Usuga

FIRMA PPL:

CC: 71.365.311

TD: 106760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSJ NOTIFICACION

RE: AI084 DE FECHA 6-2-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-000-2018-02764-00 Número Interno: (42429) CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID Cédula de Ciudadanía: 71365311

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 09/02/2024 15:41
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 084 del 06 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CARLOS MARIO USUGA DAVID.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 4:37 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: hernando@natessierraabogados.com <hernando@natessierraabogados.com>
Asunto: AI084 DE FECHA 6-2-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-000-2018-02764-00 Número Interno: (42429) CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID Cédula de Ciudadanía: 71365311

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI084 DE FECHA 6-2-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-000-2018-02764-00 Número Interno: (42429) CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID Cédula de Ciudadanía: 71365311

NOTA: SE COPIA AL APODERADO PARA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ********** NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DE 2004

Número Unico: **11001-60-00-015-2008-03690-00**
Número Interno: **(43023)**
CONDENADO: OMAR RAMIREZ LOZANO
Cédula de Ciudadanía: **1032368535**
DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS (acumulado)
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **034**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **OMAR RAMIREZ LOZANO**, en atención a la solicitud por él elevada, en visita carcelaria realizada por el juzgado el 25/01/2024.

ANTECEDENTES

OMAR RAMIREZ LOZANO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, **el 27 de enero de 2009**, a la pena principal de 26 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de noviembre de 2008 a las 06:30 horas**.

El extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencia del 21 de agosto de 2009, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita, con la impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en **fallo de 26 de mayo de 2009**, dentro del radicado 11001-60-00028-2008-04009-00 por los punibles de Homicidio Agravado en Concurso Heterogeneo y Sucesivo con Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, donde lo había condenado a 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicasd por el mismo tiempo que la pena principal, negándole los subrogados penales, por **hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2008 sobre las 3:16 de la madrugada**, dejando como **PENA ACUMULADA 250 MESES DE PRISIÓN**.

De acuerdo a la información obrante en autos **OMAR RAMIREZ LOZANO**, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Noviembre de 2008, hasta el 28 de enero de 2019, en atención a que la prisión domiciliaria que le había sido concedida, le fue revocada a partir del 29 del mismo mes y año.

Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- 19 de marzo de 2013, redención de 11 meses, 08.5 dias
- 9 de Junio de 2014, redención de 4 meses, 1.5 días
- 29 de Marzo de 2016, redención de 7 meses, 7 días

Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta:

- 22 de febrero de 2017, redención de 21 días
- 17 de mayo de 2017, redención de 1 mes, 22 días
- 4 de diciembre de 2017, redención de 2 meses, 18.5 días

Dicho despacho mediante proveído del 8 de febrero de 2018, le concediò la Prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando como lugar de la residencia la **CARRERA 2 Nº 54 J 45 SUR BARRIO DANUBIO AZUL LOCALIDAD 5 DE USME de esta ciudad**.

Al ser asignadas las diligencias, este Despacho avocó conocimiento el 16 de mayo de 2018, dispuso continuar vigilando la ejecución de la pena acumulada dentro de este radicado.

Como el penado incumplió las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, luego de correrle traslado para que brindara las explicaciones del caso, este Despacho mediante auto del 29 de enero de 2019 le revocó a partir de tal fecha la prisión domiciliaria que le había sido otorgada en autos, para que en su lugar terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta en establecimiento de reclusión. **100 MESES Y 6.5 DÍAS.**

La decisión anterior fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, ante lo cual, el Juzgado NO repuso su decisión y concedió la apelación ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, siendo confirmada el 05 de diciembre de 2019.

Recibidas las diligencias, se dispuso librar captura para que **OMAR RAMIREZ LOZANO** terminara de cumplir su pena, **la que se hizo efectiva el 14 de enero de 2020, fecha desde la cual se encuentra en el Complejo Penitenciario La Picota, conforme Boleta de Encarcelamiento No. 04**.

Ha sido objeto de redención de pena en esta segunda oportunidad en las siguientes fechas:

- 31 de julio de 2020, se le redimió pena por 7.5 días.
- 24 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 21 días.
- 14 de octubre de 2022, se le redimió pena por 2 meses y 26.5 días.

Para un total de pena redimida de 09 meses, 25 días.

El 14 de octubre de 2022, se le negó la libertad condicional.

Mediante auto del 04 de abril del 2023, el despacho resolvió NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, solicitada por el condenado del fallo condenatorio emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá el 14 de mayo de 2008 con radicado 25175-61-05-005-2007-80229-00 a las ya acumuladas y que hoy se vienen ejecutando dentro del radicado 11001-60-00-015-2008-03690-00 NI43023.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OMAR RAMIREZ LOZANO** viene cumpliendo la pena acumulada de 250 meses de prisión, decretada mediante providencia del 21 de agosto de 2009, por el extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Como se dijo anteriormente, **OMAR RAMIREZ LOZANO** estuvo detenido en una primera oportunidad desde el 23 de noviembre de 2008, hasta el 28 de enero de 2019, en atención a que la prisión domiciliaria que le había sido concedida, le fue revocada, descontando 122 meses, 05 días, más el tiempo redimido de 27 meses, 18.5 días, nos arroja un total de 149 meses, 23.5 días.

Ahora, **RAMIREZ LOZANO,** viene detenido desde el 14 de enero de 2020, a la fecha, cumpliendo en detención física, en esta segunda oportunidad, 04 años, 12 días y, en redenciones se le ha reconocido 09 meses, 25 días, para un total de 58 meses, 07 días.

Para un descuento definitivo de 208 meses, 12 horas, de la pena acumulada de prisión de 250 meses.

Finalmente, con ficha de visita carcelaria realizada por el juzgado al penado el 25 de enero del 2024, y en donde solicitó documentos para el estudio de cómputos TEE, se dispone ordenar que a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se requiera al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta del PPL, que reposen a la fecha en la hoja de vida del interno, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Líbrese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **OMAR RAMIREZ LOZANO,** a la fecha, ha descontado un total de **208 MESES, 12 HORAS,** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- OFICIAR a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta del PPL, que reposen a la fecha en la hoja de vida del interno, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 1- FEB-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43023

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 034

FECHA DE ACTUACION: 26-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Ramirez Lozano

FIRMA PPL:

CC: 1.032.368.535

TD: 52457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSJ NOTIFICACION

RE: AI34 DE 26 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-015-2008-03690-00 Número Interno: (43023) CONDENADO: OMAR RAMIREZ LOZANO Cédula de Ciudadanía: 1032368535

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 11:29
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 034 del 26 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado OMAR RAMIREZ LOZANO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 12:13 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI34 DE 26 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-015-2008-03690-00 Número Interno: (43023) CONDENADO: OMAR RAMIREZ LOZANO Cédula de Ciudadanía: 1032368535

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5a x2

LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00
Número Interno: (43063)
CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO
Cedula de Ciudadania: 80794844
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 079

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email j25epmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISION

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, conforme documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, fue condenado a la pena principal de 168 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de mayo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, **125 meses de prisiòn y accesorias, confirmando la sentencia en los demás aspectos.**

Asignadas las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes y requirió al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19/09/2018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19017918	Julio, Agosto y Septiembre del 2023	488
****	**T O T A L :**	**488**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el condenado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** le representan descuentos de pena **30,5 dias.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** el período de **30.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09/02/2024

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Marco Antonio Munevar Quiceno

Firma

Cédula 80 794 844 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI079 DE 5 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION // PROCESO Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 11:50
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 079 del 05 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 5 de marzo de 2024 9:30 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI079 DE 5 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION // PROCESO Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844
Importancia: Alta

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI079 DE 5 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION // PROCESO Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-61-00-000-2018-00109-00**
Número Interno: **(43063)**
CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO
Cédula de Ciudadanía: **80794844**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutoria: **137**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, conforme documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, fue condenado a la pena principal de 168 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de mayo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, **125 meses de prisiòn y accesorias, confirmando la sentencia en los demás aspectos**.

Asignadas las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes y requirió al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19/09/2018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19078174	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	480
****	**T O T A L :**	**480**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el condenado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** le representan descuentos de pena **30 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** el periodo de **30 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-02-24

En la fecha, notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Marco Antonio Munevar

Firma

Cédula 80.794844 de Bogota

El(la) Secretario(a)

RE: AI137 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 13:01

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 137 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARCO ANTNIO MUNEVAR QUICENO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:35 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI137 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI137 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-61-00-000-2018-00109-00**
Número Interno: **(43063)**
CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE
Cédula de Ciudadanía: **21585150**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **156**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE, fue condenado a la pena principal de 156 meses, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la expulsión del territorio colombiano una vez cumpla la pena privativa de la libertad, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de mayo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, **117 meses de prisión y accesorias**, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19/09/2018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19024026	Julio, agosto y septiembre de 2023	488
19082052	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	472
****	**T O T A L :**	**960**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, le representan descuentos de pena de **60 días.**

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado en cita, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Así las cosas, se le redimirá pena al señor **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, con fundamento en la documentación allegada.

De igual forma, se allegará al expediente la constancia de clasificación del penado en fase de mediana seguridad, enviada por éste al correo institucional, para ser tenida en cuenta en el momento oportuno.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE,** el periodo de **60 días,** descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios, oficiar al penal, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE.**

TERCERO. - Allegar al plenario, la constancia de clasificación del penado en fase de mediana seguridad, enviada por éste al correo institucional, conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Baudilio Roberto Jose Veliz Escalante

Firma Baudilio Veliz E.

Cedula 12585150

El(la) Secretario(a)

RE: AI156-AI157 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE Cédula de Ciudadanía: 21585150

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:42
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 156 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 157 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 8:45 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>
Asunto: AI156-AI157 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE Cédula de Ciudadanía: 21585150

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI156-AI157 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE Cédula de Ciudadanía: 21585150

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN
Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-61-00-000-2018-00109-00**
Número Interno: **(43063)**
CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE
Cédula de Ciudadanía: **21585150**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **157**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia en contra de **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, condenándolo a la pena principal de 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la expulsión del territorio colombiano una vez cumpla la pena privativa de la libertad, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de mayo de 2022, modifico la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de, imponer a **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, **117 MESES DE PRISIÓN y accesorias por el mismo lapso**, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 18 de julio de 2022, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de septiembre del 2018, fecha que coincide con la señalada por el propio condenado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal, arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00, donde finalmente se profirió sentencia.

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- Auto del 25 de octubre de 2022, se le redimió pena por 8 meses y 7 días.
- Auto del 02 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 25 días.
- Auto del 04 de abril de 2023, se le redimió pena por 33 días.
- Auto del 7 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 24 días
- Auto del 26 de febrero de 2024, se le redimió pena por 60 días

Para un total de pena redimida de 12 meses, 29 días.

En auto del 04 de abril del 2023, se resolvió negar al condenado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** el sustituto de prisión domiciliaria, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal.

En providncia del 24 de agosto del 2023, este despacho dispuso **NO AUTORIZAR el** beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS, elevada por el condenado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE,** decisión notificada conforme a ley, a través del Centro de Servicios Administrativos.

Finalmente, ante petición del condenado, el 18 de septiembre de 2023, se le negó la libertad condicional, decisión que igualmente le fue notificada en su sitio de reclusión. En la misma fecha se ofició al penal solicitando la documentación del penado, artículo 471 del CPP.

Posteriormente, mediante oficio 1071 del 27 de noviembre de 2023, se volvió a oficiar al penal para que allegara los certificados de cómputo y conducta del penado, cartilla biográfica y concepto sobre la conveniencia de otorgarle al penado la libertad condicional.

Ahora, el penal, además de enviar certificados de cómputo del penado, los que valieron para reconocerle redención de pena en el día de hoy, en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-03520 del 16 de febrero de 2024 señaló que, vericada la hoja de vida del privado de la libertad y el aplicativo sisipec para el estudio del subrogado de la libertad condicional, se abstenía de dar concepto favorable, puesto que no cumplía con el factor objetivo para solicitar tal beneficio.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** viene cumpliendo 117 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogeneo con concierto para delinquir.

Como se dijo anteriormente, el señor **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de septiembre de 2018. Es decir que al dia de hoy ha descontado de manera fisica un total de 65 meses y 7 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** ha redimido pena por un total de 12 meses y 29 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** ha descontado un total de 78 meses y 6 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la fecha fue objeto de redención, lo que suma al total de pena de prisión cumplida, se requerirá, a través del Centro de Servicios, al Establecimiento Carcelario para que verifique nuevamente y de ser procedente, emita concepto sobre la viabilidad de libertad condicional para el penado, allegándolo al despacho junto con la demás documentación que repose en su hoja de vida, conforme lo prescrito en el artículo 471 del CPP, para entrar a decidir de fondo.

De igual forma, como el penado ha reiterado al despacho cualquier beneficio o subrogado que la ley le permita, a través del Centro de Servicios, se le requerirá para que allegue elementos materiales probatorios que, demuestren su arraigo familiar y social y, que le permitan al Despacho su verificación, para entonces entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** a la fecha ha descontado un total de 78 meses y 6 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, así como concepto sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional, conforme las consideraciones hechas en este auto. Lo que se hará a través del Centro de Servicios.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios, se le requerirá al penado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, allegue elementos materiales probatorios que demuestren su arraigo familiar y social y, que le permitan al Despacho su verificación, para resolver lo que en derecho corresponda, frente a sus peticiones.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28 - 02 - 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Baudilio R. Jose Veliz Escalante

Firma Baudilio Veliz E.

Cédula 12158150 T.D.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

PERMS

RE: AI156-AI157 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE Cédula de Ciudadanía: 21585150

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:42
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 156 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 157 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 8:45 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>
Asunto: AI156-AI157 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE Cédula de Ciudadanía: 21585150

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI156-AI157 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE Cédula de Ciudadanía: 21585150

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN
Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-015-2022-07331-00**
Número Interno: **(43370)**
CONDENADO: FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO
Cédula de Ciudadanía: **1022954796**
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: **178**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 2 de febrero de 2023, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho, avocándose conocimiento el 15 de noviembre de 2023, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 7 de octubre de 2022** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19075633	Noviembre y diciembre de 2023	192
****	**T O T A L :**	**192**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo….."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO** le representan descuentos de pena de **12 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO** el período de **12 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez
Bogotá D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
01-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Farid Leonardo Fandiño G
Firma
Cédula 1022954796 T.P. 391141
El(la) Secretario(a)

RE: AI178-AI179 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2022-07331-00 Número Interno: (43370) CONDENADO: FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO Cédula de Ciudadanía: 1022954796

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:26
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 178 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 179 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:11 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI178-AI179 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2022-07331-00 Número Interno: (43370) CONDENADO: FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO Cédula de Ciudadanía: 1022954796

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI178-AI179 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2022-07331-00 Número Interno: (43370) CONDENADO: FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO Cédula de Ciudadanía: 1022954796

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: **11001-60-00-015-2022-07331-00**
Número Interno: **(43370)**
CONDENADO: FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO
Cédula de Ciudadanía: **1022954796**
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: **179**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero vein tiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 2 de febrero de 2023, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asignadas las diligencias a este Juzgado, se avocó conocimiento el 15 de noviembre de 2023, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penal, el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 7 de octubre de 2022** hasta la fecha.

- Mediante auto del 28 de febrero de 2024, se le redimió pena por 12 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO** viene cumpliendo 50 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de octubre de 2022 hasta la fecha, descontando físicamente 16 meses, 21 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

En la fecha, 28 de febrero de 2024, se le redimió pena por 12 días.

Conforme lo anteriormente descrito, se tiene que **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO**, a la fecha ha descontado un total de 17 meses y 3 días de la pena de prisión aqupi impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO,** a la fecha ha descontado un total de 17 meses, 03 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO** para que haga parte de su hoja de vida, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 01-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Farid Leonardo Fandiño G.
Firma
Cédula 1022954796 T.P. 391141
El(la) Secretario(a)

RE: AI178-AI179 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2022-07331-00 Número Interno: (43370) CONDENADO: FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO Cédula de Ciudadanía: 1022954796

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:26

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 178 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO.

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 179 del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:11 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI178-AI179 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2022-07331-00 Número Interno: (43370) CONDENADO: FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO Cédula de Ciudadanía: 1022954796

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI178-AI179 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2022-07331-00 Número Interno: (43370) CONDENADO: FARID LEONARDO FANDIÑO GARAVITO Cédula de Ciudadanía: 1022954796

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: **11001-60-00-023-2022-02630-00**
Número Interno: **(44303)**
CONDENADO: JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR
Cédula de Ciudadanía: **79485110**
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO
Centro de Reclusión:
Auto Interlocutorio: **56**
Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9ª 24 piso 5 Tel: (601)3532666 ext 78725 Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.110.

ANTECEDENTES

2.1. El 5 de octubre de 2022, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR**, a la pena principal de 4 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día y en la cual se decretó en favor del condenado la pena cumplida.

2.2 El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de mayo de 2022, hasta el día en que se dictó la sentencia en su contra.

2.3. Por auto de la fecha este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar se debe establecer que el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, le concedió al sentenciado **JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR**, la libertad inmediata por pena cumplida la cual se hizo efectiva con la boleta de libertad No. 450, no obstante en la referida decisión no se ordenó la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, ni tampoco librar las comunicaciones a las entidades correspondientes.

Por lo anterior, se tiene que el penado cumplió con la condena de 4 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por lo que tal como se mencionó anteriormente, se decretó la libertad inmediata por pena cumplida a su favor, teniendo así que, igual pronunciamiento debe hacerse respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en el fallo

reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, esta pena, al ser concurrente con una privativa de la libertad se aplica y ejecuta simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión al sentenciado **JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR**.

TERCERO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del C. de P. P. (Ley 906 de 2004); se cancelarán las órdenes de captura si las hubiere y se remitirá la actuación al Juzgado de instancia para su eventual unificación archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Zigo

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR
TRANSVERSAL 80 No. 41 - 35 SUR APTO 502 INTERIOR 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 396

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44303
REF: PROCESO: No. 110016000023202202630

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 56 DEL TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
CRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ
CARRERA 6 NO. 11-87 OF. 809
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 397

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44303
REF: PROCESO: No. 11001600002320220263O
CONDENADO: JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR
79485110

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 56 DEL TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR
TRANSVERSAL 18 K Nº 41 - 35 SUR APTO 502
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 398

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44303
REF: PROCESO: No. 110016000023202202630
C.C: 79485110

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 56 DEL TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR
CRA 15 Nº 15 - 86 B LA FAVORITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 399

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44303
REF: PROCESO: No. 110016000023202202630
C.C: 79485110

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 56 DEL TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

SEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR
TRANSVERSAL 78B No. 1-10 INT 6 APTO 502
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 400

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44303
REF: PROCESO: No. 110016000023202202630
C.C: 79485110

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 56 DEL TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI56 DE 30 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-023-2022-02630-00 Número Interno: (44303) CONDENADO: JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR Cédula de Ciudadanía: 79485110

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Lun 18/03/2024 16:58
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 56 del 30 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 7:24 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI56 DE 30 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-023-2022-02630-00 Número Interno: (44303) CONDENADO: JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR Cédula de Ciudadanía: 79485110

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI56 DE 30 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-023-2022-02630-00 Número Interno: (44303) CONDENADO: JORGE ELIECER GALEANO SALAZAR Cédula de Ciudadanía: 79485110

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 SWL 2004

Número Unico: **05001-60-00-206-2011-58002-00**
Número Interno: **(45242)**
CONDENADO: ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA
Cédula de Ciudadanía: **1020435743**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA**

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, el 5 de Febrero de 2013, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de PORTE DE EXPLOSIVOS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde el 27 de febrero del 2013, asumió el conociminto y tomó las siguientes decisiones:

- Auto del 27 de agosto del 2014, redimió pena por 114 días.
- Auto del 27 de enero del 2016, redimió pena por 181 días.

El 12 de julio del 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), por encontrarse para ese momento detenido el PPL, en el Establecimiento Penitenciario de Combita.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto del 18 de agosto del 2016, avocó conocimiento y reconoció las siguientes redenciones:.

- Auto del 20 de junio del 2017, redimió pena por 05 meses, 01 día.
- Auto del 11 diciembre del 2017, redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 16 de julio del 2018, redimió pena por 02 meses, 28.5 días.

- Auto del 10 de junio del 2019, redimió pena por 01 mes, 27.5 días.
- Auto del 01 de junio del 2020, redimió pena por 03 meses, 27 días.
- Auto del 27 de octubre del 2020, redimió pena por 02 meses, 0.5 días.
- Auto del 10 de agosto del 2021, redimió pena por 02 meses, 2 días.
- Auto del 22 de noviembre del 2021, redimió pena por 03 meses, 9.5 días.
- Auto del 29 de agosto del 2023, redimió pena por 07 meses.

Para un total de pena redimida de 39 meses, 0.5 días.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2016, resolvió acumular la pena impuesta dentro del radicado 05001-60-00-000-2012-00504-00 a la impuesta en el presente radicado 2011-58002, dejando como definitiva 378 meses, 4.5 días.

En auto del 10 de junio del 2019, realizó una segunda Acumulación Jurídica de penas de prisión, impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín del 05/02/2013 y la proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín del 26/06/2018, para un total de pena acumulada de **408 MESES Y 4.5 DIAS.**

Finalmente, en 15 de noviembre del 2023, ordenó la remisión del expediente a los juzgados de esta ciudad, por en haber sido trasladado el PPL, al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota.

Este Despacho judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 08 de febrero del 2024, e informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de septiembre de 2011, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA** viene cumpliendo la pena acumulada de 408 meses y 4.5 dias de prisión, decretada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en providencia fechada el auto del 10 de junio del 2019.

ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 9 de septiembre de 2011 fecha de su captura y aún continúa detenido, descontado de manera física 148 meses, 29 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA** ha redimido pena por un total de 39 meses, 0.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA** ha descontado sumando el tiempo en físico, mas el tiempo redimido un total de 187 meses y 29.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA** a la fecha ha descontado un total de **187 MESES Y 29.5 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA.**

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 14- FEB-24

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 45247

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 097

FECHA DE ACTUACION: 8-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe DIAZ Ospina

FIRMA PPL:

CC: 1020435724

TD: 112671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS - CSA NO NOTIFICACION

RE: AI097 DE FEBRERO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-206-2011-58002-00 Número Interno: (45242) CONDENADO: ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA Cédula de Ciudadanía: 1020435743

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:10

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 097 del 08 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 8:27 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI097 DE FEBRERO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-206-2011-58002-00 Número Interno: (45242) CONDENADO: ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA Cédula de Ciudadanía: 1020435743

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI097 DE FEBRERO 8 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 05001-60-00-206-2011-58002-00 Número Interno: (45242) CONDENADO: ANDRES FELIPE ORTIZ OSPINA Cédula de Ciudadanía: 1020435743

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 1826 DEL 2017

Número Unico: **11001-60-00-023-2020-04633-00**
Número Interno: **(46004)**
CONDENADO: EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ
Cédula de Ciudadanía: **1073677689**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. PRISION DOMICILIARIA CARRERA 87 D BIS # 50 B – 10 SUR BARRIO BRASILIA TELEFONO 3022437727
Auto Interlocutorio: 194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar si hay lugar a estudiar la posibilidad de extinguir de la sanción penal por pena cumplida al condenado **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ.**

ANTECEDENTES

EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de Abril de 2022, a la pena principal de 37 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTADO a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La víctima fue indemnizada por los daños y perjuicios causados con la infracción por parte del condenado de manera integral.

El Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizo la captura de **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ,** imponiéndole medida de aseguramiento en su lugar de domicilio, ante la no concesión del beneficio de la prisión domiciliaria por parte del juzgado fallador, se ordenó su traslado de manera inmediata al centro carcelario.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en providencia emitida el 30 de noviembre del 2023, resolvió modificar la sentencia apelada y en su lugar conceder a **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ** la prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso y otorgar caución prendaria por valor de 01 SMLMV. Decisión que cobró ejecutoria el 15 de diciembre del 2023.

El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial el 22 de febrero del año en curso y se avocó el conocimiento de las diligencias en la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso en estudio **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ**, fue condenado a la pena principal de 37 meses de prisión, por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de abril de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado en la modalidad de tentado.

Ahora, si tenemos en cuenta que **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ** viene descontando pena desde el 4 de noviembre de 2020, cuando fue detenido en situación de flagrancia, y el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento en su lugar de domicilio, a la fecha, el PPL ya cumplió la pena de prisión que le fue impuesta, lo anterior, en consideración a que, al día de hoy, ha trascurrido un lapso de 39 meses y 26 días.

En consecuencia, se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida a **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ**, para lo cual, se librará Boleta de Libertad ante la dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control de Prisión Domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición**.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente una vez la providencia quede ejecutoriada.

En firme la presente determinación, A través de la escribiente asignada a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Por último, de existir ordenes de captura expedidas en contra de **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ,** dentro del presente radicado, se dispone ordenar su cancelación ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional (DIJIN).

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO. - EXPEDIR boleta **de libertad** a favor del condenado **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ**, ante el Director dirección del COMPLEJO

CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control de Prisión Domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición**.

CUARTO. – CANCELAR las ordenes de captura que existan en contra de **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ**, dentro del presente radicado ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional (DIJIN).

QUINTO. - Por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, se ordena notificar de esta providencia al penado en su residencia en donde actualmente purga la pena impuesta.

SEXTO. - COMUNIQUESE esta decisión una vez ejecutoriada a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio del señor **EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ**.

SEPTIMO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

ANV

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 46004 Tipo de actuación: AI No. 194
Fecha Actuación: 29 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Eudoro Manuel García Ortiz
Número de identificación: 1073677686 Teléfono(s): 3022437727
Fecha de notificación: 01 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____

RE: AI194 DE 29-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2020-04633-00 Número Interno: (46004) CONDENADO: EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ Cédula de Ciudadanía: 1073677689

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 01/03/2024 16:44
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 194 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 3:21 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI194 DE 29-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2020-04633-00 Número Interno: (46004) CONDENADO: EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ Cédula de Ciudadanía: 1073677689

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI194 DE 29-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2020-04633-00 Número Interno: (46004) CONDENADO: EUSEBIO MANUEL GARCIA ORTIZ Cédula de Ciudadanía: 1073677689

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **68081-60-00-000-2018-00099-00**
Número Interno: **(46934)**
CONDENADO: RICARDO ROBLES
Cédula de Ciudadanía: **1096193633**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **RICARDO ROBLES**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

RICARDO ROBLES fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el 29 de Mayo de 2019, a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 1.410 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga, quien avocó conocimiento el 13 de septiembre del 2019, y posteriormente ordenó la remisión del expediente a los homólogos de Tunja, por encontrarse para ese momento detenido en el Establecimiento de Combita.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja avoca el conocimiento de las diligencias el 12 de febrero del 2020.

- auto 05 de marzo del 2021, reconoció pena de 05 meses, 22.5 días.

El 03 de noviembre del 2023, ordenó la remisión del expediente a los juzgados de esta ciudad, por haber sido trasladado el PPL al Complejo Carcelario la Picota.

Este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias el 14 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario de alta, Mediana Seguridad de Combita (Boyacá), allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **RICARDO ROBLES** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17932576	Julio, Agosto, Septiembre del 2020	378
18044769	Octubre, Nociembre, Diciembre del 2020	366
18102407	Enero, Febrero, Marzo del 2021	366
18198053	Abril, Mayo, Junio del 2021	360
18304843	Julio, Agosto, Septiembre del 2021	378
18418608	Octubre, Nociembre, Diciembre del 2021	372
****	**T O T A L :**	**2.220**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

> *"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **RICARDO ROBLES** le representan descuentos de pena de 185 **días**. Que es lo mismo que 06 meses, 05 dias.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RICARDO ROBLES**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RICARDO ROBLES** el período **de 06 MESES, 05 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, adjuntando copia de este auto para que obre en la hoja de vida de **RICARDO ROBLES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 19- FEB-24

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46934

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 114

FECHA AUTO: 14-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 Feb 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Roble 7

FIRMA PPL:

CC: 1096193633

TD: 109137

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

JEPMS COSA NOTIFICACION

RE: AI128-AI114 DE FEBRERO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68081-60-00-000-2018-00099-00 Número Interno: (46934) CONDENADO: RICARDO ROBLES Cédula de Ciudadanía: 1096193633

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:27
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 114 del 14 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RICARDO ROBLES

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 128 del 14 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RICARDO ROBLES

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 8:41 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI128-AI114 DE FEBRERO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68081-60-00-000-2018-00099-00 Número Interno: (46934) CONDENADO: RICARDO ROBLES Cédula de Ciudadanía: 1096193633

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI128 DE FEBRERO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68081-60-00-000-2018-00099-00 Número Interno: (46934) CONDENADO: RICARDO ROBLES Cédula de Ciudadanía: 1096193633

AI114 DE FEBRERO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68081-60-00-000-2018-00099-00 Número Interno: (46934) CONDENADO: RICARDO ROBLES Cédula de Ciudadanía: 1096193633

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **68081-60-00-000-2018-00099-00**
Número Interno: **(46934)**
CONDENADO: RICARDO ROBLES
Cédula de Ciudadanía: **1096193633**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **128**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **RICARDO ROBLES,** una vez recibidos los procesos del área de reparto, conforme petición elevada en autos.

ANTECEDENTES

1.- RICARDO ROBLES fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, **el 29 de mayo de 2019**, a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 1.410 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia e 01 de enero de 2017.**

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga, quien avocó conocimiento el 13 de septiembre del 2019, y posteriormente ordenó la remisión del expediente a los homólogos de Tunja, por encontrarse para ese momento detenido el penado en el Establecimiento de Combita.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja avocó conocimiento de las diligencias, el 12 de febrero del 2020.

- Mediante auto de fecha 05 de marzo del 2021, reconoció redención de pena por 05 meses, 22.5 días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El 03 de noviembre del 2023, ordenó la remisión del expediente a los juzgados de esta ciudad, por haber sido trasladado el PPL al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, la Picota.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno el 23 de enero de 2024. Al verificar que las diligencias venían incompletas, se requirió al Juzgado de Tunja para que enviara el link del proceso, para poder avocarlo y continuar con el trámite de ley.

Las diligencias ingresaron al correo del Despacho el día de ayer sobre las 4:21 horas, ante lo cual, en auto de la fecha, 14 de febrero de 2024, se avocó conocimiento, ordenando informar lo pertinente a las partes y solicitar al penal la documentación que repose en la hoja de vida del condenado.

- Así mismo, como venían adjuntos documentos para estudio de eventual redención de pena, se procedió a ello en auto de la fecha, reconociendo como redención de pena a favor del condenado 6 meses, 5 días.

De acuerdo a la información obrante en autos, se tiene que **RICARDO ROBLES** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, **desde el 9 de marzo de 2018,** hasta la fecha.

2.- El señor **RICARDO ROBLES**, también fue sentenciado por preacuerdo, por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cartagena, a través de **fallo del 26 de marzo de 2021**, en la causa 13670 60 00 000 2021 00001 00, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 104 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión , negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por **hechos ocurridos el 29 de enero de 2018.**

En las diligencias allegadas, aparece escrito del penado, solicitando se le acumulen las penas impuestas en los procesos atrás referidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas, de los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, se produjeron los dias 1º de enero de 2017 y 29 de enero de 2018, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que, los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el penado se encuentra detenido por cuenta del proceso fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, radicadom 68081 60 00 000 2018 00099 00 y es requerido por la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, radicado 13670 60 00 000 2021 00001 00, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **RICARDO ROBLES** por parte de los juzgados en mención, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la pena de 104 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena dentro del radicado 13670 60 00 000 2021 00001 00, para incrementarle las dos terceras partes (2/3) de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en el radicado 68081 60 00 000 2018 00099 00 (78 meses de prision y multa de 1.410 smlmv), esto es 52 meses, para una pena acumulada de **156 MESES DE PRISION**, en lugar de 182 meses que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado, si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **RICARDO ROBLES**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **ROBLES**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **RICARDO ROBLES**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

En cuanto a la pena de multa, se mantendrá la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, esto es 1.410 smlmv.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO FABRICACION O,PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

"..Contenido de la decisión que acumula juridicamente las penas
Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad ets. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respeto de las obligaciones del condenado..." Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..

Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no recunirse los requisitos de que trata el artículo 38 y ss del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto **el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **RICARDO ROBLES** por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA en el radicado 13670-60-00-000-2021-00001-00, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, radicado 68081 60 00 000 2018 00099 00, quedando la pena acumulada en el monto de **156 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria. La pena de multa impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, queda incólume.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia comunicar lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y líbrense las comunicaciones a que haya lugar, lo que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. Igualmente se cancelarán las ordenes de captura que hayan sido emitidas en estos radicados.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **RICARDO ROBLES**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recurso de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mca.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 19-FEJ-24

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46934

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 128

FECHA AUTO: 16-FEJ-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 Feb 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Robles

FIRMA PPL:

CC: 1096193634

TD: 109137

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

JEPMS COSA NOTIFICACION

RE: AI128-AI114 DE FEBRERO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68081-60-00-000-2018-00099-00 Número Interno: (46934) CONDENADO: RICARDO ROBLES Cédula de Ciudadanía: 1096193633

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 12:27

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 114 del 14 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RICARDO ROBLES

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 128 del 14 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RICARDO ROBLES

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 8:41 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI128-AI114 DE FEBRERO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68081-60-00-000-2018-00099-00 Número Interno: (46934) CONDENADO: RICARDO ROBLES Cédula de Ciudadanía: 1096193633

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI128 DE FEBRERO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68081-60-00-000-2018-00099-00 Número Interno: (46934) CONDENADO: RICARDO ROBLES Cédula de Ciudadanía: 1096193633

AI114 DE FEBRERO 14 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68081-60-00-000-2018-00099-00 Número Interno: (46934) CONDENADO: RICARDO ROBLES Cédula de Ciudadanía: 1096193633

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-015-2015-03845-00**
Número Interno: **(47219)**
CONDENADO: DAVID MENDOZA LOPEZ
Cédula de Ciudadanía: **17702699**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio : **111**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DAVID MENDOZA LOPEZ,** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **DAVID MENDOZA LOPEZ,** mediante sentencia del 31 de enero de 2019, a través de la cual lo condenó, entre otras a 108 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años , negándole los subrogados penales.

El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 27 abril de 2015 al 10 de diciembre de 2015, fecha en que recobro la libertad por vencimiento de términos y del 16 de junio de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB". allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **DAVID MENDOZA LOPEZ,** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18669408	Julio, agosto y septiembre de 2022	456
18751761	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	400
****	**T O T A L :**	**856**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo….."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **DAVID MENDOZA LOPEZ** le representan descuentos de pena de **53.5 días**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al **DAVID MENDOZA LOPEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DAVID MENDOZA LOPEZ** el período **de 53.5 dìas**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **DAVID MENDOZA LOPEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 Feb 2024

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47219

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 111

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

12:45 M

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Febrero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Mendoza Lopez

FIRMA PPL: D.M.L

CC: 1702699

TD: 102325

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERMS - CSJ NOTIFICACION

RE: AI111-AI117 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-03845-00 Número Interno: (47219) CONDENADO: DAVID MENDOZA LOPEZ Cédula de Ciudadanía: 17702699

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 12:59

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 111 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DAVID MENDOZA LOPEZ

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 117 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DAVID MENDOZA LOPEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:27 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI111-AI117 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-03845-00 Número Interno: (47219) CONDENADO: DAVID MENDOZA LOPEZ Cédula de Ciudadanía: 17702699

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI111-AI117 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-03845-00 Número Interno: (47219) CONDENADO: DAVID MENDOZA LOPEZ Cédula de Ciudadanía: 17702699

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DE 2004

Número Unico: **11001-60-00-015-2015-06601-00**
Número Interno: **(48518)**
CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO
Cédula de Ciudadanía: **1015445516**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **192**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de octubre de 2018, a la pena principal de 04 años 06 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2018, ante el Juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.

Al venir ejecutando la sentencia el homólogo Juzgado 26 de Ejecución de penas, el 29 de abril de 2019 dispuso correr traslado bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, al informar el asistente social del Centro de Servicios Administrativos, que el sentenciado no fue hallado en su domicilio el 22 de abril del mismo año.

Finalmente, mediante auto del 11 de julio de 2019, le REVOCÓ al sentenciado JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO la prisión domiciliaria, disponiendo como consecuencia el cumplimiento del faltante de la pena que aún no había purgado. En firme la decisión se libró captura.

Dejó claro el juez ejecutor, que ALARCON MARIÑO **había permanecido privado de la libertad por este proceso del 24 de octubre de 2018, hasta el 22 de abril de 2019.** Esto es 5 meses y 29 días.

El 14 de enero de 2022, el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, dejó a disposición al penado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**, al haber sido dejado en libertad por este Despacho dentro del radicado 2019-08416, se dispuso librar la correspondiente BOLETA DE ENCARCELAMIENTO, para que termine de cumplir la pena que aún le hacía falta en este proceso.

Al verificar la boleta de libertad librada dentro del radicado 2019-08416, se tiene que se le otorgó la misma, a partir del 16 de enero de 2022. En consecuencia, desde aquél día comenzará a descontar la pena impuesta en este proceso.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18913984	Abril, Mayo, Junio del 2023	472
19009162	Julio, agosto y septiembre de 2023	488
19072821	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	480
****	**T O T A L :**	**1.440**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** le representan descuentos de pena de 90 días. Lo que es lo mismo **3 meses.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CAMILO**

ALARCON MARIÑO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** el período de **03 MESES,** descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan camilo alarcon mariño

Firma

Cedula 1015 445 516

Ella) Secre.

RE: AI192-AI193 DE FEBRERO 29 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-06601-00 Número Interno: (48518) CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO Cédula de Ciudadanía: 1015445516

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:50

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 192 del 29 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 193 del 29 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 9 de marzo de 2024 10:46 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: hernandoreinag@gmail.com
Asunto: AI192-AI193 DE FEBRERO 29 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-06601-00 Número Interno: (48518) CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO Cédula de Ciudadanía: 1015445516

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI192-AI193 DE FEBRERO 29 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-06601-00 Número Interno: (48518) CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO Cédula de Ciudadanía: 1015445516

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DE 2004

Número Unico: **11001-60-00-015-2015-06601-00**
Número Interno: **(48518)**
CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO
Cédula de Ciudadanía: **1015445516**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: **193**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO,** conforme a la documentación allegada por el centro carcelario La Modelo.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de octubre de 2018, a la pena principal de 04 años 06 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2018, ante el Juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.

Al venir ejecutando la sentencia, el homólogo Juzgado 26 de Ejecución de penas, el 29 de abril de 2019 dispuso correr traslado bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, al informar el asistente social del Centro de Servicios Administrativos, que el sentenciado no fue hallado en su domicilio el 22 de abril del mismo año.

Finalmente, mediante auto del 11 de julio de 2019, le ***revocó*** al sentenciado JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO la prisión domiciliaria, disponiendo como consecuencia el cumplimiento del faltante de la pena que aún no había purgado. En firme la decisión libró captura.

Dejó claro el juez ejecutor, que ALARCON MARIÑO **había permanecido privado de la libertad por este proceso del 24 de octubre de 2018, hasta el 22 de abril de 2019.** Esto es 5 meses y 29 días.

El 14 de enero de 2022, el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, dejó a disposición al penado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**, al haber sido dejado en libertad por este Despacho dentro del radicado 2019-08416, se dispuso librar la correspondiente BOLETA DE ENCARCELAMIENTO, para que termine de cumplir la pena que aún le hacía falta en este proceso.

Al verificar la boleta de libertad librada dentro del radicado 2019-08416, se tiene que se le otorgó la misma, a partir del 16 de enero de 2022. En consecuencia, desde aquél día comenzará a descontar la pena impuesta en este proceso.

Redención de pena reconocidas por el despacho:

- Auto 01 de agosto del 2022, redimió 31.5 días.
- Auto 23 de junio del 2023, redimió 04 meses, 3.5 días.
- Auto 29 de febrero del 2024, redimió 03 meses.

Para un total de pena redimida de 08 meses, 05 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes….".*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado por parte del penal, oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-01907, adjuntando resolución No. 0130 del 25 de enero de 2024, proferida por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO.**

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en detención intramural ha sido calificado en grado de ejemplar, buena y mala en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el presente caso, se tiene que **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** se le fijo como pena un total de 04 años y 06 meses, en privación física de la libertad cuenta con:

- 1ra captura descontó tiempo en físico 5 meses y 29 días.
- 2da captura ha descontado en tiempo en físico a la fecha 02 años, 01 mes, 13 días.
- Tiempo redimido de 08 meses, 05 días.

Nos arroja un total de pena cumplida de 03 años, 03 meses, 17 días.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 02 años, 08 meses, 12 dias. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **ALARCON MARIÑO** tiene cumplido este requisito.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la Carrera 4 sur N°24-58 Barrio las Ferias de la Ciudad de Ibague.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se describe que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, es decir **a partir del 16 de enero de 2022**, su conducta no siempre fue calificada como buena y ejemplar, pues para los periodos comprendidos entre el 14/11/2021 al 13/02/2022 y el 14/05/2022 al 13/08/20222 fue determinada como MALA, es decir que durante seis meses el PPL, tuvo un comportamiento contrario a mostrar una verdadera resocialización.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

Revisada la cartilla biográfica, se registra que **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** mediante resolución N°314 del 02/06/2022 fue sancionando, lo que le acarreo la perdida de redención por 80 días, respectivamente, la cual ya se encuentra cumplida.

Sumado a lo anterior, se destaca que el penado esta en clasificación en fase de tratamiento en "alta".

Así, queda claro que, en ningún evento, cumplir con la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, la Honorable Constitucional en sentencia C 194 del 2005, hace un análisis minucioso de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, expuso el alto Tribunal:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "*

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se puede verificar que por hechos ocurridos el 19 de julio del 2015 **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO,** se encuentra privado de la libertad al haber sido sorprendido por miembros de la Policía Nacional, portando 10 proyectiles de arma de fuego, sin contar con permiso para el porte de dichos elementos balísticos por parte de la autoridad competente, además, el informe presentado por el investigador de laboratorio después de realizar el respectivo análisis de los mismos, pudo establecer que los cartuchos se encontraban en buen estado para ser utilizados comúnmente como unidad de carga en armas de fuego.

El comportamiento desplegado por el condenado, se ajusta a una prohibición contemplada de manera implícita en el ordenamiento jurídico, y si bien, los cartuchos hallados en poder del penado, no pueden causar daño a terceros por si solos, no se puede desconocer que de ser combinados con un arma de fuego, pueden representar un peligro mortal para la comunidad, además que el solo transportarlos sin salvo conducto, como debería ser lo correcto, permitiría pensar al despacho que estaban destinados para actos de ilicitud.

Ahora, no se puede pasar por alto que **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO,** es una persona proclive al delito, pues por hechos ocurridos el 11/07/2016 fue condenado por el Juzgado 09 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2016-09957, por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado.

Además, este despacho también vigiló la pena que le había sido impuesta por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de mayo de 2020, como responsable de los delitos de fuga de presos en concurso heterogéneo con tentativa de hurto calificado y agravado, dentro del proceso 2019-08416, conducta delictiva desplegaba, mientras se encontraba gozando del beneficio de la prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador el 11 de octubre de 2018, cuando se suponía debía estar cumpliendo con la medida de prisión domiciliaria, y no, tomando el beneficio concedido como una "libertad domiciliaria", para salir del penal y continuar infringiendo el ordenamiento judicial.

Finalmente, es despacho deberá resaltar que a **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO,** el homólogo Juzgado 26 de Ejecución de Penas de esta ciudad, mediante auto del 11 de julio de 2019 le ***revocó*** la prisión domiciliaria al PPL, por el reporte de visitas negativas, así que, mal podría ahora el despacho concederle el beneficio de la libertad condicional al condenado, cuando está claro la poca voluntad y compromiso que tiene para con el despacho y la justicia colombiana, de cumplir con las penas y medidas que le son impuestas, especialmente, cuando a pocos meses de haber estado disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, se apartó del cumplimiento de sus compromisos que le resultaban obligatorios, como lo era no salir de su domicilio sin previa autorización de juez y mostrar buena conducta, por el contrario prosiguió con la ejecución de actividades delincuenciales.

En ese sentido, el condenado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** representa un peligro para la sociedad, ya que ha demostrado que es incapaz de adaptarse al medio social donde se desenvolvería por ser proclive al delito, y como quiera que la verdadera ejecución de la pena va encaminada a proteger a una comunidad que

continuamente es atacada por este tipo de conductas delictivas, se estaría poniendo limites a su mal actuar.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece, en este momento, el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO,** por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del del escribiente del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 05-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan Camilo alarcon
Firma
Cédula 1015445316
El(la) Secretario(a)

RE: AI192-AI193 DE FEBRERO 29 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-06601-00 Número Interno: (48518) CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO Cédula de Ciudadanía: 1015445516

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 10:50

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 192 del 29 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 193 del 29 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 9 de marzo de 2024 10:46 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: hernandoreinag@gmail.com
Asunto: AI192-AI193 DE FEBRERO 29 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-06601-00 Número Interno: (48518) CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO Cédula de Ciudadanía: 1015445516

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI192-AI193 DE FEBRERO 29 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-06601-00 Número Interno: (48518) CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO Cédula de Ciudadanía: 1015445516

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3 29-02-24

Número Unico: **11001-60-00-019-2015-06033-00**
Número Interno: **(48522)**
CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA
Cédula de Ciudadanía: **3231009**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **138**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **NELSON FRANCO AMAYA,** conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenó a **NELSON FRANCO AMAYA**, como penalmente responsable del delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo, a la pena principal de **158 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado, el 9 de julio de 2018.

De la información obrante en autos, se tiene que **FRANCO AMAYA** viene privado de la libertad por estas diligencias, desde el 1° de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó los documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **NELSON FRANCO AMAYA** en ese establecimiento carcelario. Así mismo, adjuntó copia del oficio 114-CPMSBOG-0J-LC-05915 del 14/03/2022 junto con copia de los certificados de cómputo correspondientes a las labores desarolladas por el penado desde el mes de julio hasta diciembre de 2021, que fueron echados de menos por el Juzgado y, requeridos al Centro Carcelario para verificar posible redención, al no haber sido reconocidos con anterioridad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En consecuencia, se procede a verificar si hay lugar a redimir pena con fundamento en la documentación allegada, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
19014449	Julio, agosto y septiembre de 2023	624
19075835	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	624
18293845	Julio, agosto y septiembre de 2021	608
18358662	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	592
****	T O T A L :	**2448**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de tarbajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **NELSON FRANCO AMAYA** le representan descuentos de pena de 153 días. Lo que es lo mismo **5 meses, 3 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NELSON FRANCO AMAYA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **NELSON FRANCO AMAYA,** la que certificó las horas trabajadas como recuperador ambiental.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "*Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin…".

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **NELSON FRANCO AMAYA,** se tiene claro que, el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no puedía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NELSON FRANCO AMAYA** el periodo de **5 meses, 3 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a ka Cárcel Y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **NELSON FRANCO AMAYA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-2-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nelson Franco Amaya

Firma Nelson FA

Cédula 3231009

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI138-AI139 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2015-06033-00 Número Interno: (48522) CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA Cédula de Ciudadanía: 3231009

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:54

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 138 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NELSON FRANCO AMAYA

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 139 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NELSON FRANCO AMAYA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:23 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI138-AI139 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2015-06033-00 Número Interno: (48522) CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA Cédula de Ciudadanía: 3231009

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI138-AI139 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2015-06033-00 Número Interno: (48522) CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA Cédula de Ciudadanía: 3231009

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-019-2015-06033-00**
Número Interno: **(48522)**
CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA
Cédula de Ciudadanía: **3231009**
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **139**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud del penado de verificar el tiempo descontado por el penado **NELSON FRANCO AMAYA,** conforme la información obrante en el plenario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenó a **NELSON FRANCO AMAYA**, como penalmente responsable del delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo, a la pena principal de **158 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado, el 9 de julio de 2018.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 16 de diciembre del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

De la información obrante en autos, se tiene que **FRANCO AMAYA** viene privado de la libertad por estas diligencias, desde el 1º de octubre de 2015, y aún continua en detención intramural descontando pena.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 19 de julio del 2021, redención por 152.5 días
- Auto 14 de septiembre del 2021, redención por 36 días.
- Auto 17 de mayo del 2023, redención por 04 meses, 28.5 días.
- Auto del 11 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 74 días

- Auto del 19 de octubre de 2023, se le redimió pena por 17 meses, 02 días
- Auto del 20 de febrero de 2024, se le redimió pena por 5 meses, 3 días.

Para un total de pena redimida de 35 meses, 26 dias.

En auto del 24 de abril del 2020, este despacho judicial resolvió negar la Prisión Domiciliaria Transitoria, en atención a que el delito por el cual fue condenado, se encontraba excluido por el decreto legislativo.

Posteriormente, el 10 de junio del 2021, se negó por improcedente la libertad Condicional a **NELSON FRANCO AMAYA**, por expresa prohibición legal, atendiendo lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **NELSON FRANCO AMAYA** viene cumpliendo 158 MESES de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo.

NELSON FRANCO AMAYA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1° de octubre de 2015 fecha de su captura, y aún se encuentra detenido, descontando al día de hoy pena de 100 meses, 19 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **NELSON FRANCO AMAYA** ha redimido pena por un total de 35 meses, 26 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **NELSON FRANCO AMAYA** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 136 meses y 15 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que, **NELSON FRANCO AMAYA** a la fecha ha descontado un total de 136 meses y 15 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **NELSON FRANCO AMAYA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23-2-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Mcs.
Nombre Nelson Franco Amaya
Firma Nelson FA
Cédula 3231009
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI138-AI139 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2015-06033-00 Número Interno: (48522) CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA Cédula de Ciudadanía: 3231009

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 12:54

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 138 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NELSON FRANCO AMAYA

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 139 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) NELSON FRANCO AMAYA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:23 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI138-AI139 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2015-06033-00 Número Interno: (48522) CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA Cédula de Ciudadanía: 3231009

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI138-AI139 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2015-06033-00 Número Interno: (48522) CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA Cédula de Ciudadanía: 3231009

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 1826 DE 2017

Número Unico: **11001-60-00-013-2022-07393-00**
Número Interno: **(48694)**
CONDENADO: MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO
Cédula de Ciudadanía: **1218213770**
DELITO: HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio:115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de abril de 2023, a la pena de 18 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 04 de julio de 2023 y se informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **RIOS PULIDO** fue capturado el 11 de noviembre del 2022 en situación de flagrancia y puesto en libertad al día siguiente, en atención a la boleta de libertad N°028 del 12/11/2022. Es decir, permaneció detenido **02 días.**

Así mismo, se encuentra establecido que ante la orden de captura librada para cumplir condena, ésta se hizo efectiva el 30 de junio de 2023, se legalizó el procedimiento y se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento, momento desde el cual viene cumpliendo su pena, en prisión formal.

En la fecha, al consultar el sistema SISIPEC WEB del INPEC, se pudo establecer que **MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO**, ingresó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, el 19 de septiembre del 2023, para continuar cumpliendo allí la pena de prisión impuesta en este proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

De otra parte, ingresa solicitud de libertad condicional presentada por el condenado, por considerar que reúne los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al beneficio de que trata el artículo 64 del código penal, del mismo modo que, solicita se oficie a la cárcel a fin de que se allegue el concepto favorable y las redenciones de pena pendientes de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

> *"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

27-02-24
18 MIGUEL RIOS
1218213770

Para el presente caso se tiene que **MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO** se le fijo como pena de prisión 18 meses, en privación física de la libertad cuenta con 07 meses, 22 días, más los dos días de la primera captura, **nos arroja un total de pena cumplida de 07 meses, 24 días.**

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 10 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **RIOS PULIDO** no tiene cumplido este requisito.

Además, sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

De esta manera y en atención a lo reseñado, se procederá a negar la libertad condicional a **MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO.** No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **RIOS PULIDO.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al señor **MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO.**

TERCERO. - REQUIERASE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que envíe y emita el concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI115 DE 22 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2022-07393-00 Número Interno: (48694) CONDENADO: MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO Cédula de Ciudadanía: 1218213770

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 07/03/2024 10:37
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 07 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 115 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO COMO CONDENADO MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 6 de marzo de 2024 4:10 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI115 DE 22 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-013-2022-07393-00 Número Interno: (48694) CONDENADO: MIGUEL ANTONIO RIOS PULIDO Cédula de Ciudadanía: 1218213770
Importancia: Alta

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 1826 DE 2017

Número Unico: **11001-60-00-023-2023-02417-00**
Número Interno: **(48926)**
CONDENADO: JESUS DAVID MANZANO GRACIETE
Cédula de Ciudadanía: **30761776**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto interlocutorio: **200**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

JESUS DAVID MANZANO GRACIETE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de octubre de 2023, a la pena principal de 36 meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 05 de diciembre del 2023 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de abril de 2023 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Carcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
026191	Agosto, Septiembre, Octubre del 2023	240
****	**T O T A L :**	**240**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

> *"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE** le representan descuentos de pena de **20 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE** el período **20 DÍAS**, descontados por razón de las

actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, adjuntando copia de este auto para que obre en la hoja de vida de **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 26-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jesus David Manzano Graciete

Firma

Cédula 30261776

El(la) Secretario(a)

RE: AI200-AI201 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2023-02417-00 Número Interno: (48926) CONDENADO: JESUS DAVID MANZANO GRACIETE Cédula de Ciudadanía: 30761776

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 20/03/2024 11:43
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 200 del 04de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotà, figurando como condenado (a) JESUS DAVID MANZANO GRACIETE.

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 201 , proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotà, figurando como condenado (a) JESUS DAVID MANZANO GRACIETE

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI200-AI201 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2023-02417-00 Número Interno: (48926) CONDENADO: JESUS DAVID MANZANO GRACIETE Cédula de Ciudadanía: 30761776

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI200-AI201 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2023-02417-00 Número Interno: (48926) CONDENADO: JESUS DAVID MANZANO GRACIETE Cédula de Ciudadanía: 30761776

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 1826 DE 2017

Número Unico: **11001-60-00-023-2023-02417-00**
Número Interno: **(48926)**
CONDENADO: JESUS DAVID MANZANO GRACIETE
Cédula de Ciudadanía: **30761776**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto interlocutorio: **201**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE.**

ANTECEDENTES

JESUS DAVID MANZANO GRACIETE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de octubre de 2023, a la pena principal de 36 meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 05 de diciembre del 2023 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

- Auto 04 de marzo del 2024, redimió pena por 20 días.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de abril de 2023 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE** viene cumpliendo 36 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO.

JESUS DAVID MANZANO GRACIETE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de abril de 2023 cuando fue capturado, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 10 meses, 5 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE** ha redimido pena por 20 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE** ha descontado, suamndo el tiempo en físico mas el redimido un total de **10 meses, 25 días**, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certtificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Por el centro de servicios de esta especialidad, líbrese el respectivo oficio.

Finalmente, alléguese al expediente el oficio enviado por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, por medio del cual informan del traslado del condenado, a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°006682 del 15/12/2023. En consecuencia, se dispone actualizar el sistema siglo XXI para futuras notificaciones y enteramiento de decisiones.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE,** a la fecha ha descontado un total de **10 MESES, 25 DÍAS** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **JESUS DAVID MANZANO GRACIETE** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Y Jesus David Manzano Graciete

Firma

Cédula 1.307.627 C.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI200-AI201 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2023-02417-00 Número Interno: (48926) CONDENADO: JESUS DAVID MANZANO GRACIETE Cédula de Ciudadanía: 30761776

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 20/03/2024 11:43

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 200 del 04de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotà, figurando como condenado (a) JESUS DAVID MANZANO GRACIETE.

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 201 , proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotà, figurando como condenado (a) JESUS DAVID MANZANO GRACIETE

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI200-AI201 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2023-02417-00 Número Interno: (48926) CONDENADO: JESUS DAVID MANZANO GRACIETE Cédula de Ciudadanía: 30761776

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI200-AI201 DE MARZO 4 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2023-02417-00 Número Interno: (48926) CONDENADO: JESUS DAVID MANZANO GRACIETE Cédula de Ciudadanía: 30761776

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **50001-60-00-564-2011-05094-00**
Número Interno: **(49428)**
CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO
Cédula de Ciudadanía: **1121849470**
DELITO: HOMICIDIO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **041**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, el 7 de marzo de 2017, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta, donde el 15 de enero del 2018, avocó conocimiento, posteriormente en auto del 21 de septiembre del 2018, ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de Yopal – Casanare.

El 18 de diciembre del 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, avocó conocimiento; ordenó la remisión del expediente el 01 de febrero del 2022, a la ciudad de Bogotá por haber sido trasladada la PPL, a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor.

Las diligencias fueron asignadas a este Juzgado por reparto, ante lo cual, se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO,** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de marzo de 2017.

A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta:

- Auto calendado 9 de febrero 2018, redención por 1 mes, 19. 5 días
- Auto calendado 11 de abril 2018, redención por 29. 5 días.

Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare

- Auto calendado 17 de abril 2019, redención por 1 mes, 12. 5 días.
- Auto calendado 03 de marzo 2021, redención por 1 mes, 11. 5 días.
- Auto calendado 1 de septiembre 2021, redención por 20.8 días.
- Auto calendado 5 de octubre 2021, redención por 20.8 días.

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- Auto calendado 30 de junio del 2022, redención por 20.5 días.
- Auto calendado 02 de septiembre del 2022, redención por 24.5 días.
- Auto calendado 01 de diciiembre del 2022, redención por 30.5 días.
- Auto calendado 24 de marzo del 2023, redención por 07 días.

Para un total de pena redimida de 9 meses, 17 días, 02 horas.

Este despacho judicial en auto del 30 de junio del 2022, resolvió negarle a **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** la libertad condicional. Decisión que se mantuvo en auto del 18 de agosto del 2023.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta, Media y Mínima Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19027953	Abril, mayo, julio y agosto 2023	288
****	**T O T A L :**	288

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

> *"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio…".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** le representan descuentos de pena de **24 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 19027953 se refiere que la penada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** estudió un total de 6 horas durante el mes de junio de 2023 y 30 horas en el mes de septiembre del mismo año, estas horas no serán tenidas en cuenta al momento de redimirle pena, en atención a que la junta de la reclusión, al momento de evaluar la gestión, la calificó como deficiente.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención**…" (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como a la penada le ha sido calificada la gestión académica como deficiente, durante el mes de junio y septiembre de 2023, las horas estudiadas durante estos periodos no serán tenidas en cuenta para redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** el período **de 24 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena a **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** por las horas estudiadas en los meses de junio y septiembre de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO.**

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 1 FEB 24 HORA:
NOMBRE: Andrea Castiblanco
CÉDULA: 1.121.849.470
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI COPIA
HUELLA DACTILAR

RE: AI041-AI042 DE 29 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00 Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 11:27
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 041 del 29 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 042 del 29 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 2:13 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI041-AI042 DE 29 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00 Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **50001-60-00-564-2011-05094-00**
Número Interno: **(49428)**
CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO
Cédula de Ciudadanía: **1121849470**
DELITO: HOMICIDIO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **042**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** , conforme la información obrante en el plenario.

ANTECEDENTES

LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, el 7 de marzo de 2017, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta, donde el 15 de enero del 2018, avocó conocimiento, posteriormente en auto del 21 de septiembre del 2018, ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de Yopal – Casanare.

El 18 de diciembre del 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, avocó conocimiento; ordenó la remisión del expediente el 01 de febrero del 2022, a la ciudad de Bogotá por haber sido trasladada la PPL, a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor.

Las diligencias fueron asignadas a este Juzgado por reparto, ante lo cual, se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO,** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de marzo de 2017.

A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta:

- Auto calendado 9 de febrero 2018, redención por 1 mes, 19. 5 días
- Auto calendado 11 de abril 2018, redención por 29. 5 días.

Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare

- Auto calendado 17 de abril 2019, redención por 1 mes, 12. 5 días.
- Auto calendado 03 de marzo 2021, redención por 1 mes, 11. 5 días.
- Auto calendado 1 de septiembre 2021, redención por 20.8 días.
- Auto calendado 5 de octubre 2021, redención por 20.8 días.

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- Auto calendado 30 de junio del 2022, redención por 20.5 días.
- Auto calendado 02 de septiembre del 2022, redención por 24.5 días.
- Auto calendado 01 de diciiembre del 2022, redención por 30.5 días.
- Auto calendado 24 de marzo del 2023, redención por 07 días.
- Auto calendado 29 de enero de 2024, redención por 24 días

Para un total de pena redimida de 10 meses, 9 días, 14 horas.

Este despacho judicial en auto del 30 de junio del 2022, resolvió negarle a **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** la libertad condicional. Decisión que se mantuvo en auto del 18 de agosto del 2023.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** viene cumpliendo la pena de 104 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, el 7 de marzo de 2017, al ser hallada responsable del delito de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de marzo de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 82 meses, 17 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** ha redimido pena por un total de 10 meses, 09 días, 14 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO,** sumado el tiempo físico más el redimido, ha descontado un total de 92 meses, 09 dias, 14 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.

De la misma manera, se ordena que, a través del escribiente del Centro de Servicios de estos Juzgados, asignado a este Despacho, se oficie a la Reclusión, para que

se alleguen los certificados de trabajo y/o estudio que reposen en la hoja de vida de la condenada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO, con el fin de verificar si hay lugar a más redención, ya que faltan documentos del último trimestre del año anterior. Igualmente, se allegue concepto o resolución sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional a la penada.**

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, a la fecha, ha descontado un total de **92 MESES, 09 DIAS, 14 HORAS,** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- De la misma manera, se ordena que, a través del escribiente del Centro de Servicios de estos Juzgados, asignado a este Despacho, se oficie a la Reclusión, para que se alleguen los certificados de trabajo y/o estudio que reposen en la hoja de vida de la condenada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, con el fin de verificar si hay lugar a más redención, ya que faltan documentos del último trimestre del año anterior. Igualmente, se allegue concepto o resolución sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional a la penada

TERCERO.- A través del escribiente del Centro de Servicios de estos Juzgados, asignado a este Despacho, oficiar a la Reclusión, allegando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**.

CUARTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

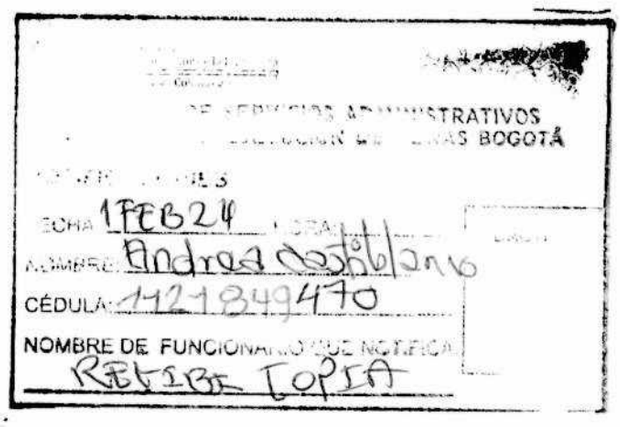
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ
FECHA 1FEB24
NOMBRE: Andrea Castro 6/2016
CÉDULA: 1121849470
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
RETIRA COPIA

RE: AI041-AI042 DE 29 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00 Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 11:27
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 041 del 29 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 042 del 29 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 2:13 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI041-AI042 DE 29 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00 Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Único: **11001-60-00-028-2011-02787-00**
Número Interno: **(50400)**
CONDENADO: JONATHAN BERMUDEZ TORRES
Cédula de Ciudadanía: **80913194**
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
Auto Interlocutorio: **244**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho de oficio, a decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias de privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a **JONATHAN BERMUDEZ TORRES**.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 5 de abril de 2019 condenó a **JONATHAN BERMUDEZ TORRES** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa 26.66 SMLMV, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado fallador también condenado a **JONATHAN BERMUDEZ TORRES** a la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores por el termino de 48 meses.

En providencia del 23 de octubre del 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de octubre del 2019.

JONATHAN BERMUDEZ TORRES acreditó el pago de la caución prendaria impuesta por valor de (01) SMLMV, mediante título judicial N°A6960672 - 400100007539520, y suscribió diligencia de compromiso el 23 de enero del 2020, por un periodo de prueba de 02 años.

Obra oficio N°EP-O-84448 de fecha 12 de noviembre del 2019, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

Mediante auto N°359 del 11 de mayo del 2023, se le decretó la Extinción de la Pena principal a **JONATHAN BERMUDEZ TORRES**, y con auto N°360 se declaró la rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Librando las respectivas comunicaciones de ley.

CONSIDERACIONES

El Despacho, abordará el estudio de la Extinción de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta al condenado, al respecto, el artículo 52 del Código Penal cita:

> *"**Articulo 52**: Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.*
>
> *En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.*
> ..."

De igual forma, es de señalar el artículo 43 del Código Penal, se relacionan las penas privativas de otros derechos:

*"**Articulo 43**: Son penas privativas de otros derechos:*

1. *La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.*
2. *La pérdida del empleo o cargo público.*
3. *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero.*
4. *La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.*
5. ***La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.***
6. *La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.*
7. *La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.*
8. *La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.*
9. *La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.*
10. *La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.*
11. *La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.*

...

Conforme lo anterior, **JONATHAN BERMUDEZ TORRES** fue condenado por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 5 de abril de 2019, a la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores por el termino de 48 meses.

Ahora, si la sentencia cobró ejecutoria el 30 de octubre del 2019, y a **BERMUDEZ TORRES** se le impuso 48 meses de privación al derecho a conducir vehículos, dicho término a la fecha ya culmino, al haber trascurrido al día de hoy 64 meses, 13 días.

En consecuencia, como ya transcurrió el tiempo necesario para que opere la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se extinguió en providencia N°359 del 11 de mayo del 2023, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para la privación del derecho a conducir vehículos automotores se ha

EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÒN a favor de **JONATHAN BERMUDEZ TORRES.**

En firme la presente determinación, se librarán, por parte del centro de servicios de esta especialidad, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia.

Finalmente, se dispone la entrega del título judicial N°400100007539520, por valor de $877.803 pesos, al condenado **JONATHAN BERMUDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 80.913.194, allegado en su momento por concepto de caución, por lo que a través del escribiente, se le informará al penado al correo electrónico jobermudeztorres27@gmail.com, que deberá comunicarse con el despacho al abonado telefónico 6013532666 ext. 78725, para gestionar la entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la privación del derecho a conducir vehículos automotores se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÒN en favor de **JONATHAN BERMUDEZ TORRES**.

SEGUNDO. – ORDENAR la entrega del titulo judicial N°400100007539520, por valor de $877.803 pesos, al condenado **JONATHAN BERMUDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 80.913.194

TERCERO. - En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

crosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c

Para: jobermudeztorres27@gmail.com

Mié 20/03/2024 9:34

AS244 DE 13-03-2024//Núm...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jobermudeztorres27@gmail.com (jobermudeztorres27@gmail.com)

Asunto: AS244 DE 13-03-2024//Número Único: 11001-60-00-028-2011-02787-00 Número Interno: (50400) CONDENADO: JONATHAN BERMUDEZ TORRES Cédula de Ciudadanía: 80913194//NOTIFICACIÓN

Responder Reenviar

M artha Isabel Culma Soac

Responder Responder a todos Reenviar

Para: jobermudeztorres27@gmail.com

Mié 20/03/2024 9:34

NI 50400 - 13 Extincion acces...
422 KB

Cordial saludo,

Se adjuntan copia de Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AS244 DE 13-03-2024//Número Único: 11001-60-00-028-2011-02787-00 Número Interno: (50400) CONDENADO: JONATHAN BERMUDEZ TORRES Cédula de Ciudadanía: 80913194//NOTIFICACIÓN

Se notifica a correo avalado por usted:

De: Jonathan Bermudez Torres <jobermudeztorres27@gmail.com>
Enviado: martes, 24 de enero de 2023 1:50 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: paz y Salvo, ocultamiento, cancelación orden de captura y devolución de póliza.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RE: AI244 DE MARZO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-028-2011-02787-00 Número Interno: (50400) CONDENADO: JONATHAN BERMUDEZ TORRES Cédula de Ciudadanía: 80913194

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 16:43
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 244 de fecha 13 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) JONATHAN BERMUDEZ TORRES

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI244 DE MARZO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-028-2011-02787-00 Número Interno: (50400) CONDENADO: JONATHAN BERMUDEZ TORRES Cédula de Ciudadanía: 80913194

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI244 DE MARZO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-028-2011-02787-00 Número Interno: (50400) CONDENADO: JONATHAN BERMUDEZ TORRES Cédula de Ciudadanía: 80913194

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

condicional!

Número Unico: **11001-61-01-653-2019-80240-00**
Número Interno: **(50503)**
CONDENADO: ODILIA LAITON
Cédula de Ciudadanía: **53164942**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSION AGRAVADA
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **030**

Calle 26sur #78H -30
Bloque 11, Interior 43, Apto 301
Techo, Kennedy
3133808885

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **ODILIA LAITON,** conforme a la documentación allegada por el Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES

ODILIA LAITON, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO de esta ciudad, el 20 de Abril de 2022, a la pena principal de 61 MESES, 18 DIAS de prisión y multa de 210 S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNENO CON LA CONDUCTA PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quienes le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento de las diligencias, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, se le negó la libertad condicional a la penada, decisión que fue revocada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 17 de enero de 2024 y, en su lugar le otorgó la libertad condicional, imponiéndole el pago de caución prendaria por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Una vez la penada acreditó el pago de la caución prendaria, se extendió diligencia de compromiso para su suscripción y se libró Boleta de Libertad condicional No. 001 el 19 de enero del año que avanza, ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaría

con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, por un periodo de prueba de 20 meses, 03 días, 06 horas.

Ingresó la diligencia de compromiso debidamente suscrita por la penada.

CONSIDERACIONES

La CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **ODILIA LAITON** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18675778	Agosto de 2022	90
19027451	Julio, agosto y septiembre de 2023	366
****	T O T A L :	**456**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

> *"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **ODILIA LAITON** le representan descuentos de pena de **38 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ODILIA LAITON**, toda vez que, no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Como consecuencia, al encontrarse la penada en periodo de prueba ante la libertad condicional concedida en segunda instancia por el juez fallador, el tiempo a reconocer en este auto por redención de pena, se restará al tiempo impuesto como periodo de prueba.

Finalmente, se adjuntará al expediente, la diligencia de compromiso suscrita porla penada, la que ingresó a través del centro de servicios.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ODILIA LAITON** el período de **38 DIAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- TENGASE el tiempo aquí reconocido por redención de pena, como parte del periodo de prueba que se encuentra cumpliendo **ODILIA LAITON**, al habérsele concedido la libertad condicional.

En consecuencia, el periodo de prueba que deberá cumplir la penada **ODILIA LAITON, será de 18 meses, 25 días 06 horas.**

TERCERO.- Se allegará al expediente la diligencia de compromiso, firmada por la penada ODILIA LAITON, ára que haga parte del mismo.

CUARTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **ODILIA LAITON.**

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 50503

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 030 FECHA ACTUACION: 25-01-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Didier Santos

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 53164942

NUMERO DE TELEFONO: 3133808885

FECHA DE NOTIFICACION: DD 07 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI____NO___

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

RE: AI 030 DE 25 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-01-653-2019-80240-00 Número Interno: (50503) CONDENADO: ODILIA LAITON Cédula de Ciudadanía: 53164942

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 11:23
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 030 del 25 de enero de 2024m proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ODILIA LAITON.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 2:33 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 030 DE 25 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-01-653-2019-80240-00 Número Interno: (50503) CONDENADO: ODILIA LAITON Cédula de Ciudadanía: 53164942

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI 030 DE 25 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-01-653-2019-80240-00 Número Interno: (50503) CONDENADO: ODILIA LAITON Cédula de Ciudadanía: 53164942

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **15001-31-07-001-2016-00054-00**
Número Interno: **(50574)**
CONDENADO: CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: **74322614**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **105**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de verificación de arraigo. Así mismo pronunciarse frente a la solicitud de redención e información de estado de salud.

ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA BOYACÁ, el 1 de febrero de 2017, a la pena principal de 210 meses (17 años 06 meses) de prisión, al pago de perjuicios morales con su compañero de causa en el equivalente a 150 s.m.l.m.v, decretó la cesación del procedimiento por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ,** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2016 hasta la fecha.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendado 01 de noviembre de 2017, redención por 115,5 días
- Auto calendado 04 de abril de 2018, redención por 50 días.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de febrero de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al Complejo Penitenciario el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

- 31 de marzo de 2023, este Despacho redimió pena por 85 días.
- 21 de junio de 2023, se le redimió pena nuevamente por 5 meses, 5.75 días.
- 14 de julio de 2023, se le redimió pena por 11,5 días.
- 24 de julio de 2023, se le redimió pena por 23 días.
- 15 de agosto de 2023, se le redimió pena por 13 meses, 02 días

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 27 meses, 22.75 días.

El penado viene insistiendo en la concesión de la prisión domiciliaria, por considerar que reúne los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. Así mismo se allegó información de persona que señala ser familiar del condenado, informado su estado de salud y adjuntando apartes de su historial.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, Boyacá, devolvió despacho comisorio diligenciado, con inspección judicial, verificando el arraigo familiar y social del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado, en los siguientes términos:

> *Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*
> ***PARAGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio,*

cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
c). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i.) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii.) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii.) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv.) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que, la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 105 meses y, tal como se indicó en precedencia el condenado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** completa en prisión 91 meses y 15 días, más 27 meses, 22.75 días de redención, para un **total de 119 meses, 7.75 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Así mismo se advierte que, **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, homicidio agravado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y, el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de inspección judicial realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa (Boyacá), por comisión conferida por este Juzgado, en la Transversal 22 No. 16-63 Barrio San Miguel de la ciudad de Paipa, Boyacá, la autoridad judicial fue atendida por el señor Jesus Alberto Corredor Martínez, identificado con la cc. 4.191.200 de Paipa, hermano del condenado, quien señaló que reside en esa dirección hace aproximadamente 40 años, en calidad de propietario, aportando copia de la escritura, certificado de tradición, copia de recibo de servicio público. El entrevistado dijo ser pensionado y estar dispuesto a recibir a su hermano y apoyarlo emocional y económicamente hasta el fin de su pena, afirmando que él también es pensionado.

Así las cosas, tenemos que, **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** suministró una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por el Juez Promiscuo Municipal de Paipa, Boyacá al señor Jesus Alberto Corredor Martínez, hermano del condenado, en la que, además se corroboró la disposición de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que, considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que, **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia, el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, a pagar o acreditar el pago de los perjuicios a que fue condenado dentro del término de cinco (5) años y a someterse a portar un dispositivo de vigilancia electrónica GPS, el cual le será suministrado e implantado por el INPEC; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En el evento que, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, no cuente con el dispositivo electrónico para el momento del traslado del condenado a su domicilio, debe realizarse el mismo y, posteriormente, apenas se cuente con el mecanismo,

personal del INPEC debe trasladarse hasta la residencia del condenado para que, le sea implantado en forma inmediata.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En caso que, **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** ostente una medida de mayor relevancia, deberá ser dejado a disposición de la autoridad competente y, se informará lo pertinente por el penal a este Juzgado, para las medidas a que haya lugar.

De otra parte, se requerirá al penal para que allegue al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Frente al estado de salud que se informa, está atravesando el penado, se requerirá al área de sanidad del complejo carcelario y penitenciario, para que se tomen las medidas necesarias y se garantice su atención médica oportuna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER al condenado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que, el sentenciado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que se formalice el traslado del sentenciado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** a su residencia, **ubicada en la TRANSVERSAL 22 No. 16-63 BARRIO SAN MIGUEL DE PAIPA, BOYACA, teléfono de contacto 3133166036.**

En el evento que, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, no cuente con el dispositivo electrónico para el momento del traslado del condenado a su domicilio, debe realizarse el mismo y, posteriormente, apenas se cuente con el mecanismo, personal del INPEC debe trasladarse hasta la residencia del condenado para que, le sea implantado en forma inmediata.

En caso que, **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ** ostente una medida de mayor relevancia, deberá ser dejado a disposición de la autoridad competente y, se informará lo pertinente por el penal a este Juzgado, para las medidas a que haya lugar.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficiará al penal adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ.** Así mismo, solicita el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficiará al área de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, para que se tomen las medidas necesarias y se garantice la oportuna atención médica que requiera el condenado, suministrándole sus tratamientos, medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante. Ello en atención al estado de salud que se informa se encuentra atravesando.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 Feb 2024

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 50574

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 105

FECHA DE ACTUACION: 12 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 22 de 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alfonso Corredor Martinez

FIRMA PPL:

CC: 74.372.614

TD: 99026.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS - CSJA NOTIFICACION

RE: AI 105 DE 12-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 15001-31-07-001-2016-00054-00 Número Interno: (50574) CONDENADO: CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 74322614 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Lun 18/03/2024 16:26
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 105 del 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 2:22 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 105 DE 12-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 15001-31-07-001-2016-00054-00 Número Interno: (50574) CONDENADO: CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 74322614 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI 105 DE 12-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 15001-31-07-001-2016-00054-00 Número Interno: (50574) CONDENADO: CARLOS ALFONSO CORREDOR MARTINEZ Cédula de Ciudadanía: 74322614 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-023-2021-00316-00**
Número Interno: **(52424)**
CONDENADO: JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ
Cédula de Ciudadanía: **1127963860**
DELITO: HURTO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o **ESTACION 12 DE POLICIA**
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **250**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgar la libertad por cumplimiento de pena al condenado **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ**.

HECHOS PROCESALES

JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de junio de 2022, a la pena principal de 01 mes,15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO Y ATENUADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, debiendo acreditar el pago de caución prendaria por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir de diligencia de compromiso.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 18 de julio del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se le requirió al aquí condenado para para que acreditara el pago de la caución prendaria impuesta y, compareciera al despacho en el menor tiempo posible a firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses.

Como el penado no atendió el llamado, se le corrió traslado conforme el artículo 477 del CPP, para finalmente, disponer la ejecución de la sentencia mediante auto de fecha 17 de julio de 2023. En firme la decisión, se libró captura ante las autoridades policivas.

JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ fue **capturado y puesto a disposición del juzgado, el 30 de enero de 2024,** selibró boleta de encarcelamiento ante el Complejo Penitenciario La Picota y/o INPEC, donde continúa cumpliendo la pena de prisión impuesta en autos.

De acuerdo a lo plasmado en la sentencia y demás piezas procesales allegadas, se tiene que **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ** fue capturado por estas diligencias en flagrancias el 27 de enero de 2021 y dejado en libertad al día siguiente, al haberse impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Es decir que para aquél momento permaneció **2 días detenido**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ**, fue condenado a la pena principal de 01 mes y 15 días de prisión, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, como el penado no atendió la obligación impuesta por el Juzgado fallador, de pagar caución prendaria y comparecer a suscribir diligencia de compromiso, mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, se dispuso ejecutar la sentencia y, como consecuencia que el penado cumpliera físicamente la pena impuesta.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ,** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2024. Es decir que a la fecha ha descontado 01 mes, 10 días.

Si a este monto le sumamos los dos (2) días que permaneció privado de la libertad inicialmente, esto es, cuando fue capturado en flagrancia el 27 de enero de 2021 y, dejado en libertad al día siguiente, al habérsele impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad, tenemos que en total ha descontado 01 mes y 12 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida al señor JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ, a partir del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal y/o Comandante de la Estación 12 de Policía, donde viene cumpliendo pena**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por último y, en atención a que en la sentencia condenatoria se ordenó que, una vez, el aquí condenado, cumpliera con la pena impuesta, fuera expusado del territorio nacional, se oficiará a la oficina de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su cargo. Ofíciese en tal sentido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al condenado **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media o Mínima Seguridad de Bogotá y/o COMANDANTE DE LA ESTACION 12 DE POLICIA, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

CUARTO.- Oficiar a la oficina de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su cargo.

QUINTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEPTIMO. ENVIAR copia de esta decisión al Comandante de la Estación 12 de Policía y/o Carcel y Penitenciaria de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ.**

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
anterior providencia
El Secretario

Mcs.

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al condenado **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media o Mínima Seguridad de Bogotá y/o COMANDANTE DE LA ESTACION 12 DE POLICIA, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

CUARTO.- Oficiar a la oficina de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su cargo.

QUINTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

SEXTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEPTIMO. ENVIAR copia de esta decisión al Comandante de la Estación 12 de Policía y/o Carcel y Penitenciaria de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ.**

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mos.

1127963860

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 52424 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 250
Fecha Actuación: 11 / 03 / 2024
Nombre completo del notificado: Johan Alejandro Salazar Perez
Número de identificación: 1127963860 Teléfono(s): 3045870803
Fecha de notificación: 13 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___
Correo electrónico: JohanSalazar.1984@gmail.com
Observaciones: _____

1.127.963.860

Powered by CamScanner

RE: AI250 DE 11 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACIÓN// PROCESO Número Unico: 11001-60-00-023-2021-00316-00 Número Interno: (52424) CONDENADO: JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ Cédula de Ciudadanía: 1127963860 DELITO: HURTO AGRAVADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 10:20

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 250 del 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 12 de marzo de 2024 9:38 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI250 DE 11 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACIÓN// PROCESO Número Unico: 11001-60-00-023-2021-00316-00 Número Interno: (52424) CONDENADO: JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ Cédula de Ciudadanía: 1127963860 DELITO: HURTO AGRAVADO

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI250 DE 11 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACIÓN// PROCESO Número Unico: 11001-60-00-023-2021-00316-00 Número Interno: (52424) CONDENADO: JOHAN ALEJANDRO SALAZAR PEREZ Cédula de Ciudadanía: 1127963860 DELITO: HURTO AGRAVADO

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **54001-60-01-134-2014-01227-00**
Número Interno: **(58636)**
CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA
Cédula de Ciudadanía: **9716539**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **122**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**, conforme la documentación enviada del penal de Cúcuta.

ANTECEDENTES

WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (N. de Santander), el 21 de febrero de 2017, a la pena principal de 541.6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años, al ser hallado responsable como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO y FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 26 de mayo de 2017, confirmó integramente la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa misma ciudad.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de agosto de 2018, casó oficiosa y parcialmente la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para, en primer lugar, revocar la condena por dos (2) homicidios agravados en grado de tentativa, y, en segundo lugar, para excluir la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 5° del articulo 365 del Código Penal, asociada al delito que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

atenta contra la seguridad pública y, como consecuencia, **condenó** a **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA** como autor responsable de 3 homicidios agravados consumados y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a **la pena principal de 490 meses y 24 días de prisión.**

Así mismo, fijó la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de doce (12) meses, manteniendo incólume en lo demás la providencia impugnada.

Compulsó copias de todo el proceso, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que adelantara el trámite a que hubiera lugar, respecto de los homicidios agravados en grado de tentativa.

Al quedar en firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas para su ejecución, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Despacho que avocó conocimiento el 22 de diciembre de 2020

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA,** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **19 de junio de 2015**, cuando se emitió la boleta de encarcelación 540, por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, al imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, le redimió pena en las siguientes fechas:

- Auto fechado el 24 de mayo de 2022, le redimió pena por 01 año, 08 meses, 24.75 días.
- Auto fechado el 23 de septiembre de 2022, le redimió pena por 04 meses y 03 días.

Al ser reasignado el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. CSJNA23-223 del 12 de mayo de 2023, dicho Despacho avocó conocimiento el 26 de julio de 2023, y, en la misma fecha, al verificar que el penado **WILMER ASCANIO SEPULVEDA**, había sido trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, desde el 27 de marzo de 2023, dispuso el envío de las diligencias a estos juzgados, por razón de competencia.

Al llegar las diligencias a esta ciudad y, ser sometidas a reparto, correspondió a este Despacho, continuar con la vigilancia de la ejecución de la sentencia impuesta al señor **ASCANIO SEPULVEDA**, ante lo cual, se avocó conocimiento el 16 de noviembre de 2023.

- Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 62 días.

Mediante escrito allegado al correo institucional, el penado solicita se le redima pena por los certificados de cómputo 16226086 por 396 horas, 16381356 por 484 horas y 18865325 por 418 horas y se le aclare el total de pena cumplida a la fecha.

Ahora, la Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, allega los certificados de cómputo que habían sido solicitados, a nombre del señor ASCANIO SEPULVEDA y que no han sido objeto de redención dentro del radicado, conforme lo peticionado por el penado.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**, con base en la documentación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Cacelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estso efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de tarbajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
16226086	Diciembre de 2015, enero y febrero de 2016	396	***
16381356	Junio, julio y agosto de 2016	484	***
18865325	Enero, febrero y marzo de 2023	280	138
****	**TOTAL**	**1160**	**138**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Además de las certificaciones que arriba fueron relacionadas obra en el expediente cartilla biográfica del penado, donde aparece calificada como Buena y ejemplar su conducta durante dichos periodos de tiempo y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa, a **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1160 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 72.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 138 horas de estudio que, al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 11.5 días de redención. Para un total de pena **redimida de 84 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde estuvo para la época en que desarrolló tales labores.

Finalmente, como la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó el registro de antecedentes del penado, se dispone allegarlos al expediente para que reposen y hagan parte del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA** el periodo de **84 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Allegar al expediente el registro de antecedentes que a nombre del condenado, allegó la Dirección de Investigación Criminal de la Policía, para que haga parte del mismo.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**.

CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposicion y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
Mcs.
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 Feb. 2024

PABELLÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58636

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 122

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/02/2024,

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer Ascanio Serpves.

FIRMA PPL: W A.S

CC: 9-776539

TD: 111471

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERMS - CSJ NO IFICACION

RE: AI122-AI123 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636) CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA Cédula de Ciudadanía: 9716539

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 12:50

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 122 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILMER ASCANIO SEPULVEDA

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 123 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILMER ASCANIO SEPULVEDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:18 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI122-AI123 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636) CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA Cédula de Ciudadanía: 9716539

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI122-AI123 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636) CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA Cédula de Ciudadanía: 9716539

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **54001-60-01-134-2014-01227-00**
Número Interno: **(58636)**
CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA
Cédula de Ciudadanía: **9716539**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **123**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo cumplido por **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**, de la pena de prisión aquí impuesta, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (N. de Santander), el 21 de febrero de 2017, a la pena principal de 541.6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años, al ser hallado responsable como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO y FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 26 de mayo de 2017, confirmó íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa misma ciudad.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de agosto de 2018, casó oficiosa y parcialmente la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para, en primer lugar, revocar la condena por dos (2) homicidios agravados en grado de tentativa. y, en segundo lugar, para excluir la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 5° del artículo 365 del Código Penal, asociada al delito que atenta contra la seguridad pública y, como consecuencia, **condenó** a **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA** como autor responsable de 3 homicidios agravados consumados y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a **la pena principal de 490 meses y 24 días de prisión**.

Así mismo, fijó la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de doce (12) meses, manteniendo incólume en lo demás la providencia impugnada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Compulsó copias de todo el proceso, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que adelantara el trámite a que hubiera lugar, respecto de los homicidios agravados en grado de tentativa.

Al quedar en firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas para su ejecución, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Despacho que avocó conocimiento el 22 de diciembre de 2020

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA,** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **19 de junio de 2015**, cuando se emitió la boleta de encarcelación 540, por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, al imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, le redimió pena en las siguientes fechas:

- Auto fechado el 24 de mayo de 2022, le redimió pena por 01 año, 08 meses, 24.75 días.
- Auto fechado el 23 de septiembre de 2022, le redimió pena por 04 meses y 03 días.

Al ser reasignado el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. CSJNA23-223 del 12 de mayo de 2023, dicho Despacho avocó conocimiento el 26 de julio de 2023, y, en la misma fecha, al verificar que el penado **WILMER ASCANIO SEPULVEDA**, había sido trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, desde el 27 de marzo de 2023, dispuso el envío de las diligencias a estos juzgados, por razón de competencia.

Al llegar las diligencias a esta ciudad y, ser sometidas a reparto, correspondió a este Despacho, continuar con la vigilancia de la ejecución de la sentencia impuesta al señor **ASCANIO SEPULVEDA**, ante lo cual, se avocó conocimiento el 16 de noviembre de 2023.

- Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 62 días.
- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, se le redimió pena por 84 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA** viene cumpliendo 490 meses, 24 días de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo (3 homicidios) y fabricacion trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de junio de 2015, cuando se libró boleta de encarcelamiento al imponérsele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 103 meses y 25 días.

Ahora, tal como se dijo en el título de antecedentes, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, mediante auto fechado el 24 de mayo de 2022, le redimió pena por 01 año, 08 meses y 24.75 días, fundado en los certificados de cómputo allegados del penal.

Posteriormente, el mismo Despacho, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, le volvió a redimir pena por 4 meses. 3 días, con fundamento en los certificados aportados por el penal

Una vez avocado conocimiento por este Despacho, se recibieron los certificados de cómputo 18657139 por 378 horas y 18756922 por 366 horas, lo que permitió que se le reconociera redención de pena al condenado por 62 días.

En la fecha, con fundamento en los certificados de cómputo 16226086, 16381356 y 18865325 allegado del Complejo Carcelario y penitenciario de Cúcuta, se le redimipo pena por 84 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 29 meses, 23.75 días.

Siendo así, sumado el tiempo físico cumplido hasta el dia de hoy y el reconocido por redención de pena, tenemos que **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**, ha descontado un total de 133 meses, 18.75 días, de la pena de prisión impuesta en autos.

De otra parte, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá LA PICOTA para que, allegue al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que, **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA** a la fecha ha descontado un total de 133 meses, 18.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, adjuntando copia de esta decisión, para que obre en la hoja de vida del condenado **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**. Así mismo, soliciar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 22 Feb 2024

PABELLÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58636

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 123

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Wilmer Ascanio S 122/02/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer Ascanio S

FIRMA PPL: W. A. S 22/Feb/24

CC: 977652?

TD: 771416

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

SIERMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI122-AI123 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636) CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA Cédula de Ciudadanía: 9716539

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:50

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 122 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILMER ASCANIO SEPULVEDA

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 123 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) WILMER ASCANIO SEPULVEDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:18 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI122-AI123 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636) CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA Cédula de Ciudadanía: 9716539

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI122-AI123 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636) CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA Cédula de Ciudadanía: 9716539

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **15759-60-00-223-2018-00920-00**
Número Interno: **(60856)**
CONDENADO: FABIO ERNESTO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: **9526029**
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **050**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FABIO ERNESTO RODRIGUEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

FABIO ERNESTO RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, el 27 de septiembre de 2021, a la pena principal de 215 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, las dos por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO TAMBIEN EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá Sala Única, mediante decisión del 8 de septiembre de 2022, confirmo en su integridad la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 18 de agosto de 2023 informo lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena **FABIO ERNESTO RODRIGUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de julio de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **FABIO ERNESTO RODRIGUEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18913163	Del 08 al 30 de junio de 2023	120
----	**T O T A L :**	**120**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en bisutería, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El articulo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el articulo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **FABIO ERNESTO RODRIGUEZ** le representan descuentos de pena de **7.5 dias.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FABIO ERNESTO RODRIGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FABIO ERNESTO RODRIGUEZ** el periodo de **7.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **FABIO ERNESTO RODRIGUEZ.**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá. D.C. Febrero 6 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Fabio Hernesto Rodriguez

Firma

Cédula 9526029 T.P. 390891

El(la) Secretario(a)

RE: AI050 DE 31 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACION//PROCESO Número Unico: 15759-60-00-223-2018-00920-00 Número Interno: (60856) CONDENADO: FABIO ERNESTO RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 9526029-CONCEDE REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 16:55
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 050 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FABIO ERNESTO RODRIGUEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 5:08 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI050 DE 31 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACION//PROCESO Número Unico: 15759-60-00-223-2018-00920-00 Número Interno: (60856) CONDENADO: FABIO ERNESTO RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 9526029-CONCEDE REDENCION

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI050 DE 31 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACION//PROCESO Número Unico: 15759-60-00-223-2018-00920-00 Número Interno: (60856) CONDENADO: FABIO ERNESTO RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 9526029-CONCEDE REDENCION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 39C Sur # 24106

SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **11001-60-00-015-2016-06823-00**
Número Interno: **(62208)**
CONDENADO: HERNEY VANEGAS DIAZ
Cédula de Ciudadanía: **1023903859**
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar Extinción por Liberación Definitiva, de la pena impuesta a **HERNEY VANEGAS DIAZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No**. 1023903859.**

ANTECEDENTES

HERNEY VANEGAS DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de agosto de 2018, a la pena principal de 36 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 12 de junio del 2019 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

El 26 de mayo del 2020, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), por encontrarse el PPL, detenido en el Establecimiento Carcelario de Tierralta.

El homólogo 1° de Montería (Córdoba), AVOCÓ conocimiento el 05 de mayo del 2020 y, el 16 de diciembre del mismo año, resolvió conceder a favor de **HERNEY VANEGAS DIAZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses, 5.8 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias el 05 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), mediante auto del 16 de diciembre

de 2020, le concedió a **HERNEY VANEGAS DIAZ** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 13 meses, 5.8 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 18 de diciembre del 2020 **HERNEY VANEGAS DIAZ,** suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 13 meses, 5.8 días, y al día de hoy han trascurrido 37 meses, 25 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

> *"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 13 meses, 5.8 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N° 20230534041 / ARAIC – GRUCI 1.9, de fecha 20 de noviembre del 2023, por medio del cual, informan de los registros que aparecen a nombre de **HERNEY VANEGAS DIAZ,** una vez verificada la información allí plasmada, se puedo establecer que el condenado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

Frente a lo perjuicios la victima fue reparada mediante deposito judicial N°4001000-5917328 del Banco Agrario por valor de $400.000 pesos.

HERNEY VANEGAS DIAZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, así que, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÒN a favor de **HERNEY VANEGAS DIAZ.**

En firme la presente determinación, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a favor del condenado **HERNEY VANEGAS DIAZ** la EXTINCIÓN por LIBERACION DEFINTIIVA de la pena principal impuesta en el

presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tanto, ha operado la REHABILITACIÒN en favor de **HERNEY VANEGAS DIAZ**.

TERCERO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

ANV

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
HERNEY VANEGAS DIAZ
CALLE 39 C SUR No. 2 H 06
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 402

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62208
REF: PROCESO: No. 110016000015201606823

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 113 DEL TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI113 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-06823-00 Número Interno: (62208) CONDENADO: HERNEY VANEGAS DIAZ Cédula de Ciudadanía: 1023903859

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 12:12

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 113 del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HERNEY VANEGAS DIAZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 8:34 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI113 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-06823-00 Número Interno: (62208) CONDENADO: HERNEY VANEGAS DIAZ Cédula de Ciudadanía: 1023903859

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI113 DE FEBRERO 13 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-06823-00 Número Interno: (62208) CONDENADO: HERNEY VANEGAS DIAZ Cédula de Ciudadanía: 1023903859

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-023-2021-00516-00**
Número Interno: **(62276)**
CONDENADO: JUAN PABLO DIAZ DIAZ
Cédula de Ciudadanía: **79888664**
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, **POR OTRA AUTORIDAD Y PROCESO**
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **146**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal y la información allegada de la Direccion de Investigación de Policia Nacional, informes de notificación y registro en la página Web SISIPEC INPEC.

ANTECEDENTES

JUAN PABLO DIAZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, este Despacho avocó conocimiento inicialmente el 15 de febrero de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIAZ DIAZ,** venia privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de febrero de 2021.

Como el penado fue trasladado a la Penitenciaría de Media Seguridad La esperanza de Guaduas, mediante auto del 2 de mayo de 2022, se dispuso el envio de las diligencias por competencia, al juzgado homólogo de Guaduas (Cundinamarca).

Mediante auto del 1° de junio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), avocó conocimiento y, mediante auto calendado 08 de marzo de 2023, le redimió pena por 2 meses, 16.5 días.

El mismo Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, Cundinamarca, mediante interlocutorio N° 285 del 22 de marzo de 2023, otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código penal.

Al regresar las diligencias, por haber fijado, el condenado su arraigo en esta ciudad, mediante auto del 22 de agosto del 2023, se reasumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **JUAN PABLO DIAZ DIAZ,** se informó lo pertinente a las partes y se le reiteró al penado el cumplimiento de las obligaciones al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Como ingresó informe al Despacho, de no ser hallado el señor **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** en el domicilio asignado para cumplir pena, mediante auto del 03 de octubre de 2023, se dispuso correr traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el notificador del Centro de Servicios, quien no encontró al penado en su domicilio, siendo informado que no se hallaba y que desconocían su paradero, en auto del 3 de octubre de 2023, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ante el traslado que se le hiciera y del cual no fue posible enterarlo personalmente, siendo informado el funcionario por parte de su familiar que, éste no se hallaba y que seguramente había salido a llevar a la progenitora al médico, guardó silencio, ingresando las constancias suscritas por secretaria, para lo de ley.

Así mismo, ingresó reporte de visitas, enviada por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, con fecha 23 de octubre de 2023, donde señala que en la visita efectuada el 18 de abril de 2023 fue encontrada la PPL, sin novedad y que, para el 19 de septiembre de 2023, al llegar el funcionario al domicilio fijado por el penado, tocó en varias oportunidades sin que se respondiera el llamado. Al marcar al abonado registrado 313481182, contestó un hombre que dijo que el privado de la libertad era su cuñado, pero que no sabía su ubicación.

Ante el registro de antecedentes enviado por la Dirección de investigación Criminal de la Policía Nacional, donde se describe condena por 54 meses por Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones, dentro de radicado 110016000023 2023 03179, se consulta la página Web del Sisipec Inpec, evidenciando que **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** fue capturado por este radicado el 02/06/2023 e ingresó a la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá el 17/01/2024, donde actualmente cumple tal condena, bajo la vigilancia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad.

Pues bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debia cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento y menos volviendo a delinquir; no obstante, tal como ya se reseñó, no solo salidó de

su domicilio, sino que fue capturado cometiendo nueva conducta punible que, a la postre, conllevó a que fuera condenado por el juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado 11001 60 00 023 2023 03179 00.

JUAN PABLO DIAZ DIAZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, no cambiar de residencia sin autorización previa y mucho menos cometer nuevos delitos, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Cuarenta y séis Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo a la información allegada, que **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** no solamente salió del domicilio, sino que continuó inmerso en el delito, lo que actualmente lo mantiene en cautiverio en la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, cumpliendo nueva condena.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 02 de junio de 2023,** fecha en que fue capturado fuera de su residencia, judicializado por nuevo delito y condenado a pena de prisión, la que valga resaltar, actualmente cumple en forma intramural. **DIAZ DIAZ** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que, una vez **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** sea dejado en libertad por la autoridad que actualmente lo mantiene en cautiverio, sea dejado a disposición de este proceso y Despacho, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta. **Esto es 23 meses, 18.5 días,** puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el 1° de junio de 2023, día antes de su nueva captura.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ, a partir del 02 de junio de 2023,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que una vez JUAN PABLO DIAZ DIAZ sea dejado en

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

libertad por la autoridad que actualmente lo mantiene en cautiverio, SEA PUESTO A DISPOSICION DE ESTE PROCESO Y JUZGADO, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 23 meses, 18.5 días**.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ.**

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

27-02-24
Juan Pablo Diaz D
1.079.884.664

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

RE: AI 146 DE 22-02-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-00516-00 Número Interno: (62276) CONDENADO: JUAN PABLO DIAZ DIAZ Cédula de Ciudadanía: 79888664

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 29/02/2024 11:52
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 146 del 22 FEBRERO de 2024 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JUAN PABLO DIAZ DIAZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 3:31 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 146 DE 22-02-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-00516-00 Número Interno: (62276) CONDENADO: JUAN PABLO DIAZ DIAZ Cédula de Ciudadanía: 79888664

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI 146 DE 22-02-2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-00516-00 Número Interno: (62276) CONDENADO: JUAN PABLO DIAZ DIAZ Cédula de Ciudadanía: 79888664

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-023-2021-01422-00**
Número Interno: **(62993)**
CONDENADO: JOSE LUIS RONDON RONDON
Cédula de Ciudadanía: **15249171**
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE LUIS RONDON RONDON**

ANTECEDENTES

JOSE LUIS RONDON RONDON fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Septiembre de 2021, a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de fecha 06 de octubre del 2023, el Juzgado fallador dispuso ACLARAR que el ciudadano condenado dentro de las presentes diligencias y que responde al nombre de JOSE LUIS RONDON RONDON, se encuentra ***plenamente individualizado sin número de identificación*** *y* de nacionalidad venezolana.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 28 de febrero del 2024 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE LUIS RONDON RONDON,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de marzo de 2021 cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta la fecha aún continua.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSE LUIS RONDON RONDON** viene cumpliendo la pena de 80 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de Septiembre de 2021, al ser hallado responsable por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado.

JOSE LUIS RONDON RONDON, ha estado privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2021 cuando fue capturado en situación de flagrancia y aún continúa detenido, descontado de manera física 35 meses, 01 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOSE LUIS RONDON RONDON,** no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JOSE LUIS RONDON RONDON,** a la fecha ha descontado un total de **35 MESES, 01 DÍA** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE LUIS RONDON RONDON.**

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 01-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JOSÉ L.U.S

Firma

Cedula 1152491771 de

Folio(s)

JEPMS

RE: AI173 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-01422-00 Número Interno: (62993) CONDENADO: JOSE LUIS RONDON RONDON Cédula de Ciudadanía: 15249171

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 11:18
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 173 del 28 DE FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE LUIS RONDON RONDON

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 9 de marzo de 2024 10:18 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: manuelpertuzgonzalez@hotmail.com
Asunto: AI173 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-01422-00 Número Interno: (62993) CONDENADO: JOSE LUIS RONDON RONDON Cédula de Ciudadanía: 15249171

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI173 DE FEBRERO 28 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-023-2021-01422-00 Número Interno: (62993) CONDENADO: JOSE LUIS RONDON RONDON Cédula de Ciudadanía: 15249171

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN
Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **68655-60-00-225-2012-80007-00**
Número Interno: **(63119)**
CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA
Cédula de Ciudadanía: **1051669091**
DELITO: HOMICIDIO, SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **165**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **RENZO CANEDO ORTEGA**, en contra del auto interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2024, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que **RENZO CANEDO ORTEGA** continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza y gravedad de las conductas desplegadas que, llevaron a su condena.

Se estableció igualmente su poco compromiso y seriedad, en el proceso de concientización y reconocimiento a la falta cometida.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual el sentenciado señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Señaló que el hecho de haber sido calificada su conducta como mala y regular durante tres periodos, no conlleva a que se desconozca su buena conducta durante la mayoría del tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

Aseguró igualmente que todo el tiempo ha estado redimiendo pena, solo que se han presentado situaciones que no permitieron que se describiera en las planillas su labor, sin embargo, adujo tener las pruebas para demostrar que siempre ha estado ocupado, realizando actividades en pro de su resocialización.

En cuanto al desarrollo de las conductas punibles, cuestionó el hecho que hubiese sucedido, si la víctima hubiese sido el victimario, para recalcar que merece el subrogado y no hacer mas gravosa su situación.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

> *Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.* "(negrillas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado **RENZO CANEDO ORTEGA**, de suerte que para ese fin, no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos y, en sentencias igualmente proferidas por la Corte Suprema de Justicia para el año 2015 y 2018, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, pudo reconocer que las conductas por las que fue condenado **RENZO CANEDO ORTEGA** , son altamente censurables, en tanto no solo afecto el bien jurídico de la seguridad publica, sino que afectó el bien mas preciado y primario de la existencia, cual es la vida e integridad personal, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas que el tiempo de reclusión purgado por el penado no era suficiente para determinar que ya no era necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Si bien se tiene claro que **RENZO CANEDO ORTEGA** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, no sucede lo mismo con la acreditación de arraigo y menos con la conducta observada durante el cumplimiento de su pena. Si bien el penado alega que se debe mirar su evolución durante el tiempo que ha permanecido en prisión, no puede dejarse de lado, el hecho que el mal comportamiento, lleva a pensar que aún no ha tomado conciencia de la gravedad de su conducta y, por tanto aún no está listo para reinsertarse en sociedad, desbordando en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de pena por parte del condenado.

El peso de la gravedad de las conductas punibles, sigue vigente, y no puede modificarse, ni siquiera por el lapso que ha permanecido en reclusión y las actividades de redención que adelantó, debiendo la pena intramural cumplir sus cometidos, prevención general y especial, retribución justa y resinserción social. Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **RENZO CANEDO ORTEGA**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con las mismas se atentó, se reitera, no solo contra la seguridad pública, sino contra la vida e integridad personal.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviaran las diligencias al Juzgado fallador, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

De otra parte, se dispone allegar al expediente, correo electrónico enviado desde el Centro de Servicios Administrativos de Acacías, con resolución favorable, certificados de cómputo y conducta a nombre del condenado, en atención a que esta documentación fue fundamento de las decisiones de redención de pena y negativa de libertad condicional. proferidos por este Despacho el 18 de enero de 2024.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2024, a través del cual se negó al sentenciado **RENZO CANEDO ORTEGA** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 020 del 18 de enero de 2024, a través del cual se negó al sentenciado **RENZO CANEDO ORTEGA** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, para lo de su competencia.

CUARTO: Allegar al expediente, correo electrónico enviado desde el Centro de Servicios Administrativos de Acacías, junto con resolución favorable, certificados de cómputo y conducta a nombre del condenado, en atención a que esta documentación fue fundamento de las decisiones de redención de pena y negativa de libertad condicional. proferidos por este Despacho el 18 de enero de 2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

QUINTO: A través del Centro de Servicios, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **RENZO CANEDO ORTEGA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SEPMS JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 1 Marzo 2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 631195

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 165

FECHA AUTO: 27 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1-Marzo-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Renzo Canedo Ortega

FIRMA PPL:

CC: 1.051.669.091.

TD: 111159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

JEPMS - SA NOTIFICACION

RE: AI165 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68655-60-00-225-2012-80007-00 Número Interno: (63119) CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA Cédula de Ciudadanía: 1051669091

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 13/03/2024 16:28
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 165 del 27 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RENZO CANEDO ORTEGA.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:08 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI165 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68655-60-00-225-2012-80007-00 Número Interno: (63119) CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA Cédula de Ciudadanía: 1051669091

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI165 DE FEBRERO 27 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68655-60-00-225-2012-80007-00 Número Interno: (63119) CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA Cédula de Ciudadanía: 1051669091

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-000-2023-00700-00**
Número Interno: **(64852)**
CONDENADO: YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA
Cédula de Ciudadanía: **1030680493**
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA**.

ANTECEDENTES

YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de noviembre de 2023, a la pena principal de 25 meses, 06 días de prisión y multa de 525 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 07 de febrero del 2024, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA,** ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre del 2022, hasta la fecha.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA** viene cumpliendo la pena de 25 meses, 06 días de prisión, impuesta por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de noviembre de 2023, al ser hallada responsable por el delito de Extorsión Agravada.

YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA, ha estado privada de la libertad del 29 de noviembre del 2022 y aún continúa detenida, descontado de manera física 14 meses, 08 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA** no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Finalmente, se requerirá a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA** a la fecha ha descontado un total de **14 MESES, 08 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA,** y para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Fecha: 13/02/24
Nombre: Yenny Faryith Farak Mosquera
Documento: 1030680493.

Número Unico: **11001-60-00-000-2023-00700-00**
Número Interno: **(64852)**
CONDENADO: YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía: **1014196099**
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO**.

ANTECEDENTES

YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de noviembre de 2023, a la pena principal de 50 meses, 12 días de prisión y multa de 1.050 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 07 de febrero del 2024, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO**., ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre del 2022, hasta la fecha.

No se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO** viene cumpliendo la pena de 50 meses, 12 días de prisión, impuesta por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 27 de noviembre de 2023, al ser hallada responsable por el delito de Extorsión Agravada.

YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO, ha estado privada de la libertad del 29 de noviembre del 2022 y aún continúa detenida, descontado de manera física 14 meses, 08 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Finalmente, se requerirá a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO** a la fecha ha descontado un total de **14 MESES, 08 DÍAS** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YURI NANYIVER MURCIA TRUJILLO,** y para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Fecha: 13 DE FEBRERO 2024

Nombre: Yuri Nanyiver murcia T.

Documento 1014196099

RE: AI093 DE FEBRERO 7 DE 2024// NOTIFICACIÓN //Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00700-00 Número Interno: (64852) CONDENADO: YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA Cédula de Ciudadanía: 1030680493

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 17:03

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 093 del 07 de FEBRERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 7:42 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI093 DE FEBRERO 7 DE 2024// NOTIFICACIÓN //Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00700-00 Número Interno: (64852) CONDENADO: YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA Cédula de Ciudadanía: 1030680493

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI093 DE FEBRERO 7 DE 2024// NOTIFICACIÓN //Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00700-00 Número Interno: (64852) CONDENADO: YENNY FARYITH FARAK MOSQUERA Cédula de Ciudadanía: 1030680493

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **11001-60-00-017-2021-04939-00**
Número Interno: **(67534)**
CONDENADO: ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO
Cédula de Ciudadanía: **1002033275**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENENO CON EL PUNIBLE DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
CARRERA 3 A NRO. 37 A - 35 SUR, SECTOR DOS, BARRIO GUACAMAYAS DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio : 052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayssor

Bogotá D.C. Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO,** conforme a la petición elevada por su abogado el Dr. Victor Romero.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 6 de Mayo de 2022, a la pena principal de 44 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENENO CON EL PUNIBLE DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), donde el 14 de febrero del 2023 avocó conocimiento, y tomo las siguientes decisiones:

- Auto del 26 de julio del 2023, redimió 01 mes, 11.5 días.

Mediante auto del 31 de julio del 2023, concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **ANDRES FELIPE - LLANOS SARMIENTO**, en la carrera 3 A Nro. 37 A - 35 sur, sector dos, barrio Guacamayas de Bogotá.

Este despacho judicial avocó el conocimiento de las diligebncia en auto del 01 de febrero del año en curso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de agosto del 2021 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ingreso al despacho, memorial del abogado el Dr. Victor Romero, por medio del cual, solicita se conceda a favor de su prohijado la libertad condicional por considerar que cumple los requisitos exigidos por la ley.

Inicialmente, debe indicarse que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO** se le fijo como pena de prisión 44 meses, en privación física de la libertad cuenta con 29

meses, 10 días, más el tiempo redimido de 01 mes, 11.5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 30 meses, 21,5 días.**

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 26 meses, 12 días, Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **LLANOS SARMIENTO** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad indispensable, para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO.** No obstante se oficiará al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al señor **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO.**

TERCERO.- REQUIERASE a través del escribiente asignado a este despacho, a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO.**

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 67534 Tipo de actuación: AI No. 052
Fecha Actuación: 7 /02 /2024
Nombre completo del notificado: Andres felipe Ibañez Sarmiento
Número de identificación: 1002033275 Teléfono(s): 3133214 6020
Fecha de notificación: 15 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico:
Observaciones:

SIGCMA

UBLICA DE COLOMBIA
ON DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

ANCIA DE NOTIFICACIÓN

_____

PO DE ACTUACION:

Otro:____¿Cuál?:_____No. _____

___/___/ _____

TOS DEL INTERNO:

_____Firma: _____

Huella:

___ _____

: SI:_____No:_____(_____)

RE: AI052 DE 1 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-04939-00 Número Interno: (67534) CONDENADO: ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO Cédula de Ciudadanía: 1002033275//NIEGA CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 01/03/2024 16:36
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 052 DEL 1 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 3:28 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: Victor Romero <vromero@defensoria.edu.co>
Asunto: AI052 DE 1 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-04939-00 Número Interno: (67534) CONDENADO: ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO Cédula de Ciudadanía: 1002033275//NIEGA CONDICIONAL

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI052 DE 1 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-04939-00 Número Interno: (67534) CONDENADO: ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO Cédula de Ciudadanía: 1002033275//NIEGA CONDICIONAL

CC AL DEFENSOR PARA LO DE SU CARGO

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: **11001-60-00-019-2018-05057-00**
Número Interno: **(70835)**
CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: **1010224683**
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción por Liberación Definitiva, de la pena impuesta a **EVELIN JOHANA GOMEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1010224683, en atención a la solicitud por ella elevada.

ANTECEDENTES

EVELIN JOHANA GOMEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de enero de 2019, a la pena principal de 40 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 16 de abril del 2019 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

En auto del 06 de octubre del 2020, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), por encontrarse para ese momento detenida en dicha ciudad.

El homólogo Cuarto de Ibagué (Tolima), avocó las diligencias el 30 de octubre del 2020, posteriormente, como la penada había sido trasladada al Establecimiento Carcelario del Bucaramanga, se remitió el proceso por competencia a los juzgados de dicha municipalidad.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el 11 de marzo del 2021 avocó conocimiento y asumió las siguientes decisiones:

- Auto del 04 de agosto del 2021, redimió 31 días.

Mediante auto del 04 de agosto del 2021, resolvió concederle a **EVELIN JOHANA GOMEZ,** el beneficio de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 02 meses, 10 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 06 del mismo mes y año.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Finalmente, el 19 de diciembre del 2023, remitió el proceso de la referencia a esta ciudad, para continuar con la vigilancia del periodo de prueba concedido a la penada.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias en la fecha.

Fue allegado por parte de la condenada, solicitud de liberación definitiva por cumplimiento de la pena, restablecimiento de derechos y funciones públicas, expedición de oficios, ocultamiento y su archivo definitivo.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante auto del 04 de agosto del 2021, le concedió a **EVELIN JOHANA GOMEZ** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 02 meses, 10 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 06 de agosto del 2021 **EVELIN JOHANA GOMEZ** suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 02 meses, 10 días, y al día de hoy han trascurrido 30 meses, 25 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

> *"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 02 meses, 10 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De igual manera, consultada en la página de la rama judicial "consulta procesos", del Sistema Penal Acusatorio Juzgados Penales Municipales, Circuito, Especializados y de Ejecución de Penas, no arrojo registro alguno en el que se puede evidenciar que **EVELIN JOHANA GOMEZ,** durante el periodo de prueba se vio incursa en la comisión de nuevas conductas delictivas.

EVELIN JOHANA GOMEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **EVELIN JOHANA GOMEZ.**

En firme la presente determinación, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Por último, de existir condena de perjuicios en contra de la aquí condenada, esta decisión no los cobija y las victimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de

los mismos; lo anterior, como quiera que, dentro del proceso no se evidencia que la penada haya sido condenada al pago de daños y perjuicios, como de plasmó en precedencia.

Finalmente, se le comunicara a la penada **EVELIN JOHANA GOMEZ**, que por el momento no se accede a su solicitud, respecto a librar las comunicaciones de ley, ordenar el ocultamiento del proceso y su archivo definitivo, pues primero deberá cobrar firmeza el presente auto, una vez lo anterior suceda, el despacho procederá conforme en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a favor de la condenada **EVELIN JOHANA GOMEZ** la EXTINCIÓN por LIBERACION DEFINITIVA de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **EVELIN JOHANA GOMEZ**.

TERCERO. - De existir condena de perjuicios, esta decisión no los cobija y las victimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos.

CUARTO. – COMUNICAR a la penada **EVELIN JOHANA GOMEZ**, que por el momento el despacho no se accede a su solicitud, respecto a librar las comunicaciones de ley, ordenar el ocultamiento del proceso y su archivo definitivo, hasta tanto no cobre firmeza el presente auto.

QUINTO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el articulo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

SEPMS

crosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c

Para: evelin.johana.gomez95@gmail.com Lun 04/03/2024 16:12

AI199 DE 1 DE MARZO DE 20...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

evelin.johana.gomez95@gmail.com (evelin.johana.gomez95@gmail.com)

Asunto: AI199 DE 1 DE MARZO DE 2024 - NOTIFICACION// AS499 DE 1 DE MARZO DE 2024 - ENTERAMIENTO//Número Unico: 11001-60-00-019-2018-05057-00 Número Interno: (70835) CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1010224683

Responder Reenviar

M irtha Isabel Culma Soac

Responder Responder a todos Reenviar

Para: evelin.johana.gomez95@gmail.com Lun 04/03/2024 16:12

NI 70835 - 01 decreta liberac... 433 KB

NI 70835 - 01 reasume cono... 164 KB

2 archivos adjuntos (597 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, de manera atenta se REMITEN AUTOS de la referencia para trámite correspondiente:

AI199 DE 1 DE MARZO DE 2024 - NOTIFICACION// AS499 DE 1 DE MARZO DE 2024 - ENTERAMIENTO//Número Unico: 11001-60-00-019-2018-05057-00 Número Interno: (70835) CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1010224683

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AI 199 DE 1 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2018-05057-00 Número Interno: (70835) CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1010224683

Mensaje enviado con importancia Alta.

M tha Isabel Culma Soa

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha

Responder | Responder a todos | Reenviar

Lun 04/03/2024 16:16

NI 70835 - 01 decreta liberac...
433 KB

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RE: AI 199 DE 1 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2018-05057-00 Número Interno: (70835) CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1010224683

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/03/2024 12:01
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 199 del 01 DE MARZO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado EVELIN JOHANA GOMEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 4:17 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 199 DE 1 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2018-05057-00 Número Interno: (70835) CONDENADO: EVELIN JOHANA GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1010224683
Importancia: Alta

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Unico: 25899-61-01-217-2019-80029-00
Número Interno: (72235)
CONDENADO: JHON ALEXANDER TRIANA PARDO
Cédula de Ciudadanía: 1098769479
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el condenado **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO,** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

JHON ALEXANDER TRIANA PARDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, el 22 de septiembre de 2020, a la pena principal de 04 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 02 de febrero del 2021 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

En auto del 05 de agosto del 2021, resolvió decretar la acumulación jurídica de la pena impuesta al sentenciado **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** en el radicado 11001-60-00-000-2019-01160-00, a la impuesta en el proceso 25899-61-01-217-2019-80029-00, quedando la pena acumulada en el monto de **138 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

Reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto 02 de mayo del 2022, redención por 108.5 días.
- Auto 18 julio del 2022, redención por 31 días.

Para un total de pena redimida de 04 meses, 19.5 días.

El 21 de octubre del 2022, ordenó la remisión del expediente a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (Cesar), por encontrarse para ese momento detenido en dicha municipalidad.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Valledupar en auto del 29 de noviembre del 2023, se abstuvo de avocar conocimiento de las diligencias en atención a que consultado el aplicativo Sisipec Web, **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** se encuentra recluido actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero del 2019, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta la fecha aún continua.

El despacho en la fecha, reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES

El Despacho, abordará la solicitud del sustituto de la prisión domiciliaria deprecada por el señor JHON ALEXANDER TRIANA PARDO, y en la cual argumenta cumplir con los requisitos legales; para el caso, transcribe una serie de normas y jurisprudencia de diferentes cortes y solicita, también, de decrete su insolvencia económica. Así, se procederá de la siguiente manera:

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

> *Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

> *Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, I) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, II) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, III) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, IV) y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena acumulada en este caso equivale a 69 meses, **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** completa en prisión intramural 61 meses, 07 días, más el tiempo redimido de 04 meses, 19.5 días, **nos arroja un total de 64 meses, 26.5 días,** es decir que no cumple con esta exigencia.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito objetivo, procederá el despacho a negar el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. No obstante, se ordena que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial del Centro de Servicios de estos Juzgados, se oficié al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente desde el mes de abril del 2022 (último mes reconocido) hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Finalmente, y ante la situacion que **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** está próximo a cumplir con el factor objetivo para acceder a dicho beneficio, se ordenará que por intermedio del Asistente Social del centro de servicios judiciales de estos juzgados, se haga visita al domicilio allegado por el penado, esto es, en la CALLE 98 N°92–53 barrio Luis Carlos Galan de esta ciudad, diligencia que será atendida

por su esposa la señora Surgely Rodriguez Gonzalez, con celular 3132905925, con el fin de verificar su arraigo, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

De igual manera y, en atención a la petición de que se reconozca su insolvencia económica, el Despacho, ordenára que por intermedio del centro de servicios judiciales de esta especialidad, se oficie a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR a **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** el beneficio de la prisión domiciliaria, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a través del escribiente asignado a este despacho al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente desde el mes de abril del 2022 (último mes reconocido) hasta la fecha el condenado **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO**, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que, verifique el arraigo familiar y social de **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** en la CALLE 98 N°92–53 barrio Luis Carlos Galan de esta ciudad.

CUARTO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 11.03.2024

PABELLÓN 19

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 72235

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 227

FECHA AUTO: 7. Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11 de Marzo - 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Triana Pavso

FIRMA PPL: Jhon Triana

CC: 1098769479

TD: 36627

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

JEPMS OSA NOTIFICACION

RE: AI227 DE MARZO 7 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25899-61-01-217-2019-80029-00 Número Interno: (72235) CONDENADO: JHON ALEXANDER TRIANA PARDO Cédula de Ciudadanía: 1098769479

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 19/03/2024 16:57
Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 227 de fecha 7 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado (a) JHON ALEXANDER TRIANA PARDO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>
Asunto: AI227 DE MARZO 7 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25899-61-01-217-2019-80029-00 Número Interno: (72235) CONDENADO: JHON ALEXANDER TRIANA PARDO Cédula de Ciudadanía: 1098769479

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI227 DE MARZO 7 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25899-61-01-217-2019-80029-00 Número Interno: (72235) CONDENADO: JHON ALEXANDER TRIANA PARDO Cédula de Ciudadanía: 1098769479

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-015-2016-04569-00**
Número Interno: **(101274)**
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO
Cédula de Ciudadanía: **1023968198**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **142**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, con fundamento en la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de marzo de 2019, a la pena principal de 78 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO,** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 11 al 13 de junio de 2016 y desde el 30 de abril de 2019 hasta la fecha.

Mediante auto interlocutorio fechado el 22 de diciembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación de las penas impuestas al señor **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** por los juzgados 7 y 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en los radicados 11001 60 00 015 2018 06096 00 y 11001 60 00 015 2018 03454 00 por los delitos de Hurto Calificado, **quedando la pena acumulada en el monto de 126 meses de prisión, igual lapso la pena accesoria.**

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19076023	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	464
****	**T O T A L :**	**464**

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en telares y tejidos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** le representan descuentos de pena de **29 días.**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** el periodo de **29 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia del presente auto, paraque haga parte de la hoja de vida del condenado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Brayan alexander Galindo

Firma

Cédula 1.039.698.198

El(la) Secretario(a)

AI 142

RE: AI124-AI143 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-04569-00 Número Interno: (101274) CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1023968198

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 12:45

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 142 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 143 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:13 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: abogadohector528@gmail.com
Asunto: AI124-AI143 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-04569-00 Número Interno: (101274) CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1023968198

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI124-AI143 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-04569-00 Número Interno: (101274) CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1023968198

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: **11001-60-00-015-2016-04569-00**
Número Interno: **(101274)**
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO
Cédula de Ciudadanía: **1023968198**
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **143**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de marzo de 2019, a la pena principal de 78 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO,** estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 11 al 13 de junio de 2016, cuando fue capturado en flagrancia y dejado luego en libertad al no ser objeto de medida de aseguramiento, y desde el 30 de abril de 2019 cuando fue capturado para cumplir condena, hasta la fecha.

Mediante auto interlocutorio fechado el 22 de diciembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación de las penas impuestas al señor **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, dentro de este radicado y las decretadas por los juzgados 7 y 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en los radicados 11001 60 00 015 2018 06096 00 y 11001 60 00 015 2018 03454 00 por los delitos de Hurto Calificado, **quedando la pena acumulada en el monto de 126 meses de prisión, igual lapso la pena accesoria.**

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena, como sigue:

- Mediante proveído del 11 de septiembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Girardot le concedió redención de pena por 87.58 días.[1] Sin embargo, a través de auto del 26 de noviembre de 2020, el mismo juzgado resolvió hacer efectiva la sanción de pérdida del derecho de redención de pena de

[1] Ibídem folio N° 38

60 días que le impuso el centro penitenciario de la Mesa Cundinamarca en Resolución 0195 del 14 de agosto de 2020, en consecuencia quedó a su favor un total de 27.58 días de redención de pena[2].

- Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Despacho le redimió pena por 61 días.
- Mediante auto del 19 de abril de 2022, se le redimió pena por 77 días, 02 horas.
- Mediante auto del 05 de agosto de 2022, se le redimió pena por 31 días.
- Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se le reconoció redención de pena por 52.5 días.
- Mediante auto del 20 de febrero de 2024, se le redimió pena por 29 días.

Para un total de pena redimida de 9 meses, 8 días, 3 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** viene cumpliendo 126 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de abril de 2019, más 3 días que estuvo detenido inicialmente, cuando fue capturado en flagrancia por cuenta de este radicado y dejado en libertad posteriormente al no ser objeto de medida de aseguramiento. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 57 meses y 24 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** ha redimido pena por un total de 9 meses, 8 días y 3 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** ha descontado un total de 67 meses, 2 días y 3 horas, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** a la fecha ha descontado un total de 67 meses, 2 días, 3 horas de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Establecimiento carcelario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO.**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. Mcs. 22 - 02 - 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Brayan Alexander Galindo Galindo

Firma [illegible] Ibidem folio N° 52

Cédula 1033966198 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

AI142

RE: AI124-AI143 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-04569-00 Número Interno: (101274) CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1023968198

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 12:45

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 142 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO

Hoy 19 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 143 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de marzo de 2024 9:13 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
CC: abogadohector528@gmail.com
Asunto: AI124-AI143 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-04569-00 Número Interno: (101274) CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1023968198

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI124-AI143 DE FEBRERO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-04569-00 Número Interno: (101274) CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO Cédula de Ciudadanía: 1023968198

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.